



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 1194

Bogotá, D. C., jueves, 14 de diciembre de 2017

EDICIÓN DE 92 PÁGINAS

DIRECTORES:	GREGORIO ELJACH PACHECO	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
	SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariassenado.gov.co	SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NUMERO 199 DE 2016 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2016 CÁMARA, 74 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejurídico en los créditos educativos del Icetex.

Bogotá, D. C., diciembre 14 de 2017

Doctores

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente Senado de la República

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 199 de 2016 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 207 de 2016 Cámara, 74 de 2017 Senado, por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejurídico y jurídico en los créditos educativos del Icetex.

Respetados:

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y el 186 de la Ley 5ª de 1992, la suscrita Senadora y Representante, como integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del proyecto de la referencia, que dirime las diferencias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias de las Cámaras.

Para ello, procedemos a realizar un cuadro comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras, de tal forma que una vez analizado el contenido y encontrado discrepancias en el articulado aprobado, decidimos acoger en su totalidad el texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República.

En el siguiente cuadro comparativo, los textos aprobados en las respectivas Plenarias y el texto que se acoge en los siguientes términos:

ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE LEY

NUMERACIÓN TEXTO DE SENADO	NUMERACIÓN TEXTO DE CÁMARA	TEXTO QUE SE ACOGE
"Por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejurídico y jurídico en los créditos educativos del Icetex"	"Por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejurídico en los créditos del Icetex"	SENADO
Artículo 1°. Adiciónese dos párrafos nuevos al artículo 2° de la Ley 1002 de 2005, el los cuales dirán así: Parágrafo 5°. El Icetex, para todos los efectos, asumirá los gastos en los que incurra por concepto de la cobranza prejurídica y jurídica de cartera de créditos educativos hasta el momento en que se notifique el auto admisorio de la demanda.	Artículo 1°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 2° de la Ley 1002 de 2005, el cual dirá así: Parágrafo 5°. El Icetex, para todos los efectos, asumirá los gastos en los que incurra por concepto de la cobranza prejurídica de cartera de créditos educativos hasta el momento en que se notifique el auto admisorio de la demanda.	Sin embargo, se corrigen unos errores de redacción del texto aprobado en Senado, para lo cual se subrayan y tachan las impresiones.

NUMERACIÓN TEXTO DE SENADO	NUMERACIÓN TEXTO DE CÁMARA	TEXTO QUE SE ACOGE
<p>Parágrafo 6°. En acato a la prevalencia de la condición de beneficiario, se preferirá que el Icetex de forma autónoma, directa y sin intermediación, celebre acuerdos de pago que permitan la extinción de la obligación, la normalización o la refinanciación o, la puesta en marcha de planes o brigadas de normalización de cartera u otros, sin que la causación de honorarios sobre recaudos esté a cargo del deudor. Lo anterior, sin importar la etapa procesal en la que se encuentre.</p>		
<p>Artículo 2°. <i>Vigencias y Derogatorias.</i> La presente ley entra en vigencia desde el mismo momento de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 2°. <i>Vigencias y Derogatorias.</i> La presente ley entra en vigencia desde el mismo momento de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>NO SE CONCILIA, PORQUE LOS TEXTOS SON IGUALES.</p>

En consecuencia, los suscritos conciliadores, solicitamos a las plenarias del Honorable Congreso de la República aprobar el texto del Proyecto de ley número 199 de 2016 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 207 de 2016 Cámara, 74 de 2017 Senado, *por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejurídico y jurídico en los créditos educativos del Icetex.*

Dadas las anteriores consideraciones, los suscritos nos permitimos proponer ante las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado que a continuación se transcribe.

De los honorables Congresistas,

acumulado con el Proyecto de ley número 207 de 2016 Cámara, 74 de 2017 Senado, *por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejurídico y jurídico en los créditos educativos del Icetex.*

Respetados:

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y el 186 de la Ley 1002 de 2005, como integrantes de la Comisión Conciliadora,

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 199 DE 2016 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2016 CÁMARA, 74 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejurídico y jurídico en los créditos educativos del Icetex.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese dos párrafos nuevos al artículo 2° de la Ley 1002 de 2005, los cuales dirán así:

Parágrafo 5°. El Icetex, para todos los efectos, asumirá los gastos en los que incurra por concepto de la cobranza prejurídica y jurídica de cartera de créditos educativos hasta el momento en que se notifique el auto admisorio de la demanda.

Parágrafo 6°. En acato a la prevalencia de la condición de beneficiario, se preferirá que el Icetex de forma autónoma, directa y sin intermediación,

celebre acuerdos de pago que permitan la extinción de la obligación, la normalización o la refinanciación o, la puesta en marcha de planes o brigadas de normalización de cartera u otros, sin que la causación de honorarios sobre recaudos esté a cargo del deudor. Lo anterior, sin importar la etapa procesal en la que se encuentre.

Artículo 2°. *Vigencias y derogatorias.* La presente ley entra en vigencia desde el mismo momento de su publicación en el **Diario Oficial** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,

* * *

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 020 DE 2016 CÁMARA, 263 DE 2017 SENADO

por la cual se crea la Semana Nacional del Blog y otros Contenidos Creativos Digitales y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2017

Doctores:

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

Presidente del Senado de la República

RODRIGO LARA RESTREPO

Presidente de la Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad.

Respetados Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y

Representantes integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las plenarios del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de la referencia.

En el siguiente cuadro se encuentran los textos definitivos aprobados por la Plenaria de la Cámara el 15 de junio de 2017, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 560 de 2017, y el aprobado por la Plenaria del Senado el 13 de diciembre de 2017.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA
<p>“Por la cual se promueve y fomenta la producción y comunicación de contenidos digitales, se crea la Semana Nacional de Contenidos Digitales, y se dictan otras disposiciones”</p>	<p>“Por la cual se crea la Semana Nacional del Blog y otros Contenidos Creativos Digitales y se dictan otras disposiciones”.</p>
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar la producción y comunicación de contenidos digitales a través de las diferentes plataformas tecnológicas existentes.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar la producción del blog y otros contenidos creativos digitales a través de las diferentes plataformas tecnológicas.</p>
<p>Artículo 2º. Definición. Para efectos de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Blog: Es un sitio alojado en la web que incluye contenidos que son actualizados a través de entradas y en muchos casos ofrecen interactividad a sus lectores. Un típico blog combina texto, imágenes y vínculos hacia otros blogs o páginas web. – Vlog: Es un sitio alojado en la web, generalmente a manera de canal en un servicio proveedor de almacenamiento de video y tiene un funcionamiento similar al Blog tradicional, pero sus entradas son audiovisuales. – Bloguero: Aquella persona que hace o publica las entradas de un blog. <p>Vloguero: Es en esencia un blogger, pero las entradas o publicaciones que hace son de tipo audiovisual.</p> <ul style="list-style-type: none"> – Aprendizaje colaborativo: pretende propiciar espacios donde se dé un desarrollo de habilidades individuales y grupales en el momento de explorar nuevos conceptos. Cada miembro del grupo es responsable de su aprendizaje y del de los demás miembros del grupo. 	<p>Artículo 2º. Definición. Para efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> – Blog: Es un sitio alojado en la web que incluye contenidos creativos digitales que son actualizados a través de publicaciones y en muchos casos ofrecen interactividad a sus lectores. Un típico blog combina texto, imágenes y vínculos hacia otros blogs o páginas web. – Vlog: Un sitio alojado en la web, generalmente a manera de canal en un servicio proveedor de almacenamiento de video y tiene un funcionamiento similar al Blog tradicional, pero sus publicaciones son audiovisuales. – Bloguero: Persona que realiza publicaciones de un blog. <p>Vloguero: Es en esencia un bloguero, pero las publicaciones que hace son de tipo audiovisual.</p> <ul style="list-style-type: none"> – Contenido creativo digital: Para que un contenido creativo sea considerado como digital, deberá cumplir con las siguientes características: <ol style="list-style-type: none"> 1. Su valor comercial, trátase este de un bien o servicio, no está determinado por los insumos empleados para su desarrollo. 2. Debe tratarse de un bien intangible sujeto a la protección de derechos de autor. 3. Debe estar enmarcado en el sector de Nuevos Medios - Creaciones Funcionales de las Industrias Creativas y Culturales, establecidas por la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD). 4. Se puede copiar, transmitir o utilizar mediante redes de telecomunicación o herramientas TIC. 5. Contempla sectores tales como música, audiovisual, editorial, gráfico, videojuegos, contenidos transmediales, realidad virtual y/o aumentada, Blog y Vlogs, entre otros que cumplan con las características a que se refiere el presente artículo. – Creador de Contenidos Creativos Digitales: Persona natural o jurídica que desarrolla contenido creativo digital.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO DEFINITIVO PLENARIA DE SENADO DE LA REPÚBLICA
<p>Artículo 3°. <i>Objetivos.</i> El presente proyecto tendrá como objetivos fundamentales los siguientes:</p> <p>a) Estimular y Proteger el derecho a la libre expresión;</p> <p>b) Promover la formalización y generación del trabajo que puedan realizar los Blogger y los Vlogger, a través de las diferentes aplicaciones y plataformas existentes; exaltando que es un oficio que debe ser valorado como cualquier otra profesión;</p> <p>c) Otorgar incentivos a los blogueros y Vloggers que con su labor promueven la innovación, el emprendimiento y el control social;</p> <p>d) Fortalecer la democracia a través de espacios ciudadanos que permitan ejercer un control social en los diferentes temas del país;</p> <p>e) Promover la cultura digital.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Objetivos.</i> El presente proyecto tendrá como objetivos fundamentales los siguientes:</p> <p>a) Estimular y proteger el derecho a la libre expresión, en los términos establecidos en la Constitución Política y en la ley;</p> <p>b) Promover la formalización y generación del trabajo que puedan realizar los Blogueros y otros creadores de contenidos creativos digitales, a través de las diferentes aplicaciones y plataformas existentes; exaltando que es un oficio que debe ser valorado como cualquier otra profesión;</p> <p>c) Otorgar incentivos a los Blogueros y otros creadores de contenidos creativos digitales que con su labor promueven la innovación, el emprendimiento, la educación, el entretenimiento, el control político y el fortalecimiento de la democracia.</p>
	<p>Artículo 4°. <i>Condecoraciones y estímulos para blogueros u otros creadores de contenidos creativos digitales.</i> Los Ministerios y las Mesas Directivas de las Comisiones Sextas Constitucionales conjuntas del Congreso, tendrán el compromiso de escoger anualmente por lo menos a un bloguero u otro creador de contenidos creativos digitales, que se haya destacado en su labor conforme al área afín de la institución, para condecorarlo u otorgarle estímulos, con el objeto de fortalecer y dignificar esta labor tan importante para la sociedad. Estos reconocimientos se llevarán a cabo durante la Semana Nacional del Blog y otros Contenidos Creativos Digitales.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Semana Nacional de Producción y Comunicación de Contenidos Digitales.</i> Establézcase la primera semana de marzo como la Semana Nacional de Producción y Comunicación de Contenidos Digitales, en donde se adelantarán diversas actividades encaminadas al fomento y uso de las diferentes plataformas tecnológicas que permitan la producción y comunicación de contenidos digitales.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Semana Nacional del Blog y otros Contenidos Creativos Digitales.</i> Establézcase el 31 de agosto como el día del Blog y la cuarta semana de agosto como la Semana Nacional del Blog y otros Contenidos Creativos Digitales, en donde se adelantarán diversas actividades encaminadas al fomento y uso de las diferentes plataformas tecnológicas que permitan la producción y comunicación de contenidos creativos digitales.</p>
<p>Artículo 5°. Adiciónese un numeral al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>10. Financiar actividades, campañas y concursos que promuevan la producción y comunicación de contenidos digitales dentro de la semana nacional de producción y comunicación de contenidos digitales.</p>	<p>Artículo 6°. Adiciónese un numeral al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>10. Podrá financiar actividades, campañas y concursos que promuevan la producción y comunicación del blog y otros contenidos creativos digitales dentro de la Semana Nacional del Blog y otros contenidos creativos digitales.</p>
<p>Artículo 6°. El Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, realizarán las acciones pertinentes para promover la semana nacional de producción y comunicación de contenidos digitales.</p>	<p>Artículo 7°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones realizará las acciones pertinentes para promover la Semana Nacional del Blog y otros contenidos creativos digitales.</p>
	<p>Artículo 8°. Autorícese al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para transferir a canales públicos nacionales y regionales, el aporte de recursos orientados al fortalecimiento de la producción y emisión de blogs y contenidos creativos digitales en diferentes plataformas, con el objetivo de renovar contenidos y programación orientados a la promoción de la economía digital en la población juvenil de Colombia. El Fontic reglamentará las condiciones para determinar el alcance y monto de las transferencias según su disponibilidad.</p>
<p>Artículo 7°. <i>Derogatoria.</i> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 9° <i>Derogatoria.</i> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p>

Con el fin de dar cumplimiento a la designación, después de un análisis hemos decidido acoger en su totalidad el texto aprobado en segundo debate por la Plenaria de Senado de la República. A continuación, el texto conciliado:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 020 DE 2016 CÁMARA, 263 DE 2017 SENADO

por la cual se crea la Semana Nacional del Blog y otros contenidos creativos digitales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar la producción del blog y otros contenidos creativos digitales a través de las diferentes plataformas tecnológicas.

Artículo 2º. Definición. Para efectos de la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- **Blog:** Es un sitio alojado en la web que incluye contenidos creativos digitales que son actualizados a través de publicaciones y en muchos casos ofrecen interactividad a sus lectores. Un típico blog combina texto, imágenes y vínculos hacia otros blogs o páginas web.
- **Vlog:** Un sitio alojado en la web, generalmente a manera de canal en un servicio proveedor de almacenamiento de video y tiene un funcionamiento similar al Blog tradicional, pero sus publicaciones son audiovisuales.
- **Bloguero:** Persona que realiza publicaciones de un blog.
- **Vloguero:** Es en esencia un bloguero, pero las publicaciones que hace son de tipo audiovisual.
- **Contenido creativo digital:** Para que un contenido creativo sea considerado como digital, deberá cumplir con las siguientes características:
 1. Su valor comercial, trátese este de un bien o servicio, no está determinado por los insumos empleados para su desarrollo.
 2. Debe tratarse de un bien intangible sujeto a la protección de derechos de autor.
 3. Debe estar enmarcado en el sector de Nuevos Medios - Creaciones Funcionales de las Industrias Creativas y Culturales, establecidas por la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (UNCTAD).
 4. Se puede copiar, transmitir o utilizar mediante redes de telecomunicación o herramientas TIC.
 5. Contempla sectores tales como música, audiovisual, editorial, gráfico, videojuegos, contenidos transmisionales, realidad virtual y/o aumentada, Blog y Vlogs, entre otros que

cumplan con las características a que se refiere el presente artículo.

- **Creador de Contenidos Creativos Digitales:** Persona natural o jurídica que desarrolla contenido creativo digital.

Artículo 3º. Objetivos. El presente proyecto tendrá como objetivos fundamentales los siguientes:

- a) Estimular y proteger el derecho a la libre expresión, en los términos establecidos en la Constitución Política y en la ley;
- b) Promover la formalización y generación del trabajo que puedan realizar los Blogueros y otros creadores de contenidos creativos digitales, a través de las diferentes aplicaciones y plataformas existentes; exaltando que es un oficio que debe ser valorado como cualquier otra profesión;
- c) Otorgar incentivos a los Blogueros y otros creadores de contenidos creativos digitales que con su labor promueven la innovación, el emprendimiento, la educación, el entretenimiento, el control político y el fortalecimiento de la democracia.

Artículo 4º. Condecoraciones y estímulos para Blogueros u otros creadores de contenidos creativos digitales. Los Ministerios y las Mesas Directivas de las Comisiones Sextas Constitucionales conjuntas del Congreso, tendrán el compromiso de escoger anualmente por lo menos a un bloguero u otro creador de contenidos creativos digitales, que se haya destacado en su labor conforme al área afin de la institución, para condecorarlo u otorgarle estímulos, con el objeto de fortalecer y dignificar esta labor tan importante para la sociedad. Estos reconocimientos se llevarán a cabo durante la Semana Nacional del Blog y otros Contenidos Creativos Digitales.

Artículo 5. Semana Nacional del Blog y otros Contenidos Creativos Digitales. Establézcase el 31 de agosto como el día del Blog y la cuarta semana de agosto como la Semana Nacional del Blog y otros Contenidos Creativos Digitales, en donde se adelantarán diversas actividades encaminadas al fomento y uso de las diferentes plataformas tecnológicas que permitan la producción y comunicación de contenidos creativos digitales.

Artículo 6º. Adiciónese un numeral al artículo 35 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

10. Podrá financiar actividades, campañas y concursos que promuevan la producción y comunicación del blog y otros contenidos creativos digitales dentro de la Semana Nacional del Blog y otros contenidos creativos digitales.

Artículo 7º. El Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones realizará las acciones pertinentes para promover la Semana Nacional del Blog y otros contenidos creativos digitales.

Artículo 8º. Autorícese al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para transferir a canales públicos nacionales y regionales, el aporte de recursos orientados al fortalecimiento de la

producción y emisión de blogs y contenidos creativos digitales en diferentes plataformas, con el objetivo de renovar contenidos y programación orientados a la promoción de la economía digital en la población juvenil de Colombia. El Fontic reglamentará las condiciones para determinar el alcance y monto de las transferencias según su disponibilidad.

Artículo 9°. Derogatoria. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

Los Conciliadores:

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se establecen instrumentos para la inspección, vigilancia y control del transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios, así como para los organismos de tránsito y de apoyo a estos, y se establecen otras disposiciones.

I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene por objeto establecer herramientas para el ejercicio de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control, así como el Régimen Sancionatorio del Transporte, su infraestructura y sus Servicios Conexos y Complementarios, determinando las autoridades competentes para ejercer la potestad sancionatoria en materia de transporte y sus servicios conexos, los sujetos, las infracciones objetivas y subjetivas, las sanciones, medidas correctivas y preventivas, así como los procedimientos que han de seguirse ante la comisión de una infracción, para imponer las sanciones respectivas.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 140 de 2017 fue radicado en la Secretaría del Honorable Senado de la República por el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Transporte, es decir, corresponde a la iniciativa Gubernamental.

III. ORIGEN DEL PROYECTO DE LEY

Nuestra Carta Magna contempla en el artículo 2° que entre otros, son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

De igual forma que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

En este proyecto de ley se recalca que el transporte tiene el carácter de servicio público esencial y se resalta la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en lo que tiene que ver con la garantía de la prestación del servicio y la protección a los usuarios, conforme a los derechos y

obligaciones establecidas en la Constitución, la ley y los reglamentos.

Destaca que la seguridad del servicio, particularmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte, lo cual se ajusta al mandato constitucional contenido en los artículos 2°, 11, 24, 365 y 366 que le impone al Estado el deber de proteger la vida y la integridad de todas las personas residentes en Colombia.

Con la expedición de los Decretos números 101 de 2000, 2053 de 2003 y posteriormente el 087 de 2011, se introdujeron reformas al marco institucional del sector transporte en busca de una mayor eficiencia. Se dispuso que el Ministerio de Transporte es la entidad encargada de la formulación y adopción de las políticas, planes y programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los diferentes modos de transporte, y el encargado de articular los organismos que integran el sector. De igual manera, se delegó a la Superintendencia de Puertos y Transporte la función de Inspeccionar, Vigilar y Controlar el cumplimiento de las normas que regulan los modos de transporte, así como de imponer las sanciones correlativas a la infracción de dichas normas.

IV. CONSIDERACIONES AL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley es de vital importancia y pretende retomar los archivados Proyectos de ley números 208 de 2009, 090 de 2012 y 134 de 2014, los cuales tenían como objetivo primordial el de regular legislativamente el régimen sancionatorio en materia de transporte en lo concerniente a las funciones de inspección, vigilancia y control. La iniciativa busca regular y redefinir todo el Régimen Sancionatorio del Transporte en Colombia, asignándole funciones adicionales y renombrando la Superintendencia de Puertos y Transporte, que de ahora en adelante será la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura (STPI). Otro de los aspectos fundamentales es el establecimiento de todo el procedimiento administrativo para la aplicación de las sanciones, donde se brindan plenas garantías a los administrados, ya que la piedra angular de todo este procedimiento es el Debido Proceso, derecho fundamental que se debe aplicar a todo tipo de procesos y ritualidades sancionatorias.

De acuerdo con la nueva concepción del papel del Estado como regulador que, en lugar de prestar

directamente los servicios, permite su privatización y liberalización, a cambio de una regulación y un control ejercido por entidades independientes, para nuestro tema, las Superintendencias y esto con el único propósito de que los particulares al prestar los servicios que prestaba el Estado lo hagan con un alto nivel de competitividad a los sectores en los que incursionan y generen más desarrollo y competitividad, lo cual se traducirá en beneficios para los usuarios de los servicios de transporte.

El objetivo de este proyecto de ley es fortalecer las competencias de vigilancia, inspección y control de la actual Superintendencia de Puertos y Transporte, que como lo enunciamos en renglones precedentes se denominará en adelante Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura y su papel como autoridad técnica del sector transporte en Colombia; esta entidad que dentro de sus funciones de vigilancia e inspección debe empezar por manejar técnicas preventivas orientadas a ayudar a los integrantes de la cadena logística de transporte a mejorar sus controles sobre los vehículos y equipos, así como a propender por el mejoramiento de los estándares de calidad en la prestación de los servicios de transporte y lo más importante, coordinar las actividades preventivas en el ejercicio del control subjetivo de las actividades administrativas y financieras de las empresas prestadoras de los servicios de transporte en Colombia.

Otro de los objetivos del proyecto es la implementación de unos procedimientos adecuados a la realidad del sector del transporte en Colombia, con fases que se ajusten a los requerimientos constitucionales y legales vigentes, donde se respete el debido proceso, la presunción de inocencia, la libertad y lealtad probatoria y la buena fe, principios que se deben conjugar con los orientadores de las actuaciones administrativas como: i) celeridad; ii) economía; iii) eficacia y iv) moralidad administrativa, con una fase procesal verbal y una ordinaria dependiendo de la complejidad de las infracciones a investigar.

En lo relacionado con el régimen sancionatorio, se actualizan las tipificaciones de las infracciones así como las multas a imponer, así como la compatibilidad entre la normatividad de inspección, vigilancia y control en materia de transporte terrestre automotor y la respectiva en materia de transporte fluvial.

Es procedente destacar la grave problemática que actualmente enfrentan las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor, a raíz de la declaratoria de nulidad de los artículos del Decreto 3366 de 2003 (Estatuto sancionatorio de transporte), en los que se establecía la docimetría de las sanciones, decretada por el Consejo de Estado, toda vez que dicha nulidad ha acarreado la imposición de sanciones hasta de 700 smmlv, las cuales, tal como se encuentra estipulado en la normatividad se convierten en decisiones confiscatorias y no cumplen con la naturaleza de las mismas acorde con los principios consagrados en la Constitución Política y en el Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de ser proporcionales y retributivas, según la conducta que se genere.

Debe existir, para la correcta aplicación de los principios enunciados previamente, un procedimiento previo, el cual garantice a todas las personas el acceso a un proceso justo y digno que proteja sus derechos. Es así como el artículo 29 de nuestra Constitución Política dispone: "... *el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*".

De ahí que el derecho al debido proceso faculte a todas las personas a exigir un proceso público y expedito en el cual se reconozcan todas las garantías sustanciales y procesales, desarrollando ante una autoridad competente que actúe con independencia e imparcialidad y sin tener en cuenta consideraciones distintas a las previstas en la ley. La observancia de las normas resulta necesaria para preservar la integridad de los derechos fundamentales de las personas y garantizar su protección.

La protección de los valores constitucionales es un fin que debe cumplirse en el Estado Social de Derecho, adoptando técnicas como el juicio de proporcionalidad o el principio de razonabilidad, el cual permite solucionar conflictos donde se establece que los derechos o intereses se encuentran enfrentados.

Por su parte, la condonación o amnistía es concebida como una especie de perdón, en donde la multa puede ser rebajada en un porcentaje o en su totalidad, alternativa necesaria para la convivencia de los integrantes de una colectividad.

Cabe considerar que es necesario implementar en Colombia acciones que permitan ofrecer soluciones al problema de los comparendos de transporte, al igual que propendan por la regularización de la actividad de la administración, el reconocimiento real de los derechos de las empresas de transporte y una mejoría general del comportamiento de los actores del transporte en beneficio del interés general y de la ley.

Mencionemos algunos de los antecedentes que sustentan la viabilidad de aplicar amnistías o beneficios a los presuntos infractores de disposiciones legales:

- 1) La Ley 1383 de 2010 consagró, en su artículo 24, modificatorio del 136 del Código Nacional de Tránsito, la posibilidad al infractor de disposiciones de tránsito de reducir en un 50% el valor de las infracciones de tránsito si se cancela dentro de los 5 días posteriores a la comisión de la infracción y el 25% si se cancela dentro de los 20 días posteriores a esta, realizando en cualquier evento un curso sobre normas de tránsito en una entidad especializada denominada Centro Integral de Atención (CIA).

El fundamento de este beneficio se circunscribió al mejoramiento del recaudo del pago por concepto

de multas de tránsito por medio de la consignación de un conjunto de beneficios económicos tendientes al pronto pago de las sanciones, a cambio de la reducción de un porcentaje del valor monetario de las multas.

Analizando la constitucionalidad de esta disposición la Corte Constitucional¹ consagró:

“El legislador previó una reducción en el pago de las multas por infracciones de tránsito, constituyendo esta una intervención del legislador nacional en una fuente exógena de financiación de las entidades territoriales, como lo son los recursos provenientes del pago de multas de tránsito, norma con la que se busca un objetivo constitucionalmente admisible como es mejorar el recaudo del pago por concepto de multas de tránsito, mediante la previsión de un conjunto de estímulos económicos al infractor, relacionados con la celeridad con que cancele sus sanciones”.

- 2) La Ley 1480 de 2011 o Estatuto del Consumidor dispuso en su artículo 65 el archivo de los expedientes que adelantará la Superintendencia de Industria y Comercio dentro de los trámites de cobro coactivo originados en las sanciones impuestas por violación a las disposiciones contenidas en el Estatuto de Protección del Consumidor, cuya cuantía no excediera de 50 smmlv, siempre que tuvieran 5 años de vencidas.

En esta oportunidad el legislador quiso dotar a este ente de control de una herramienta que le permitiera realizar su labor con mayor eficiencia y eficacia. Para el efecto, la facultó para archivar los procesos permitiéndole liberarse de un considerable número de expedientes que presentaban morosidad en su trámite y que el único aporte que generaban era un número estadístico.

De esta manera se alivió la gestión que hasta la fecha venía desarrollando esta entidad de control en la ejecución de las decisiones sancionatorias, posibilitándole la realización de sus actividades de inspección, vigilancia y control de una manera más diligente, liberada de una carga administrativa exigente y desgastante.

- 3) Los artículos 147 y siguientes de la Ley 1607 del 26 de diciembre de 2012, facultaron a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para realizar conciliaciones tributarias, suscribir acuerdos de pago, terminar procesos administrativos tributarios y establecer condiciones especiales de pago, reduciendo el pago de intereses moratorios y hasta extinguiendo la acción penal derivada del incumplimiento de la obligación de pago de impuestos, generando, de esta manera, alivios y/o beneficios para los deudores tributarios que soliciten la aplicación de alguno de estos medios alternos de arreglo y se acojan a las

especiales condiciones establecidas para el efectivo cumplimiento de dichos acuerdos.

Si bien es cierto la administración tiene derecho a recaudar las sumas adeudadas por las empresas de transporte público, también es cierto que estas personas jurídicas tienen derecho a suministrar trabajo a sus dependientes y al reconocimiento del principio de buena fe – confianza legítima–, circunstancia que no ocurre en la situación actual con el régimen de sanciones al transporte existente. Por esta razón, una medida como la propuesta que tiene como finalidad mejorar el cumplimiento de las normas de transporte; satisfacer el interés general y mejorar la eficiente prestación de los servicios de transporte, tiene sustento constitucional.

De igual manera, el presente proyecto de ley busca fomentar la industria del transporte que constituye el motor de la industria colombiana y uno de los más importantes de la economía. En este sentido, las deudas contraídas por las pequeñas y medianas empresas a raíz de los altos valores de las sanciones pecuniarias en materia de infracciones de transporte, generan una carga desmedida y asfixiante, debido al aumento por concepto de multas e intereses, lo que termina ahogando a miles de transportadores que no ven solución a dicha situación.

Por lo anterior, se estima que los altos costos de las multas puede ser una de las causas en la morosidad que este tipo de deudas generan, por lo que sería un gran incentivo reestructurar las normas sobre las que se fundamenta la facultad de cobro coactivo de la Superintendencia de Puertos y Transporte, pues la condonación y facilidades para el pago de las multas adeudadas genera expectativas favorables, incentivando a los infractores de normas de transporte a cumplir con sus obligaciones.

Adicionalmente, este proyecto de ley persigue la unificación normativa en materia de las competencias de vigilancia, inspección y control, determinándose dos tipos de competencia, una prevalente y otra a prevención, dependiendo de la especificidad del control, el cual puede ser subjetivo en materia administrativa u objetivo en materia operativa, así como la complejidad en la investigación que se esté llevando a cabo.

Otro de los fines del proyecto de ley es definir un nuevo ordenamiento jurídico para todos los sujetos vigilados así como una estructura y procedimientos tendientes a buscar la estabilidad jurídica de los diferentes actores del sector y su futura consolidación y desarticular la creciente informalidad del gremio transportador en Colombia, lo cual redundará en beneficios para los usuarios del servicio de transporte.

Finalmente y de manera consecuente con todo lo expresado anteriormente, manifestamos nuestro respaldo al presente proyecto de ley, convencidas de la necesidad e importancia del mismo, sin embargo, consideramos que el proyecto debe ajustarse para lograr que sea el instrumento idóneo para la consecución de los fines previstos por la iniciativa. Por ello presentamos el siguiente:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-321 del 11 de mayo de 2009, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se establecen instrumentos para la inspección, vigilancia y control del transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios, así como para los organismos de tránsito y de apoyo a estos, y se establecen otras disposiciones.

<p>Artículo 7°. Sujetos. Estarán sujetos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura, de acuerdo con la presente ley, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los prestadores de servicio de transporte de los modos terrestre automotor, fluvial, férreo, aéreo y marítimo. 2. Los prestadores de transporte por cable. 3. Los Sistemas de Transporte Masivo, Estratégicos, Integrados, Regionales y los gestores de estos sistemas. 4. Las empresas operadoras del sistema de recaudo, sistema de gestión y control de flota, sistema de información al usuario de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Estratégicos de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Regional, así como los entes gestores de estos. 5. Los administradores, contratistas o concesionarios de infraestructura de transporte, servicios conexos y complementarios a estos como terminales de transporte, patios de contenedores o servicios logísticos, puertos secos, aeropuertos, puertos o nodos y estaciones, según el modo de transporte correspondiente. 6. Las sociedades portuarias. 7. Los operadores portuarios. 8. Las personas naturales o jurídicas que presten servicio público de transporte o servicios conexos o complementarios, sin contar con la respectiva habilitación, permiso o registro. 9. Los contratantes del servicio de transporte. 10. Las personas que desarrollen o administren programas para la práctica de exámenes médicos generales de aptitud física y de pruebas de alcoholimetría, limitándose la supervisión a la operación del programa y las sanciones por deficiencia en la prestación del servicio. 11. Las autoridades competentes de los municipios, distritos, provincias, regiones y demás entidades territoriales, que de acuerdo con la ley cumplan funciones de transporte y/o tránsito. 	<p>Artículo 7°. Sujetos. Estarán sujetos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura, de acuerdo con la presente ley, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los prestadores de servicio de transporte de los modos terrestre automotor, fluvial, férreo, aéreo y marítimo. 2. Los prestadores de transporte por cable. 3. Los Sistemas de Transporte Masivo, Estratégicos, Integrados, Regionales y los gestores de estos sistemas. 4. Las empresas operadoras del sistema de recaudo, sistema de gestión y control de flota, sistema de información al usuario de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Estratégicos de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Regional, así como los entes gestores de estos. 5. Los administradores, contratistas o concesionarios de infraestructura de transporte, servicios conexos y complementarios a estos como terminales de transporte, patios de contenedores o servicios logísticos, puertos secos, aeropuertos, puertos o nodos y estaciones, según el modo de transporte correspondiente. 6. Las sociedades portuarias. 7. Los operadores portuarios. 8. Las personas naturales o jurídicas que presten servicio público de transporte o servicios conexos o complementarios, sin contar con la respectiva habilitación, permiso o registro. 9. Los contratantes del servicio de transporte 10. Las personas que desarrollen o administren programas para la práctica de exámenes médicos generales de aptitud física y de pruebas de alcoholimetría, limitándose la supervisión a la operación del programa y las sanciones por deficiencia en la prestación del servicio. 11. Las autoridades competentes de los municipios, distritos, provincias, regiones y demás entidades territoriales, que de acuerdo con la ley cumplan funciones de transporte y/o tránsito. 	<p>Se elimina en el numeral 17 la competencia para conocer de las infracciones de tránsito dado que esta función de acuerdo a la Ley 769 de 2002 está asignada a las autoridades de tránsito municipal, distrital y departamental.</p>
--	---	--

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	SUSTENTO
<p>13. Los organismos de tránsito.</p> <p>14. Los organismos de apoyo al tránsito y al transporte.</p> <p>15. Las desintegradoras de vehículos.</p> <p>16. Los prestadores de servicios privados de transporte y tránsito.</p> <p>17. Las personas naturales o jurídicas que violen o faciliten la violación de las normas de transporte, tránsito o su infraestructura en todos los modos y modalidades.</p> <p>18. Los fabricantes, distribuidores y/o personalizadores de especies venales.</p> <p>19. Los propietarios, poseedores o tenedores de equipos de transporte.</p> <p>20. Las empresas dedicadas a las actividades de practicaje y remolque.</p> <p>21. Los proveedores de tecnología para el transporte o el tránsito</p> <p>22. Los agentes marítimos</p>	<p>12. Las autoridades competentes de las Áreas Metropolitanas de Transporte, que de acuerdo con la ley cumplan funciones de transporte o tránsito.</p> <p>13. Los Organismos de tránsito.</p> <p>14. Los Organismos de apoyo al tránsito y al transporte.</p> <p>15. Las desintegradoras de vehículos.</p> <p>16. Los prestadores de servicios privados de transporte y tránsito.</p> <p>17. Las personas naturales o jurídicas que violen o faciliten la violación de las normas de transporte, tránsito o su infraestructura en todos los modos y modalidades.</p> <p>18. Los fabricantes, distribuidores y/o personalizadores de especies venales.</p> <p>19. Los propietarios, poseedores o tenedores de equipos de transporte.</p> <p>20. Las empresas dedicadas a las actividades de practicaje y remolque.</p> <p>21. Los proveedores de tecnología para el transporte o el tránsito</p> <p>22. Los agentes marítimos</p>	
<p>Artículo 20. Sanciones aplicables a todos los sujetos. Serán sancionados con multa de cincuenta (50) a cien (150) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) quienes siendo sujetos de sanción de acuerdo con la presente ley incurran en las siguientes infracciones:</p> <p>1. Obstaculizar la actuación de las autoridades de inspección, vigilancia y control de transporte.</p> <p>2. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.</p> <p>3. No suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas, siempre y cuando esta no repose en los archivos de la entidad solicitante.</p> <p>4. Carecer, no implementar o no ejecutar el programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos.</p> <p>5. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial debidamente aprobado por el organismo de tránsito respectivo o la Agencia Nacional de Seguridad Vial, de acuerdo con el reglamento, cuando se tenga la obligación legal de disponer de él, de conformidad con lo previsto en la Ley 1503 de 2011 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.</p> <p>6. No tener o no mantener vigentes las pólizas que de acuerdo con la normativa aplicable les corresponda.</p>	<p>Artículo 20. Sanciones Aplicables a todos los Sujetos. Serán sancionados con multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) quienes siendo sujetos de sanción de acuerdo con la presente ley incurran en las siguientes infracciones:</p> <p>1. Obstaculizar la actuación de las autoridades de inspección, vigilancia y control de transporte.</p> <p>2. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.</p> <p>3. No suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas, siempre y cuando esta no repose en los archivos de la entidad solicitante.</p> <p>4. Carecer, no implementar o no ejecutar el programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos.</p> <p>5. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial debidamente aprobado por el organismo de tránsito respectivo o la Agencia Nacional de Seguridad Vial, de acuerdo con el reglamento, cuando se tenga la obligación legal de disponer de él, de conformidad con lo previsto en la Ley 1503 de 2011 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.</p>	<p>Se corrige un error mecanográfico al estar diferente el valor de la multa superior en números y en letras</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	SUSTENTO
<p>7. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los plazos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.</p> <p>8. Negarse sin justa causa a prestar el servicio.</p>	<p>6. No tener o no mantener vigentes las pólizas que de acuerdo con la normativa aplicable les corresponda.</p> <p>7. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los plazos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.</p> <p>8. Negarse sin justa causa a prestar el servicio.</p>	
<p>Artículo 25. Serán sancionadas con multa de sesenta y cinco (65) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte fluvial que incurran en cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p><u>1.</u> No contar con el permiso expedido por la autoridad competente para las embarcaciones fluviales.</p> <p><u>2.</u> Causar daño a la infraestructura de los puentes, principalmente cuando no se tiene en cuenta la altura del cargamento.</p> <p><u>3.</u> No tomar las medidas preventivas necesarias para estibar la carga de acuerdo con la normativa existente.</p> <p><u>4.</u> Enrolar o embarcar tripulantes que no cuenten con las licencias expedidas por las autoridades competentes.</p> <p><u>5.</u> Embarcar materiales tóxicos en la misma bodega de carga donde se transporten víveres a granel o materias primas para elaborar alimentos.</p> <p><u>6.</u> No contar los botes con compartimientos estancos, cuando se transporta carga líquida.</p> <p><u>7.</u> No portar los equipos de seguridad y contra incendio apropiado para apagar cualquier inicio de fuego.</p> <p><u>8.</u> Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio público de transporte en embarcaciones que no cuenten con los permisos y autorizaciones respectivos de acuerdo con la normativa aplicable.</p> <p><u>9.</u> Permitir, tolerar o autorizar el acceso a las embarcaciones vinculadas a ellas por tripulantes que se encuentren bajo los efectos de alcohol u otra sustancia psicoactiva.</p> <p><u>10.</u> Transportar pasajeros en embarcaciones no autorizadas para ello.</p> <p><u>11.</u> Llevar sobrecupo de pasajeros.</p> <p><u>12.</u> Abastecer de combustible las embarcaciones con pasajeros a bordo.</p> <p><u>13.</u> Negarse, sin causa justificada, a la prestación del servicio.</p> <p><u>14.</u> Transportar, usar, comercializar, inducir a otro u otros al uso o comercio de estupefacientes.</p>	<p>Artículo 25. Serán sancionadas con multa de sesenta y cinco (65) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte fluvial que incurran en cualquiera de las siguientes conductas:</p> <p>1. No contar con el permiso expedido por la autoridad competente para las embarcaciones fluviales.</p> <p>2. Causar daño a la infraestructura de los puentes, principalmente cuando no se tiene en cuenta la altura del cargamento.</p> <p>3. No tomar las medidas preventivas necesarias para estibar la carga de acuerdo con la normativa existente.</p> <p>4. Enrolar o embarcar tripulantes que no cuenten con las licencias expedidas por las autoridades competentes.</p> <p>5. Embarcar materiales tóxicos en la misma bodega de carga donde se transporten víveres a granel o materias primas para elaborar alimentos.</p> <p>6. No contar los botes con compartimientos estancos, cuando se transporta carga líquida.</p> <p>7. No portar los equipos de seguridad y contra incendio apropiado para apagar cualquier inicio de fuego.</p> <p>8. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio público de transporte en embarcaciones que no cuenten con los permisos y autorizaciones respectivos de acuerdo con la normativa aplicable.</p> <p>9. Permitir, tolerar o autorizar el acceso a las embarcaciones vinculadas a ellas por tripulantes que se encuentren bajo los efectos de alcohol u otra sustancia psicoactiva.</p> <p>10. Transportar pasajeros en embarcaciones no autorizadas para ello.</p> <p>11. Llevar sobrecupo de pasajeros.</p> <p>12. Abastecer de combustible las embarcaciones con pasajeros a bordo.</p> <p>13. Negarse, sin causa justificada, a la prestación del servicio.</p> <p>14. Transportar, usar, comercializar, inducir a otro u otros al uso o comercio de estupefacientes.</p>	<p>Se eliminan los numerales 13 y 16 por estar incorporados en el numeral 8 del artículo 20 y por lo tanto se reordena la numeración</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	SUSTENTO
<p>15. Dejar, perder o saquear la mercancía por negligencia o descuido.</p> <p>16. Negarse a transportar enfermos o heridos, y prestarle asistencia, cuando las circunstancias así lo exijan.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando se trate de la infracción prevista en el numeral 2 del presente artículo, el intervalo de la multa se duplicará en proporción a la afectación que se genere a la infraestructura de transporte.</p> <p>Parágrafo 2°. Las infracciones previstas en el presente capítulo también podrán aplicarse, en lo que corresponda, a todas aquellas personas que realicen operaciones de transporte sin tener una licencia, habilitación o permiso. En este evento la multa se duplicará, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones y medidas previstas en la presente ley.</p>	<p>15. Dejar, perder o saquear la mercancía por negligencia o descuido.</p> <p>16. Negarse a transportar enfermos o heridos, y prestarle asistencia, cuando las circunstancias así lo exijan.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando se trate de la infracción prevista en el numeral 2 del presente artículo, el intervalo de la multa se duplicará en proporción a la afectación que se genere a la infraestructura de transporte.</p> <p>Parágrafo 2°. Las infracciones previstas en el presente capítulo también podrán aplicarse, en lo que corresponda, a todas aquellas personas que realicen operaciones de transporte sin tener una licencia, habilitación o permiso. En este evento la multa se duplicará, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones y medidas previstas en la presente ley.</p>	
<p>Artículo 29. Serán sancionadas con multa de doscientos (200) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte marítimo que incurran en cualquiera de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No contar con el permiso expedido por la autoridad competente para las embarcaciones marítimas. 2. Causar daño a la infraestructura de los puentes, principalmente cuando no se tiene en cuenta la altura del cargamento. 3. No tomar las medidas preventivas necesarias para estibar la carga de acuerdo con la normativa existente. 4. Enrolar o embarcar tripulantes que no cuenten con las licencias expedidas por las autoridades competentes. 5. Embarcar materiales tóxicos en la misma bodega de carga donde se transporten víveres a granel o materias primas para elaborar alimentos. 6. No contar los botes con compartimientos estancos, cuando se transporta carga líquida. 7. No portar los equipos de seguridad y contra incendio apropiado para apagar cualquier inicio de fuego. 8. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio público de transporte en embarcaciones que no cuenten con los permisos y autorizaciones respectivos de acuerdo con la normativa aplicable. 9. Permitir, tolerar o autorizar la tripulación de las embarcaciones vinculadas a ellas a tripulantes que se encuentren bajo los efectos de alcohol u otra sustancia psicoactiva. 10. Transportar pasajeros en embarcaciones no autorizadas para ello. 	<p>Artículo 29. Serán sancionadas con multa de doscientos (200) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte marítimo que incurran en cualquiera de las siguientes conductas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No contar con el permiso expedido por la autoridad competente para las embarcaciones marítimas. 2. Causar daño a la infraestructura de los puentes, principalmente cuando no se tiene en cuenta la altura del cargamento. 3. No tomar las medidas preventivas necesarias para estibar la carga de acuerdo con la normativa existente. 4. Enrolar o embarcar tripulantes que no cuenten con las licencias expedidas por las autoridades competentes. 5. Embarcar materiales tóxicos en la misma bodega de carga donde se transporten víveres a granel o materias primas para elaborar alimentos. 6. No contar los botes con compartimientos estancos, cuando se transporta carga líquida. 7. No portar los equipos de seguridad y contra incendio apropiado para apagar cualquier inicio de fuego. 8. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio público de transporte en embarcaciones que no cuenten con los permisos y autorizaciones respectivos de acuerdo con la normativa aplicable. 9. Permitir, tolerar o autorizar la tripulación de las embarcaciones vinculadas a ellas a tripulantes que se encuentren bajo los efectos de alcohol u otra sustancia psicoactiva. 	<p>Se eliminan los numerales 13 y 16 por estar incorporados en el numeral 8 del artículo 20 y por lo tanto se reordena la numeración</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	SUSTENTO
<p>11. Llevar sobrecupo de pasajeros.</p> <p>12. Abastecerse de combustible con pasajeros a bordo.</p> <p>13. Negarse, sin causa justificada, a la prestación del servicio.</p> <p>14. Transportar, usar, comercializar, inducir a otro u otros al uso o comercio de estupefacientes.</p> <p>15. Dejar perder o saquear la mercancía por negligencia o descuido.</p> <p>16. Negarse a transportar enfermos o heridos, y prestarle asistencia, cuando las circunstancias así lo exijan.</p> <p>17. No cumplir los convenios, tratados y normas internacionales debidamente aprobados por Colombia.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando se trate de la infracción prevista en el numeral 2 del presente artículo, el intervalo de la multa se duplicará en proporción a la afectación que se genere a la infraestructura de transporte.</p> <p>Parágrafo 2°. Las infracciones previstas en el presente capítulo también podrán aplicarse, en lo que corresponda, a todas aquellas personas que realicen operaciones de transporte sin tener una licencia, habilitación o permiso. En este evento, la multa se duplicará, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones y medidas previstas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3°. Las conductas establecidas en el presente artículo, relacionadas con transporte marítimo, que estén referidas a la inspección, vigilancia y control objetivo, serán competencia de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional.</p>	<p>10. Transportar pasajeros en embarcaciones no autorizadas para ello.</p> <p>11. Llevar sobrecupo de pasajeros.</p> <p>12. Abastecerse de combustible con pasajeros a bordo.</p> <p>13. Negarse, sin causa justificada, a la prestación del servicio.</p> <p>14. Transportar, usar, comercializar, inducir a otro u otros al uso o comercio de estupefacientes.</p> <p>15. Dejar perder o saquear la mercancía por negligencia o descuido.</p> <p>16. Negarse a transportar enfermos o heridos, y prestarle asistencia, cuando las circunstancias así lo exijan.</p> <p>17. No cumplir los convenios, tratados y normas internacionales debidamente aprobados por Colombia.</p> <p>Parágrafo 1°. Cuando se trate de la infracción prevista en el numeral 2 del presente artículo, el intervalo de la multa se duplicará en proporción a la afectación que se genere a la infraestructura de transporte.</p> <p>Parágrafo 2°. Las infracciones previstas en el presente capítulo también podrán aplicarse, en lo que corresponda, a todas aquellas personas que realicen operaciones de transporte sin tener una licencia, habilitación o permiso. En este evento, la multa se duplicará, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones y medidas previstas en la presente ley.</p> <p>Parágrafo 3°. Las conductas establecidas en el presente artículo, relacionadas con transporte marítimo, que estén referidas a la inspección, vigilancia y control objetivo, serán competencia de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional.</p>	
<p>Artículo 44. Serán sancionadas con multa de veintiséis (26) a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte público terrestre automotor mixto y las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, que incurran en las siguientes infracciones:</p> <p>1. No ejecutar los protocolos, en caso de una emergencia o incidente, para restablecer la normalidad.</p>	<p>Artículo 44. Serán sancionadas con multa de veintiséis (26) a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte público terrestre automotor mixto y las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, que incurran en las siguientes infracciones:</p> <p>1. No ejecutar los protocolos, en caso de una emergencia o incidente, para restablecer la normalidad.</p>	

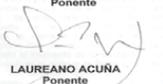
TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	SUSTENTO
<p>2. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento el sistema de señales visuales y audibles permitidas, y el sistema de escape de gases; que no demuestren un estado adecuado de las llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, y que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.</p> <p>3. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.</p> <p>4. Permitir la operación de los equipos por personas sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera, o con la licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.</p> <p>5. Permitir la prestación del servicio excediendo el número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la tarjeta de operación del vehículo.</p> <p>6. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos, que contenga, entre otros requisitos, la identificación del mismo, la fecha de revisión, las reparaciones efectuadas, los reportes, el control y el seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.</p> <p>7. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.</p> <p>8. No iniciar la prestación del servicio en el término señalado en el acto administrativo correspondiente.</p> <p>9. Modificar el nivel de servicio autorizado.</p> <p>10. Despachar servicios en rutas o recorridos no autorizados.</p> <p>11. Permitir o tolerar el cambio del recorrido o trazado de la ruta que le ha sido autorizado.</p> <p>12. Disminuir injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50%, de acuerdo con los permisos de operación, por más de quince (15) días consecutivos.</p> <p>13. Dar uso indebido y/o manejar irregularmente los dineros recaudados para el fondo de reposición, cuando de acuerdo con las normas sea obligatorio disponer de este.</p> <p>14. No hacer uso de los terminales de transporte para el despacho o llegada de los vehículos, cuando tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, o cuando en las rutas autorizadas o registradas existan terminales de tránsito, para el servicio básico de transporte.</p>	<p>2. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento el sistema de señales visuales y audibles permitidas, y el sistema de escape de gases; que no demuestren un estado adecuado de las llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, y que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales;</p> <p>3. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.</p> <p>4. Permitir la operación de los equipos por personas sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera, o con la licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.</p> <p>5. Permitir la prestación del servicio excediendo el número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la tarjeta de operación del vehículo.</p> <p>6. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos, que contenga, entre otros requisitos, la identificación del mismo, la fecha de revisión, las reparaciones efectuadas, los reportes, el control y el seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.</p> <p>7. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.</p> <p>8. No iniciar la prestación del servicio en el término señalado en el acto administrativo correspondiente.</p> <p>9. Modificar el nivel de servicio autorizado.</p> <p>10. Despachar servicios en rutas o recorridos no autorizados.</p> <p>11. Permitir o tolerar el cambio del recorrido o trazado de la ruta que le ha sido autorizado.</p> <p>12. Disminuir injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50%, de acuerdo con los permisos de operación, por más de quince (15) días consecutivos.</p> <p>13. Dar uso indebido y/o manejar irregularmente los dineros recaudados para el fondo de reposición, cuando de acuerdo con las normas sea obligatorio disponer de este.</p> <p>14. No hacer uso de los terminales de transporte para el despacho o llegada</p>	<p>Se elimina el numeral 15 por estar incorporado en el numeral 8 del artículo 20 y por lo tanto se reordena la numeración</p>

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	SUSTENTO
15. Negarse sin justa causa a prestar el servicio.	de los vehículos, cuando tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, o cuando en las rutas autorizadas o registradas existan terminales de tránsito, para el servicio básico de transporte. <u>15. Negarse sin justa causa a prestar el servicio.</u>	
<p>Artículo 93. Una vez ocurrida la infracción o notificado el acto de apertura, si el presunto responsable acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:</p> <p>1. Cancelar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura, el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa mínima aplicable para la infracción que se le endilga, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo por sanciones de transporte y haya presentado el respectivo Plan Estratégico de Seguridad Vial, si de acuerdo con la ley está obligado a ello.</p> <p>2. Cancelar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura, el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa mínima aplicable para la infracción que se le endilga, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo por sanciones de transporte y haya presentado el respectivo Plan Estratégico de Seguridad Vial, si de acuerdo con la ley está obligado a ello.</p> <p>3. Cancelar el ciento por ciento (100%) del valor de la multa mínima aplicable para la infracción que se le endilga, siempre y cuando no se hubiese iniciado la respectiva investigación administrativa.</p> <p>Si el presunto responsable no acepta voluntariamente la infracción, deberá solicitar vía electrónica o por el medio que considere más eficaz, de acuerdo con la regulación que expida la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura, la programación del día y la hora para la realización de la audiencia de que trata el presente título. Se entenderá que queda notificado de la misma, cuando acceda al mensaje remitido a la dirección de correo electrónico aportado al momento de la solicitud, en el que se le indique la fecha y la hora. Lo anterior, salvo que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente.</p> <p>La autoridad competente deberá certificar la fecha y la hora de la notificación, cuando esta se realice por vía electrónica.</p> <p>Si transcurridos veinticinco (25) días calendario después de la notificación del auto de apertura, el presunto responsable no ha</p>	<p>Artículo 93. Una vez ocurrida la infracción o notificado el acto de apertura, si el presunto responsable acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:</p> <p>1. Cancelar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura, el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa mínima aplicable para la infracción que se le endilga, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo por sanciones de transporte y haya presentado el respectivo Plan Estratégico de Seguridad Vial, si de acuerdo con la Ley está obligado a ello.</p> <p>2. Cancelar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura, el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa mínima aplicable para la infracción que se le endilga, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo por sanciones de transporte y haya presentado el respectivo Plan Estratégico de Seguridad Vial, si de acuerdo con la ley está obligado a ello.</p> <p>3. Cancelar el ciento por ciento (100%) del valor de la multa mínima aplicable para la infracción que se le endilga, <u>siempre y cuando no se hubiese iniciado la respectiva investigación administrativa.</u></p> <p>Si el presunto responsable no acepta voluntariamente la infracción, deberá solicitar vía electrónica o por el medio que considere más eficaz, de acuerdo con la regulación que expida la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura, la programación del día y la hora para la realización de la audiencia de que trata el presente título. Se entenderá que queda notificado de la misma, cuando acceda al mensaje remitido a la dirección de correo electrónico aportado al momento de la solicitud, en el que se le indique la fecha y la hora. Lo anterior, salvo que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente.</p>	Se elimina la condición prevista en el numeral 3 del artículo en la medida que se torna contradictorio con su encabezado dado que los tres momentos de los numerales se comienzan a dar a partir de la notificación por lo tanto mantener esta condición haría inviable el pago voluntario del 100% de la sanción

TEXTO ORIGINAL	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	SUSTENTO
<p>solicitado la fecha para la audiencia, la autoridad competente fijará de oficio el día y la hora para su realización, para continuar el procedimiento.</p> <p>Parágrafo 1º. Con el pago realizado se tendrá por fenecido el procedimiento administrativo sancionatorio por confesión presunta, sin que sea necesario realizar ninguna otra actuación.</p> <p>Parágrafo 2º. Para efectos de la adjudicación de rutas y horarios en el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, y la participación en el concurso para el otorgamiento del permiso en el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, no se tendrán en consideración aquellos eventos en los cuales el presunto infractor se haya acogido a alguno de los beneficios previstos por los numerales 1, 2 o 3 del presente artículo.</p>	<p>La autoridad competente deberá certificar la fecha y la hora de la notificación, cuando esta se realice por vía electrónica.</p> <p>Si transcurridos veinticinco (25) días calendario después de la notificación del auto de apertura, el presunto responsable no ha solicitado la fecha para la audiencia, la autoridad competente fijará de oficio el día y la hora para su realización, para continuar el procedimiento.</p> <p>Parágrafo 1º. Con el pago realizado se tendrá por fenecido el procedimiento administrativo sancionatorio por confesión presunta, sin que sea necesario realizar ninguna otra actuación.</p> <p>Parágrafo 2º. Para efectos de la adjudicación de rutas y horarios en el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, y la participación en el concurso para el otorgamiento del permiso en el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, no se tendrán en consideración aquellos eventos en los cuales el presunto infractor se haya acogido a alguno de los beneficios previstos por los numerales 1, 2 o 3 del presente artículo.</p>	
<p>Artículo 99. Titularidad de las Multas de Transporte. En el caso de las multas impuestas por la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura con fundamento en los Capítulos 4, 5, 6 y 13 del Título II del Libro Segundo de la presente ley, el noventa por ciento (90%) de los recursos recaudados se destinarán a la financiación de los gastos en que incurra esa entidad para el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, y el diez por ciento (10%) restante se destinará a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional para el cumplimiento de sus funciones como cuerpo operativo de control del transporte terrestre automotor.</p>	<p>Artículo 99. Titularidad de las Multas de Transporte. En el caso de las multas impuestas por la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura con fundamento en los Capítulos 4, 5, 6 y 13 del Título II del Libro Segundo de la presente ley, el noventa por ciento (90%) de los recursos recaudados se destinarán a la financiación de los gastos en que incurra esa entidad para el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, y el diez por ciento (10%) restante se destinará a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional para el cumplimiento de sus funciones como cuerpo operativo de control del transporte terrestre automotor. <u>En los demás eventos la multa será destinada, por parte de la autoridad que las impone, a la financiación de los gastos en que incurra la entidad para el cumplimiento de las funciones previstas en la presente ley.</u></p>	<p>Se dejó prevista la titularidad frente a algunas infracciones, pero no frente a las restantes, por ello se complementa la disposición empleando el mismo criterio.</p>

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos presentar ponencia positiva, con las modificaciones propuestas, y de manera respetuosa proponemos a los Honorables Senadores que integran la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado, dar primer debate al Proyecto de ley número 140 de 2017 Senado, *por medio de la cual se establecen instrumentos para la inspección, vigilancia y control del transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios, así como para los organismos de tránsito y de apoyo a estos, y se establecen otras disposiciones.*

 ANGEL CUSTODIO CABRERA Coordinador Ponente	 SANDRA VILLADIEGO VILLADIEGO Coordinador Ponente
SUSANA CORREA BARRERO Ponente	ROSMERY MARTINEZ ROSALES Ponente
JORGE ELIÉCER PRIETO Ponente	MAURICIO AGUILAR Ponente
 LAUREANO ACUÑA Ponente	MARIO FERNÁNDEZ ALCOCER Ponente

SENÉN NIÑO
Ponente

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 140 DE 2017 SENADO**

por medio de la cual se establecen instrumentos para la inspección, vigilancia y control del transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios, así como para los organismos de tránsito y de apoyo a estos, y se establecen otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

OBJETO, PRINCIPIOS Y POTESTAD
SANCIONATORIA

Artículo 1º. Objeto y principios. La presente ley tiene por objeto establecer instrumentos para la inspección, vigilancia y control del transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios, así como para los organismos de tránsito y los organismos de apoyo al tránsito, determinando las autoridades administrativas competentes para adelantar los procesos administrativos de que trata la presente ley, los sujetos objeto de supervisión, las infracciones, sanciones, medidas correctivas y preventivas, así como los procedimientos administrativos que han de seguirse por parte de las autoridades administrativas competentes, ante la comisión de una infracción, para imponer las sanciones respectivas.

Los instrumentos previstos en la presente ley tienen como propósito garantizar los derechos constitucionales y legales de los usuarios del transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios y de los servicios de tránsito, así como de los prestadores de los mismos, especialmente los consagrados en los artículos 13, 24, 29, 333 y 365 de la Constitución Política, en la Ley 105 de 1993 y en la Ley 336 de 1996.

Los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, especialmente las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, "non reformatio in pejus" la responsabilidad subjetiva, la favorabilidad, la presunción de inocencia, la tipicidad, la legalidad, la carga de la prueba y los principios establecidos en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y las normas que las modifiquen o sustituyan, son aplicables a los procedimientos administrativos sancionatorios previstos en la presente ley.

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de la presente ley, deben tenerse, además de las contenidas en el Código de Comercio, las Leyes 01 de 1991, 105 de 1993, 310 de 1996, 336 de 1996, 769 de 2002, 1242 de 2008 y 1682 de 2013, y sus correspondientes normas reglamentarias, entre ellas el Decreto número 1079 de 2015 y las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o complementen, las siguientes definiciones:

Cancelación de la habilitación, autorización, registro o permiso. Es la cesación definitiva de los efectos jurídicos del acto administrativo que concedió la habilitación, autorización, registro o permiso, que le impide al sancionado continuar realizando la actividad para la cual estaba habilitado, registrado o autorizado.

Equipo de transporte. Unidad operativa autopropulsada o no, que permite el traslado de personas, animales o cosas, por cualquiera de los modos de transporte, pueden ser vehículos, aeronaves, embarcaciones, naves, equipos férreos, entre otros.

Infracción de transporte. Transgresión o violación de una norma de transporte, su infraestructura, servicios conexos y complementarios. Pueden ser objetivas o subjetivas, las objetivas son la violación a las normas contenidas en la presente ley o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, los reglamentos técnicos u operativos, y las subjetivas son la violación a las normas contenidas en el Código de Comercio, la Ley 222 de 1995 o las normas que la modifique o sustituya.

Multa. Es la consecuencia pecuniaria o económica que se le impone a un sujeto por haber incurrido en una infracción a las normas de transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios; su valor se estima en salarios mínimos legales mensuales vigentes o en salarios mínimos diarios vigentes al momento de la comisión de la infracción.

Retención o inmovilización. Suspensión temporal de la circulación o movilización de un equipo de transporte.

Servicio no autorizado. Es el traslado de personas y/o mercancías a cambio de una remuneración que se realiza en equipos registrados en un servicio diferente al público, o por una persona que no está autorizada por la autoridad competente de acuerdo con las normas vigentes para prestar servicio público de transporte, o por personas autorizadas, pero por fuera del radio de acción de la respectiva modalidad, o en una modalidad para la cual no está autorizado.

Servicios complementarios. Son todas aquellas actividades que se realizan para facilitar el servicio de transporte, tales como el recaudo de las tarifas, el control, la gestión de flota, las comunicaciones en los sistemas de transporte, entre otros.

Supervisión integral. Facultad que tiene la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura para ejercer vigilancia, inspección y control objetivos y subjetivos. También puede denominarse inspección, vigilancia y control integral.

Suspensión de la habilitación, autorización, registro o permiso. Es la cesación temporal de los efectos del acto administrativo que concedió la habilitación, autorización, registro o permiso, lo cual le impide al sancionado, por el tiempo de la sanción, continuar realizando la actividad para la cual estaba habilitado, registrado o autorizado.

Vigilancia, inspección y control objetiva. Es la supervisión que se realiza a la prestación del servicio de transporte, su infraestructura, servicios conexos, complementarios y a los servicios que prestan los organismos de tránsito y los de apoyo a este. Puede denominarse también Supervisión Objetiva.

Vigilancia, inspección y control subjetiva. Es la supervisión que se realiza al prestador del servicio público de transporte, infraestructura, servicios conexos, complementarios, organismos de apoyo y a quienes desarrollen actividades objeto de supervisión en su constitución y funcionamiento, en materia financiera, jurídica, contable y administrativa. Puede denominarse también Supervisión Subjetiva.

Artículo 3º. Titularidad de la potestad sancionatoria. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia de transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios así como de los organismos de tránsito y de apoyo a estos, y la ejerce en forma de Vigilancia, Inspección y Control, a través de las siguientes autoridades:

- La Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura (STPI)
- Los Alcaldes Municipales y/o Distritales
- Las Áreas Metropolitanas
- La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil
- Las autoridades regionales de transporte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 183 de la Ley 1753 de 2015.
- La Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo. La función sancionatoria que ejercen las autoridades previstas en la presente ley tiene fines preventivos y correctivos.

TÍTULO II

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, PUERTOS E INFRAESTRUCTURA (STPI)

Artículo 4º. Transfórmese la Superintendencia de Puertos y Transporte en la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura.

La Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura es un organismo de carácter técnico y administrativo, adscrito al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal.

Parágrafo. El Presidente de la República modificará la estructura de la actual Superintendencia de Puertos y Transporte para garantizar el cumplimiento de las funciones a ella asignadas en todo el territorio nacional, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5º. El Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios, así como de los organismos de tránsito y los organismos de

apoyo al tránsito, que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política, por medio de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura.

Artículo 6º. Dirección de la Superintendencia. La dirección de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura corresponde al Superintendente, quien desempeñará las funciones específicas de inspección, control y vigilancia con la inmediata colaboración de los superintendentes delegados. El Superintendente y sus delegados son de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Artículo 7º. Sujetos. Estarán sujetos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura, de acuerdo con la presente ley, los siguientes:

1. Los prestadores de servicio de transporte de los modos terrestre automotor, fluvial, férreo, aéreo y marítimo.
2. Los prestadores de transporte por cable.
3. Los Sistemas de Transporte Masivo, Estratégicos, Integrados, Regionales y los gestores de estos sistemas.
4. Las empresas operadoras del sistema de recaudo, sistema de gestión y control de flota, sistema de información al usuario de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Estratégicos de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Regional, así como los entes gestores de estos.
5. Los administradores, contratistas o concesionarios de infraestructura de transporte, servicios conexos y complementarios a estos como terminales de transporte, patios de contenedores o servicios logísticos, puertos secos, aeropuertos, puertos o nodos y estaciones, según el modo de transporte correspondiente.
6. Las sociedades portuarias.
7. Los operadores portuarios.
8. Las personas naturales o jurídicas que presten servicio público de transporte o servicios conexos o complementarios, sin contar con la respectiva habilitación, permiso o registro.
9. Los contratantes del servicio de transporte.
10. Las personas que desarrollen o administren programas para la práctica de exámenes médicos generales de aptitud física y de pruebas de alcoholimetría, limitándose la supervisión a la operación del programa y las sanciones por deficiencia en la prestación del servicio.
11. Las autoridades competentes de los municipios, distritos, provincias, regiones y demás entidades territoriales, que de acuerdo con la ley cumplan funciones de transporte y/o tránsito.
12. Las autoridades competentes de las Áreas Metropolitanas de Transporte, que de acuer-

do con la ley cumplan funciones de transporte o tránsito.

13. Los organismos de tránsito.
14. Los organismos de apoyo al tránsito y al transporte.
15. Las desintegradoras de vehículos.
16. Los prestadores de servicios privados de transporte y tránsito.
17. Las personas naturales o jurídicas que violen o faciliten la violación de las normas de transporte, ~~tránsito~~ o su infraestructura en todos los modos y modalidades.
18. Los fabricantes, distribuidores y/o personalizadores de especies venales.
19. Los propietarios, poseedores o tenedores de equipos de transporte.
20. Las empresas dedicadas a las actividades de practica y remolque.
21. Los proveedores de tecnología para el transporte o el tránsito
22. Los agentes marítimos

Artículo 8º. Funciones. La Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura cumplirá las siguientes funciones:

1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el Transporte en todos sus modos y modalidades, su Infraestructura y sus Servicios Conexos y Complementarios, así como los organismos de tránsito y los organismos de apoyo a estos.
2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio público de transporte en los modos y modalidades propias de su conocimiento.
3. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte.
4. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad en la prestación del servicio de transporte.
5. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, que regulen los modos, modalidades y servicios públicos y privados de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes.
6. Inspeccionar, vigilar y controlar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte, sin perjuicio de las funciones de interventoría de obra y renegociación de contratos propias de las entidades ejecutoras.
7. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de los sujetos de vigilancia definidos en la presente ley.
8. Acordar con los vigilados programas de mejoramiento de la gestión basados en los resultados de la evaluación.
9. Absolver las consultas que le sean sometidas a su consideración por la Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte (CRIT), el Ministerio de Transporte, las demás entidades del Sector y los particulares.
10. Vigilar el cumplimiento de las normas sobre reposición del parque automotor y de los fondos creados para el efecto.
11. Inspeccionar, vigilar y controlar la administración de los puertos.
12. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios.
13. Solicitar a las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Transporte y a sus supervisados la información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas de tránsito, transporte e infraestructura.
14. Vigilar, inspeccionar y controlar a los operadores portuarios y las actividades por estos realizadas, así como a todos aquellos que realizan actividades conexas y complementarias a las de transporte.
15. Establecer los parámetros de administración y control del sistema de cobro de las contribuciones de vigilancia que le competen.
16. Establecer, mediante actos de carácter general, las metodologías, criterios y demás elementos o instrumentos técnicos específicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro del marco que estas establecen.
17. Fijar la tarifa de la contribución de vigilancia atendiendo los elementos y componentes del sistema y el método fijados en la presente ley.
18. Fijar los derechos que deban sufragar los sujetos vigilados, con ocasión de los servicios administrativos que se desarrollen en ejercicio de la actividad de inspección, vigilancia y control que le corresponde.
19. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas naturales o jurídicas, que se dediquen a realizar la actividad del transporte y/o sus servicios conexos y complementarios.
20. Implementar, en coordinación con el Ministerio de Transporte, instrumentos y herramientas que le faciliten el ejercicio de su función de supervisión.
21. Aplicar las medidas y sanciones previstas en la presente ley a quienes ejecuten operaciones de transporte o sus servicios conexos y

- complementarios, sin estar autorizados para hacerlo.
22. Establecer sistemas de seguridad tendientes a evitar operaciones de lavado de activos y financiación del terrorismo, la adulteración o modificación de las certificaciones que expiden los supervisados, así como el cumplimiento de las normas previstas en la presente ley. La sostenibilidad de dichos sistemas se generará a través del pago de las certificaciones y se hará por los obligados proporcionalmente al número de operaciones objeto de reporte.
 23. Inspeccionar, vigilar y controlar la prestación del servicio de los programas de exámenes médicos, pruebas de alcoholimetría y otras sustancias psicoactivas para los conductores de servicio público de transporte.
 24. Llevar un registro de todos sus supervisados.
 25. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito y aplicar las sanciones correspondientes.
 26. Vigilar, investigar y controlar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley para los trámites de tránsito.
 27. Investigar y sancionar a las personas naturales y/o jurídicas que contraten la prestación del servicio público de transporte con personas no habilitadas para ello.
 28. Adoptar un modelo de supervisión integral basado en riesgos.
 29. Todas las demás que le atribuyan las normas correspondientes.

Parágrafo. Para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura podrá realizar todas las actuaciones autorizadas por la ley, y, en especial, podrá realizar visitas y solicitar documentos e información, lo que incluye, entre otros, los libros y papeles de comercio; decretar pruebas a petición de parte o de oficio, así como practicarlas conforme a los procedimientos establecidos en el Código General del Proceso; e interrogar en cumplimiento de las formalidades previstas en el Código General del Proceso, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para cualquier procedimiento administrativo que adelante la Superintendencia.

Artículo 9º. Competencia de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura (STPI). Para efectos de la presente ley, la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura (STPI) será competente para conocer de:

1. Todas aquellas infracciones de carácter objetivo y subjetivo relacionadas con la infraestructura portuaria, sea de servicio público o privado, incluyendo las cometidas por las sociedades portuarias de cualquier naturaleza, por violación a las normas contenidas en la Ley 1ª de 1991 o en sus disposiciones complementarias, modificatorias o reglamentarias.
2. Todas aquellas infracciones objetivas y subjetivas relacionadas con las operaciones portuarias de acuerdo con lo previsto por la Ley 1ª de 1991, incluyendo las cometidas por los operadores portuarios de cualquier naturaleza.
3. Todas aquellas infracciones contenidas en la presente ley o las que la modifiquen o sustituyan, cometidas por los concesionarios o contratistas de infraestructura estatal portuaria, aeroportuaria, carretera, fluvial entre otras.
4. Todas aquellas infracciones objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte fluvial nacional, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte fluvial de pasajeros o carga.
5. Todas aquellas infracciones objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte por cable, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte por cable de pasajeros o carga.
6. Todas aquellas infracciones subjetivas relacionadas con los operadores de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Estratégicos de Transporte Público, Integrados de Transporte Público e Integrados de Transporte Regional, incluyendo las cometidas por las empresas operadoras y administradoras de estos servicios de transporte público.
7. Todas aquellas infracciones objetivas relacionadas con el sistema integrado de transporte regional, incluyendo las cometidas por las empresas operadoras de estos servicios de transporte público.
8. Todas las infracciones objetivas o subjetivas, relacionadas con el transporte terrestre automotor de pasajeros de radio de acción nacional, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte de pasajeros por carretera y especial.
9. Todas las infracciones objetivas o subjetivas relacionadas con el transporte terrestre mixto en Zonas de Operación Regional.
10. Todas las infracciones objetivas o subjetivas, relacionadas con el transporte terrestre automotor de carga, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, así como las infracciones objetivas cometidas por los generadores, remitentes y/o destinatarios de la carga, intermediarios de transporte, patios de contenedores o servicios logísticos y todos aquellos que prestan servicios conexos al transporte.
11. Todas las infracciones objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte férreo de pasajeros o carga, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte férreo.

12. Todas las infracciones objetivas y subjetivas cometidas por los concesionarios de servicios de transporte del nivel nacional o territorial.
13. Todas las infracciones por violación de las normas de transporte y tránsito cometidas por las autoridades territoriales, regionales, municipales, distritales o departamentales de transporte y/o tránsito, así como por los organismos de tránsito y organismos de apoyo.
14. Todas las infracciones cometidas por los concesionarios o administradores de los modos de transporte incluyendo los terminales de transporte terrestre de pasajeros, los aeropuertos y demás.
15. Todas las infracciones subjetivas cometidas por las empresas de transporte aéreo.
16. Todas aquellas infracciones subjetivas relacionadas con la prestación del servicio público de transporte marítimo nacional.
17. Todas las infracciones a las normas de transporte y tránsito, independiente de la persona que las cometa, siempre y cuando su conocimiento no le esté asignado a otra autoridad.
18. Todas las infracciones subjetivas cometidas por las empresas de servicio público de transporte de pasajeros colectivo e individual, así como de transporte mixto, de radio de acción municipal, distrital o metropolitano.
19. Todas las infracciones objetivas cometidas por las empresas públicas o privadas que sean fabricantes, distribuidores, personalizadores o que tramitan especies venales, de conformidad con la regulación expedida por el Ministerio de Transporte
20. Todas las infracciones subjetivas cometidas por las empresas dedicadas a las actividades de practicaje y remolque.
21. Todas las infracciones previstas en la presente ley, cuya competencia no le esté asignada a otras autoridades.

Parágrafo 1º. Las autoridades del orden nacional o territorial, especialmente la Policía Nacional, so pena de incurrir en falta gravísima, deberán apoyar a la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura, haciendo efectivas las decisiones adoptadas mediante la oportuna ejecución de los actos administrativos expedidos, las órdenes dadas o la información solicitada.

Parágrafo 2º. En ejercicio de las facultades de prevención, la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura podrá adoptar las medidas a que haya lugar, cuando mediante el cese de actividades, alguno de los sujetos de la cadena de transporte en cualquiera de los modos de transporte, afecte de manera grave la movilidad o la prestación del servicio, o atente contra el orden público, la vida humana, la salud pública, la seguridad alimentaria, el medio ambiente o el derecho al trabajo.

Artículo 10. Alcaldes Municipales o Distritales. Para efectos de la presente ley, los alcaldes

municipales o distritales serán competentes, dentro de su respectiva jurisdicción, para conocer de los siguientes asuntos:

1. Todas las infracciones objetivas relacionadas con el transporte terrestre automotor de pasajeros de radio de acción municipal o distrital, según el caso, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte de pasajeros colectivas e individuales que operen en su jurisdicción.
2. Todas las infracciones objetivas relacionadas con el transporte terrestre automotor mixto de radio de acción municipal o distrital, según sea el caso, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte mixto de radio de acción municipal o distrital que operen en su jurisdicción.
3. Todas las infracciones objetivas cometidas por las empresas de servicio público masivo de pasajeros y los entes gestores, siempre y cuando no exista autoridad metropolitana de transporte.
4. Todas las infracciones a las normas de transporte, en las modalidades a su cargo, independiente de la persona que la cometa.

Parágrafo. Los alcaldes municipales o distritales no podrán conocer de infracciones de transporte que hayan sido cometidas por fuera de su jurisdicción.

Artículo 11. Áreas Metropolitanas. Las áreas metropolitanas serán competentes dentro de su jurisdicción para conocer de:

1. Todas las infracciones objetivas respecto al transporte terrestre automotor de pasajeros colectivo y transporte terrestre automotor mixto de radio de acción metropolitano.
2. Todas las infracciones objetivas respecto al transporte individual de pasajeros, siempre y cuando medie acuerdo metropolitano a través del cual se determine el transporte público en estas modalidades como hecho metropolitano, de acuerdo con lo previsto por la Ley 1625 de 2013.
3. Todas las infracciones objetivas cometidas por las empresas operadoras de servicio público masivo de pasajeros y los entes gestores, cuando el servicio se preste en el radio de acción metropolitano.
4. Todas las infracciones a las normas de transporte, en las modalidades a su cargo, independiente a la persona que la cometa, siempre y cuando exista acuerdo metropolitano que establezca el transporte como hecho metropolitano de acuerdo con lo previsto por la Ley 1625 de 2013.

Artículo 12. Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional. La Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional continuará ejerciendo sus competencias, en especial en materia de siniestros marítimos,

y la facultad sancionatoria frente a infracciones objetivas relacionadas con el transporte marítimo y servicios conexos a este, en especial el practicaje y el remolque, de acuerdo con lo previsto por el Decreto-ley 2324 de 1984, la Ley 658 de 2001 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen y los Convenios Internacionales Marítimos debidamente aprobados por Colombia.

Artículo 13. Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil ejercerá las competencias para conocer de todas las infracciones objetivas relacionadas con el transporte aéreo y todas las demás que le asignan el Código de Comercio, las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 1558 de 2012, los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y las demás normas que los modifiquen o sustituyan.

Artículo 14. Competencia Excepcional de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura. Todas las autoridades de Transporte continuarán ejerciendo las competencias asignadas por la ley o los reglamentos, siempre y cuando las mismas no hayan sido atribuidas en la presente ley a la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura. No obstante, cuando esté en riesgo la continuidad o la adecuada prestación del servicio público de transporte o se impacte el Sistema Nacional del Transporte, la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura podrá asumir de manera excepcional y preferente el conocimiento de cualquier infracción por medio de acto administrativo motivado.

Artículo 15. Convenios interadministrativos. Las autoridades que de acuerdo con la presente ley tienen competencia para conocer de las infracciones al transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios, podrán celebrar convenios interadministrativos con entidades estatales para la realización de estudios, diligencias técnicas especializadas y cualquier otra actividad inherente a las funciones propias de la vigilancia, inspección y control.

De igual forma, podrán celebrar convenios y contratos para la realización de auditorías, estudios, pruebas y demás diligencias técnicas con personas naturales o jurídicas que demuestren experiencia y probidad, así como con institutos y/o centros de desarrollo tecnológico de reconocida idoneidad.

Parágrafo. La Policía Nacional, a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, ejercerá control en los municipios que no cuenten con cuerpo operativo o este sea insuficiente.

Artículo 16. Naturaleza y alcance de las competencias de vigilancia, inspección y control. Las competencias de vigilancia, inspección y control que ejercen las autoridades previstas en la presente ley son de naturaleza administrativa, preventiva y sancionatoria.

Los procesos de vigilancia, inspección y control que ejercen estas autoridades están orientados a velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales

y legales que regulan el Sector, a tomar las medidas que garanticen el cumplimiento de los principios del transporte público consagrados en la ley, así como a imponer las respectivas sanciones a que haya lugar por su incumplimiento.

La inspección, vigilancia y control subjetivo a que se refiere la presente ley se ejercerá de acuerdo con lo previsto en el Capítulo I del Título II del Libro Segundo del Código de Comercio, la Ley 222 de 1995 y demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

En desarrollo de esta supervisión, la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura podrá:

1. Fijar las reglas generales que deben seguir los entes supervisados para el flujo de la información técnica, operativa, administrativa, legal, financiera, económica y contable, sin perjuicio de la autonomía que ellos tienen para escoger y utilizar métodos accesorios, siempre que no se opongan, directa o indirectamente, a las instrucciones generales impartidas por la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura y la ley.
2. Efectuar análisis cuantitativos y cualitativos de la información técnica, operativa, administrativa, legal, financiera, económica y contable, mediante la aplicación de indicadores que permitan diagnosticar la prestación del servicio por parte de los entes vigilados, y el estado y situación de estos, de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, y las normas técnicas y reglamentos de operación.
3. Consolidar los resultados de los diagnósticos, para que se tomen las acciones de mejoramiento y/o medidas pertinentes y ponerlos a disposición del sector.
4. Practicar visitas y/o solicitar información con el fin de verificar, revisar, confirmar y/o conocer la situación técnica, operativa, administrativa, legal, financiera, económica y/o contable de los sujetos vigilados.
5. Hacer las averiguaciones pertinentes con el fin de obtener la información probatoria que se requiera.
6. Efectuar la verificación y validación de la información técnica, operativa, administrativa, legal, financiera, económica y/o contable, que permita establecer el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, y las normas técnicas y reglamentos de operación.
7. Imponer los correctivos y sanciones consagrados en la presente ley, en la Ley 222 de 1995 o en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, necesarios para el correcto funcionamiento de los sujetos supervisados y de la prestación de los servicios de transporte, tránsito y sus servicios conexos.

Parágrafo. Para el caso de las empresas de practicaje y remolque, la información técnica que requiera la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura será requerida a través de la autoridad marítima nacional.

LIBRO SEGUNDO INFRACCIONES, MEDIDAS Y SANCIONES

TÍTULO I

MEDIDAS PREVENTIVAS Y CAUTELARES

Artículo 17. *Facultades de prevención.* La Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura, de acuerdo con la presente ley, podrá imponer las siguientes medidas preventivas:

1. Emitir las órdenes necesarias para que se elimine el riesgo que pueda afectar la prestación de los servicios objeto de supervisión y se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento, sin perjuicio de la competencia asignada a otras autoridades.
2. Ordenar la suspensión preventiva de la licencia, habilitación o permiso de la empresa y consecuentemente la operación hasta por el término de seis (6) meses, prorrogable por otro periodo igual, cuando se establezca que el servicio o la continuidad del mismo pueden verse alterados; igualmente, cuando se ponga en riesgo a los usuarios o se pueda afectar gravemente o poner en riesgo el material probatorio para las actuaciones en curso.
3. Ordenar la revisión de todo el equipo de transporte o de los demás elementos o equipos de la empresa, en las entidades de inspección técnica que correspondan, de acuerdo con la modalidad, cuando quiera que existan hechos o circunstancias que justifiquen la medida.
4. Ordenar la realización del examen de idoneidad de todos los conductores u operadores de los equipos de transporte utilizados para la prestación del servicio, en un centro de certificación de personas, que corresponda según la modalidad, cuando quiera que existan hechos o circunstancias que justifiquen la medida.
5. Ordenar a los organismos de tránsito competentes la suspensión de la licencia de conducción hasta por el término de seis (6) meses, cuando existan pruebas objetivas que permitan concluir que la misma fue tramitada sin el lleno de los requisitos legales o que no se cumplió por parte de los organismos de apoyo con los procedimientos establecidos en la reglamentación.
6. Ordenar, hasta por el término de seis (6) meses, prorrogable por otro periodo igual, cualquier otra medida que encuentre razonable para la protección de la prestación del servicio de transporte, el tránsito y sus servicios conexos y complementarios, impedir su falta

de prestación o evitar las consecuencias derivadas del mismo, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de su prestación.

Parágrafo 1º. Las medidas anteriormente enunciadas podrán ser adoptadas de oficio o a solicitud de persona interesada, incluso antes del acto de apertura de investigación. Cuando se adopte una medida preventiva o cautelar, contra dicha decisión proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto devolutivo.

Parágrafo 2º. Los costos en que incurra la autoridad de supervisión con ocasión de las medidas preventivas o cautelares correrán por cuenta del vigilado al cual se le aplicó la medida.

Artículo 18. *Retención o inmovilización.* Las autoridades podrán ordenar la retención o inmovilización de los equipos de transporte cuando se presente cualquiera de los siguientes eventos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar:

1. Se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.
2. Se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación o permiso de operación, autorización o matrícula se les haya suspendido o cancelado.
3. Se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que de conformidad con lo establecido en el reglamento respaldan la operación del equipo.
4. Se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías o elementos presuntamente ilegales, evento en el cual la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes. El equipo o vehículo y tales géneros también se pondrá a disposición de estas.
5. Se compruebe que con el equipo se presta un servicio no autorizado, en cuyo caso el vehículo y/o equipo será inmovilizado la primera vez por el término de treinta (30) días; por segunda vez, sesenta (60) días; por tercera vez, noventa (90) días. En los sucesivos eventos se aplicará el doble del tiempo en que fue inmovilizado el vehículo en la última infracción.
6. Se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico-mecánicas requeridas para su operación, hasta tanto se subsanen las causas que dieron origen a la medida.
7. No se porten los documentos que respaldan la operación del equipo hasta tanto se subsane la causa que le da origen.
8. Se compruebe que la carga excede los límites de dimensiones, peso y carga permitidos por el reglamento. La autoridad de control operativo deberá permitir el trasbordo de la carga

a otro vehículo para superar la causa de la inmovilización.

Parágrafo 1°. El procedimiento para llevar a cabo la inmovilización o retención de los vehículos de transporte terrestre automotor será el previsto por el Código Nacional de Tránsito; en los demás modos y modalidades se aplicarán las disposiciones respectivas de cada regulación.

Parágrafo 2°. Cuando se compruebe que un vehículo ha sido inmovilizado por tercera vez en un período igual o inferior a doce (12) meses por prestar un servicio no autorizado, contados desde la primera inmovilización, la autoridad de transporte procederá a cancelar la licencia de tránsito, así como su correspondiente registro, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.

El Ministerio de Trabajo, en coordinación con los alcaldes municipales y distritales, deberá diseñar y ejecutar programas de readaptación para aquellas personas a quienes se imponga la sanción prevista en el presente parágrafo, siempre y cuando la misma suponga una grave lesión al mínimo vital de la persona implicada y su familia. Los programas de readaptación laboral deberán brindar de manera real y efectiva medidas ocupacionales alternativas y sustitutivas.

Parágrafo 3°. Conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente y los Convenios Internacionales Marítimos aprobados por Colombia, la retención e inmovilización de naves marítimas solo podrá ser ejercida por el Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO 1

Normas Generales

Artículo 19. Graduación de las sanciones. Para efectos de determinar el rigor con el cual se aplicarán las sanciones establecidas en la presente ley, esto es, el término y/o monto de las mismas, se atenderán los siguientes criterios:

- Gravedad de la falta.
- Grado de afectación o perturbación del servicio de transporte que amenace con su paralización.
- El patrimonio del infractor, para la sanción de multa.
- Trascendencia social de la falta o del perjuicio causado.
- Poner en riesgo la vida o integridad física de las personas.
- Daño o peligro generado a bienes jurídicamente tutelados
- Existencia de antecedentes relacionados con la comisión de infracciones al régimen sancionatorio de transporte.
- Reincidencia en la comisión de la infracción.

- Persistencia o continuidad en la comisión de la infracción.
- Grado de culpabilidad del sujeto infractor.
- Grado de prudencia o diligencia con la que haya actuado el infractor en la comisión de la conducta.
- Grado de colaboración con la investigación.
- El beneficio obtenido por el infractor, directa o indirectamente, o el beneficio causado a favor de un tercero.

Artículo 20. Sanciones aplicables a todos los sujetos. Serán sancionados con multa de cincuenta (50) a cien (1500) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) quienes siendo sujetos de sanción de acuerdo con la presente ley incurran en las siguientes infracciones:

1. Obstaculizar la actuación de las autoridades de inspección, vigilancia y control de transporte.
2. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.
3. No suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respectivas, siempre y cuando esta no repose en los archivos de la entidad solicitante.
4. Carecer, no implementar o no ejecutar el programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos.
5. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial debidamente aprobado por el organismo de tránsito respectivo o la Agencia Nacional de Seguridad Vial, de acuerdo con el reglamento, cuando se tenga la obligación legal de disponer de él, de conformidad con lo previsto en la Ley 1503 de 2011 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.
6. No tener o no mantener vigentes las pólizas que de acuerdo con la normativa aplicable les corresponda.
7. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los plazos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.
8. Negarse sin justa causa a prestar el servicio.

Artículo 21. Sanciones para el Transporte Terrestre Automotor. Adicional a las infracciones previstas en el artículo anterior, serán sancionadas con multa de ochenta (80) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las personas, naturales o jurídicas que incurran en alguna de las siguientes infracciones:

1. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto estado de funcionamiento sus frenos, sistema de dirección o sistema de suspensión.

2. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas que hayan consumido alcohol o que estén bajo efectos de sustancias psicoactivas.
3. Permitir que el conductor aprovisione o manipule el vehículo con gasolina, ACPM o gas propano, cuando lleve pasajeros en su interior.

Artículo 22. Prestación de Servicio No Autorizado. Cuando alguno de los sujetos previstos en la presente ley preste, facilite, contribuya, tolere o promueva un servicio no autorizado, será sancionado con multa de cuatrocientos (400) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

CAPÍTULO 2

Sanciones para el Transporte Fluvial

Artículo 23. Serán sancionadas con multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte fluvial que incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

1. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente cualquier cambio de sede o domicilio.
2. No informar a la autoridad competente acerca de la carga a bordo de las naves a ella vinculadas y/o registradas.
3. No portar los documentos que, de acuerdo con los reglamentos, amparen la operación de transporte.
4. No reportar oportuna y fielmente la información de pasajeros y toneladas movilizadas.
5. Expedir certificaciones falsas o hacer anotaciones carentes de verdad en cualquier registro de navegación.
6. Fijar las tarifas o modificarlas, sin tener en cuenta los parámetros fijados por la normativa aplicable, o por fuera de los valores fijados en esta.
7. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

Artículo 24. Serán sancionadas con multa de treinta (30) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte fluvial que incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

1. No vigilar o constatar que los tripulantes de los equipos vinculados estén afiliados al sistema de seguridad social, según lo prevean las disposiciones vigentes sobre la materia.
2. No contratar a los tripulantes de los equipos con los cuales se presta el servicio público.
3. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo a quienes tengan a su cargo la

operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

4. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, tripulantes y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.
5. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.
6. No implementar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, no realizar las evaluaciones médico-ocupacionales o no realizar las evaluaciones médicas de aptitud establecidas por los reglamentos o los planes de seguridad, a través de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud u organismos de apoyo que cuenten con habilitación por parte de los ministerios de Transporte y Salud y Protección Social, así como con acreditación en la norma técnica médica que para tal efecto expidan los referidos ministerios.
7. No contar con equipos debidamente señalizados, acondicionados o accesibles, según lo establecido en la normativa aplicable, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.
8. No cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y protección de embarcaciones.
9. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos en la reglamentación respectiva.

Artículo 25. Serán sancionadas con multa de sesenta y cinco (65) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte fluvial que incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

1. No contar con el permiso expedido por la autoridad competente para las embarcaciones fluviales.
2. Causar daño a la infraestructura de los puentes, principalmente cuando no se tiene en cuenta la altura del cargamento.
3. No tomar las medidas preventivas necesarias para estibar la carga de acuerdo con la normativa existente.
4. Enrolar o embarcar tripulantes que no cuenten con las licencias expedidas por las autoridades competentes.
5. Embarcar materiales tóxicos en la misma bodega de carga donde se transporten víveres a granel o materias primas para elaborar alimentos.
6. No contar los botes con compartimientos estancos, cuando se transporta carga líquida.

7. No portar los equipos de seguridad y contra incendio apropiado para apagar cualquier inicio de fuego.
8. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio público de transporte en embarcaciones que no cuenten con los permisos y autorizaciones respectivos de acuerdo con la normativa aplicable.
9. Permitir, tolerar o autorizar el acceso a las embarcaciones vinculadas a ellas por tripulantes que se encuentren bajo los efectos de alcohol u otra sustancia psicoactiva.
10. Transportar pasajeros en embarcaciones no autorizadas para ello.
11. Llevar sobrecupo de pasajeros.
12. Abastecer de combustible las embarcaciones con pasajeros a bordo.

13. Negarse, sin causa justificada, a la prestación del servicio.

14. Transportar, usar, comercializar, inducir a otro u otros al uso o comercio de estupefacientes.
15. Dejar, perder o saquear la mercancía por negligencia o descuido.

16. Negarse a transportar enfermos o heridos, y prestarle asistencia, cuando las circunstancias así lo exijan.

Parágrafo 1º. Cuando se trate de la infracción prevista en el numeral 2 del presente artículo, el intervalo de la multa se duplicará en proporción a la afectación que se genere a la infraestructura de transporte.

Parágrafo 2º. Las infracciones previstas en el presente capítulo también podrán aplicarse, en lo que corresponda, a todas aquellas personas que realicen operaciones de transporte sin tener una licencia, habilitación o permiso. En este evento la multa se duplicará, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones y medidas previstas en la presente ley.

Artículo 26. Las siguientes conductas constituyen infracciones a las normas fluviales y serán sancionadas con multas así:

A. Será sancionado con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes el tripulante de una embarcación que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Utilizar radios, equipos de sonido o de amplificación a volúmenes que superen los decibeles máximos establecidos por las autoridades ambientales.
2. Permitir que en una embarcación de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales domésticos u objetos que no cumplan las condiciones mínimas de tenencia, seguridad y salubridad señaladas en las normas legales y reglamentarias correspondientes.

B. Será sancionado con multas equivalentes a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes el tripulante de una embarcación

que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Salir del puerto sin el permiso de zarpe.
 2. No contar con el permiso de zarpe cuando el convoy atraque en un puerto intermedio de su itinerario, con el propósito de recoger botes cargados u otros botes que se tomen en dicho puerto.
 3. Cuando al transitar por un canal navegable, no se mantiene lo más cerca posible del límite exterior del canal por el costado de estribor.
 4. Transitar en la vía fluvial sin la respectiva patente de navegación.
 5. Conducir una embarcación sin llevar izada, en un lugar visible, la bandera nacional y los datos de identificación, o portarlas con obstáculos o en condiciones que dificulten su plena identificación.
 6. Portar en el lugar destinado a la identificación de la embarcación distintivos similares a esta o que la imiten o que impidan su plena identificación.
 7. No informar a la autoridad de tránsito fluvial competente el cambio de motor o color de una embarcación.
 8. Transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles, en embarcaciones que no cumplan las condiciones de sanidad y conservación fijadas por la autoridad competente.
 9. No portar, como mínimo, el siguiente equipo de prevención y seguridad: un botiquín de primeros auxilios, un extintor y una caja de herramienta básica que, como mínimo, deberá contener: alicate, destornilladores, llave de expansión y llaves fijas, linterna, dos remos, una cuerda de 15 metros, el anillo para rescate, chalecos salvavidas, un ancla apropiada, la bandera roja y un teléfono celular.
 10. No acatar las señales de tránsito o requerimientos impartidos por la autoridad operativa de tránsito fluvial.
 11. Prestar servicio en ruta no autorizada.
 12. Negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, siempre que dicha negativa cause alteración del orden público.
 13. Alterar o no contar con los documentos que respaldan la operación del equipo.
 14. Atracar la embarcación en sitios desfavorables al usuario.
 15. Realizar el cargue o descargue de una embarcación en sitios y horas prohibidas por las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en las normas correspondientes.
 16. Transportar carga que exceda los límites de dimensiones y peso permitidos.
- C. Será sancionado con multas equivalentes a seis (6) salarios mínimos legales diarios vigentes el tripulante de una embarcación que

- incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:
1. No atracar la embarcación en un sitio dentro del muelle o puerto, asignado por la autoridad fluvial o portuaria competente.
 2. No contar con un equipo de comunicaciones o no mantenerlo en servicio cuando es exigido por las diferentes reglamentaciones de acuerdo con el tipo de operación autorizada.
 3. No cumplir con las condiciones técnicas de seguridad y sanidad mínimas exigidas por el reglamento.
 4. Tripular embarcaciones menores entre las dieciocho (18:00) horas y las cinco (5:00) horas, sin encontrarse dentro de las excepciones previstas en la norma.
 5. En el caso de las embarcaciones menores, no disminuir al mínimo la velocidad durante la navegación, en los casos previstos por el reglamento.
 6. En las embarcaciones menores, no disponer de un motor con la potencia recomendada o con un motor determinado por el fabricante o en su defecto por la autoridad fluvial.
 7. En las embarcaciones con motor fuera de borda, no portar, entre otros repuestos, bujías, hélices, pines de acero o platinas.
 8. En las embarcaciones menores dedicadas al servicio público de transporte de pasajeros, para viajes largos, no contar con superestructura adecuada al cupo de pasajeros autorizado, no estar dotado de cabina con techo rígido, pasadizo central para la circulación de los pasajeros y sillas individuales con espaldar, lo mismo que compartimientos para guardar el equipaje de mano, así como bodega para el equipaje general de los pasajeros independiente de la cabina y cortinas en los costados para la protección de la lluvia o del sol.
 9. Desamarrar la embarcación sin haber encendido previamente el motor.
 10. Conducir una embarcación con identificación falsa.
 11. Presentar licencia o permiso de tripulante o patente de navegación adulterada. Esta infracción también dará lugar a la inmovilización de la embarcación.
 12. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos.
 13. Conducir una embarcación de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel, sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas; o que no esté debidamente empacada, rotulada, embalada y cubierta conforme a la normativa técnica nacional cuando esta aplique, de acuerdo con las exigencias propias de su naturaleza, de manera que no cumpla con las medidas ambientales y de seguridad fluvial correspondientes.
 14. Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción.
 15. Navegar realizando maniobras altamente peligrosas, siempre y cuando la maniobra viole las normas de tránsito fluvial, ponga en peligro a las personas o las cosas y constituya una conducta dolosa o altamente imprudente.
 16. Navegar una embarcación que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel que tiene en la patente de navegación.
 17. Llevar sobrecupo de pasajeros.
 18. Modificar o alterar las características o condiciones aprobadas para la construcción de la embarcación.
 19. Tripular una embarcación que se encuentre al servicio de empresas de transporte cuya habilitación, licencia, registro, autorización o matrícula se les haya suspendido o cancelado, o cuando el permiso de operación se encuentre vencido.
 20. Tripular un equipo que no reúna las condiciones técnico-mecánicas requeridas para su operación.
 21. Prestar un servicio no autorizado. En este caso, la embarcación será inmovilizada por primera vez por el término de cinco (5) días; por segunda vez, 20 días; y por tercera vez, 40 días.
- D. Será sancionado con multas equivalentes a doce (12) salarios mínimos legales diarios vigentes el tripulante de una embarcación que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:
1. Intentar pasar a la embarcación o convoy que navega adelante, sin haber recibido la respuesta de que puede pasar sin peligro.
 2. Tripular embarcaciones menores de pasajeros con motor fuera de borda sin tener en su estructura el tanque de gasolina aislado de la zona de pasajeros.
 3. Para las embarcaciones menores, no entregar y exigir el uso del chaleco salvavidas a los pasajeros y a la tripulación, al momento de embarcarse, así como no portarlos durante todo el trayecto de la ruta. Para las embarcaciones mayores, no portar chalecos salvavidas suficientes para la totalidad de los pasajeros y miembros de la tripulación.
 4. Abastecer de combustible a la embarcación con pasajeros a bordo.
 5. Transportar en las embarcaciones de servicio público de transporte fluvial de pasajeros productos explosivos, inflamables, tóxicos y en general peligrosos para la salud, la integridad física o la seguridad de aquellos.

6. No conservar el francobordo definido en la patente de navegación.
7. Abandonar una embarcación de servicio público con pasajeros.
8. Contaminar las vías fluviales, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.
9. Transportar mercancías de contrabando, o de sustancias, productos o elementos ilegales o de origen ilegal. Adicionalmente, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes, y se pondrá a disposición de estas el equipo o vehículo y tales géneros.
10. Conducir una embarcación, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la patente de navegación.

CAPÍTULO 3

Sancciones para el Transporte Marítimo

Artículo 27. Serán sancionadas con multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte marítimo que incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

1. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente cualquier cambio de sede o domicilio.
2. No informar a la autoridad competente acerca de la carga a bordo de las naves a ella vinculadas y/o registradas
3. No portar los documentos que, de acuerdo con los reglamentos, amparen la operación de transporte.
4. No reportar oportuna y fielmente la información de pasajeros y toneladas movilizadas.
5. Expedir certificaciones falsas o hacer anotaciones carentes de verdad en cualquier registro de navegación.
6. Fijar las tarifas o modificarlas sin tener en cuenta los parámetros fijados por la normativa aplicable o por fuera de los valores fijados en esta.
7. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

Parágrafo. Las conductas establecidas en el presente artículo, relacionadas con transporte marítimo, que estén referidas a la inspección, vigilancia y control objetivo, serán competencia de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 28. Serán sancionadas con multa de ciento veinte (120) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte marítimo que incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

1. No vigilar o constatar que los tripulantes de los equipos vinculados estén afiliados al sistema de seguridad social, según lo prevean las disposiciones vigentes sobre la materia.
2. No contratar a los tripulantes de los equipos con los cuales se presta el servicio público.
3. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo a quienes tengan a su cargo la operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.
4. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, tripulantes y personal afin, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.
5. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.
6. No implementar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, no realizar las evaluaciones médico-ocupacionales o no realizar las evaluaciones médicas de aptitud establecidas por los reglamentos o los planes de seguridad, a través de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud u organismos de apoyo que cuenten con habilitación por parte de los Ministerios de Transporte y Salud y Protección Social, así como con acreditación en la norma técnica médica que para tal efecto expidan los referidos ministerios.
7. No contar con equipos debidamente señalizados, acondicionados o accesibles, según lo establecido en la normativa aplicable, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.
8. No cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y protección de embarcaciones.
9. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos en la reglamentación respectiva.

Parágrafo. Las conductas establecidas en el presente artículo, relacionadas con transporte marítimo, que estén referidas a la inspección, vigilancia y control objetivo, serán competencia de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 29. Serán sancionadas con multa de doscientos (200) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte marítimo que incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

1. No contar con el permiso expedido por la autoridad competente para las embarcaciones marítimas.
2. Causar daño a la infraestructura de los puentes, principalmente cuando no se tiene en cuenta la altura del cargamento.

3. No tomar las medidas preventivas necesarias para estibar la carga de acuerdo con la normativa existente.
4. Enrolar o embarcar tripulantes que no cuenten con las licencias expedidas por las autoridades competentes.
5. Embarcar materiales tóxicos en la misma bodega de carga donde se transporten víveres a granel o materias primas para elaborar alimentos.
6. No contar los botes con compartimientos estancos, cuando se transporta carga líquida.
7. No portar los equipos de seguridad y contra incendio apropiado para apagar cualquier inicio de fuego.
8. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio público de transporte en embarcaciones que no cuenten con los permisos y autorizaciones respectivos de acuerdo con la normativa aplicable.
9. Permitir, tolerar o autorizar la tripulación de las embarcaciones vinculadas a ellas a tripulantes que se encuentren bajo los efectos de alcohol u otra sustancia psicoactiva.
10. Transportar pasajeros en embarcaciones no autorizadas para ello.
11. Llevar sobrecupo de pasajeros.
12. Abastecerse de combustible con pasajeros a bordo.
13. ~~Negarse, sin causa justificada, a la prestación del servicio.~~
14. Transportar, usar, comercializar, inducir a otro u otros al uso o comercio de estupefacientes.
15. Dejar perder o saquear la mercancía por negligencia o descuido.
16. ~~Negarse a transportar enfermos o heridos, y prestarle asistencia, cuando las circunstancias así lo exijan.~~
17. No cumplir los convenios, tratados y normas internacionales debidamente aprobados por Colombia.

Parágrafo 1º. Cuando se trate de la infracción prevista en el numeral 2 del presente artículo, el intervalo de la multa se duplicará en proporción a la afectación que se genere a la infraestructura de transporte.

Parágrafo 2º. Las infracciones previstas en el presente capítulo también podrán aplicarse, en lo que corresponda, a todas aquellas personas que realicen operaciones de transporte sin tener una licencia, habilitación o permiso. En este evento, la multa se duplicará, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones y medidas previstas en la presente ley.

Parágrafo 3º. Las conductas establecidas en el presente artículo, relacionadas con transporte marítimo, que estén referidas a la inspección, vigilancia y control objetivo, serán competencia de

la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional.

CAPÍTULO 4

Sanciones para el Transporte Férreo

Artículo 30. Las empresas de servicio público de transporte férreo serán sancionadas con multa de noventa (90) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando incurran en las siguientes conductas:

1. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente cualquier cambio de sede o domicilio.
2. Expedir certificaciones falsas o hacer anotaciones carentes de verdad en cualquier registro.
3. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos, que contenga, entre otros requisitos, la identificación del mismo, la fecha de revisión, las reparaciones efectuadas, los reportes, el control y el seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.
4. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

Artículo 31. Las empresas de servicio público de transporte férreo serán sancionadas con multa de doscientos (200) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando incurran en las siguientes conductas:

1. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.
2. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.
3. No contar con equipos debidamente señalizados o acondicionados o accesibles, según lo establecido en la normativa aplicable, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.
4. Permitir que las estaciones y anexidades no cuenten con un adecuado programa arquitectónico que incluya: servicios complementarios, salas de espera, servicios sanitarios, facilidades para personas discapacitadas, maleteros, servicios de comunicaciones para el público, oficinas de administración y señalización.
5. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el reglamento respectivo.

6. No contratar a los tripulantes de los equipos con los cuales se presta el servicio público.
7. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo a quienes tengan a su cargo la operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

Artículo 32. Las empresas de servicio público de transporte férreo serán sancionadas con multa de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando incurran en las siguientes conductas:

1. Apostar anuncios publicitarios en la vía, de tal manera que obstruyan las señales o que pongan en riesgo la operación.
2. No someter a exámenes médicos, teóricos, técnicos y prácticos en la especialidad correspondiente al personal operador o auxiliar del equipo.
3. No corresponder el diseño de los equipos con el uso propuesto.
4. No contar los equipos con las especificaciones técnico-mecánicas que exigen las normas internacionales y del fabricante. Las especificaciones técnicas de la vía y de los equipos deben corresponderse mutuamente.
5. Operar o permitir la operación de sus equipos por tripulantes que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz, a través de entidades certificadas de personas.
6. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
7. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas, sin el permiso o licencia requerida, o con esta vencida, suspendida o cancelada.
8. Permitir la prestación del servicio en equipos tripulados por personas que hayan consumido alcohol o que estén bajo efectos de sustancias psicoactivas.
9. No cumplir con las normas internacionales en materia de manipulación, transporte y almacenamiento de mercancías.
10. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

Parágrafo. Las infracciones previstas en el presente capítulo también podrán aplicarse, en lo que corresponda, a todas aquellas personas que realicen operaciones de transporte sin tener una licencia, habilitación o permiso. En este evento la multa se duplicará, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones y medidas previstas en la presente ley.

CAPÍTULO 5

Sanciones para el Transporte Terrestre Automotor de Carga

Artículo 33. Serán sancionadas con multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de Servicio público de transporte terrestre automotor de carga, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
2. No presentar oportunamente el reporte mensual de infractores.
3. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que respaldan la operación de los vehículos.
4. Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga, salvo en los casos exceptuados por las normas.
5. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.
6. Despachar carga en vehículos que no sean de servicio público.
7. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

Artículo 34. Serán sancionadas con multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de Servicio público de transporte terrestre automotor de carga, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la misma.
2. Negarse, sin justa causa legal, a expedir paz y salvo por cualquier concepto.
3. Retener, por obligaciones contractuales, los equipos propios de la operación.
4. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que respaldan la operación.
5. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos, conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno nacional para esta modalidad de servicio, salvo cuando los equipos sean vinculados transitoriamente.
6. No implementar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, no realizar las evaluaciones médico ocupacionales o no realizar las evaluaciones médicas de aptitud establecidas por los reglamentos o los planes de seguridad, a través de Instituciones Presta-

doras de Servicios de Salud u organismos de apoyo que cuenten con habilitación por parte de los ministerios de Transporte y Salud y Protección Social, así como con acreditación en la norma técnica médica que para tal efecto expidan los referidos ministerios.

Artículo 35. Serán sancionadas con multa de sesenta (60) a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
2. No expedir el Manifiesto Único de Carga, salvo en los casos exceptuados por las normas.
3. Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.
4. Expedir el manifiesto de carga sin asegurarse de que en el vehículo se porten los distintivos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o restringidas.
5. Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad.
6. No cumplir con los requisitos legales y reglamentarios para el transporte de mercancías peligrosas, siempre y cuando el remitente hubiese manifestado esta calidad de las mercancías.
7. Incumplir reiteradamente con las obligaciones emanadas de los contratos de transporte que suscribe.
8. No ejecutar los protocolos en caso de una emergencia o incidente para restablecer la normalidad.
9. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento el sistema de señales visuales y audibles permitidas, y el sistema de escape de gases; que no demuestren un estado adecuado de las llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, y que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.
10. Prestar el servicio público sin estar constituido como empresa habilitada para este fin.
11. Estacionar los equipos en lugares que impidan el ingreso a centros logísticos, puertos o en sitios no permitidos.
12. Permitir, autorizar o propiciar cobros adicionales, extralegales o ilegales como: cambio de cheques, pronto pagos, cobros anticipados, asistencia en rutas, coimas o dádivas, entre otros, a cargo del conductor y/o propietario con la empresa que expide el manifiesto de carga.
13. Propiciar o permitir actos que de manera injustificada favorezcan o desfavorezcan a una persona o personas en la autorización de los despachos de carga por parte de los funcionarios de la empresa o propietarios, conductores y/ o tenedores de los vehículos de carga.
14. Permitir la operación de los equipos por personas sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera, o con la licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.
15. No vigilar ni constatar que los conductores estén afiliados al sistema de seguridad social, según lo prevean las disposiciones vigentes sobre la materia.
16. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.
17. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos, que contenga, entre otros requisitos, la identificación del mismo, la fecha de revisión, las reparaciones efectuadas, los reportes, el control y el seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

Artículo 36. Serán sancionadas con multa de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener en el vehículo los distintivos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o restringidas.
2. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de operación y seguridad.
3. Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.
4. Permitir o prestar, a nombre de una empresa, el servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
5. Negarse a realizar la actividad de transporte de carga sin justa causa.
6. Transportar mercancía que supere los límites de dimensiones establecidos por las disposiciones legales o reglamentarias, sin portar los respectivos permisos.
7. Prestar el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto Único de Carga, salvo las excepciones legales.
8. Estacionar los equipos en lugares que impidan el ingreso a centros logísticos, puertos o en sitios no permitidos.
9. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan viola-

ción a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

Artículo 37. Serán sancionadas con multa de veintiséis (26) a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los remitentes, destinatarios y/o generadores de carga, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con dimensiones superiores a las establecidas en las disposiciones legales o reglamentarias.
2. Contratar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga con empresas de transporte o personas no habilitadas, salvo las excepciones previstas en las normas correspondientes.
3. Contratar la prestación del servicio directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular, salvo en los casos expresamente autorizados por las normas correspondientes.
4. No cumplir con las normas de cargue, descargue, rotulado, etiquetado, embalajes, envase y disposición final de las mercancías, cuando se requieran condiciones especiales para su transporte.
5. No informar a la empresa de transporte la calidad de mercancía peligrosa de la carga.
6. No llevar registro o dar certificación o información de los pesos y dimensiones de la carga transportada.
7. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

Artículo 38. Serán sancionadas con multa de ochenta (80) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los remitentes, destinatarios y/o generadores de carga, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No disponer de las condiciones necesarias para el cargue o descargue de los bienes objeto del transporte.
2. Retardar, sin justa causa, el cargue o descargue de las mercancías objeto del transporte en el origen o el destino.
3. No cancelar el flete dentro de los plazos previstos en la ley, o en el contrato de transporte o suministro de transporte, o en el contrato de operación logística.
4. No pagar los valores correspondientes por el cargue, descargue y trasbordo de la mercancía.
5. No cargar o descargar la mercancía dentro de los tiempos establecidos en la ley.

6. No asumir económica y/o operativamente los procesos de cargue, descargue, disposición, manejo o embalaje de la carga.

Artículo 39. Del sobrepeso. Quien permita, facilite, estimule, propicie, autorice o exija el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente, será sancionado conforme a los siguientes criterios:

1. Con multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando exceda hasta el 10% del peso bruto máximo autorizado del vehículo.
2. Con multa de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando exceda entre el 10,01% y hasta el 20% del peso bruto máximo autorizado del vehículo.
3. Con multa equivalente de treinta (30) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando exceda en más del 20,01% del peso bruto máximo autorizado del vehículo.

Parágrafo. Para efectos de la determinación de la infracción por sobrepeso y la imposición de la multa, se tendrá en cuenta el margen de tolerancia para la configuración vehicular respectiva.

Artículo 40. Del incumplimiento al régimen tarifario. Quien incumpla el régimen tarifario legalmente establecido será sancionado con multa de ochenta (80) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Artículo 41. Serán sancionados con multa de noventa (90) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los patios logísticos y/o de contenedores, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No disponer de las condiciones operativas y de seguridad necesarias para el cargue y descargue de los productos.
2. No disponer de sistemas de control para el entornamiento de los vehículos, que evite congestiones o afectaciones a la infraestructura.
3. Otorgar un tratamiento discriminatorio o diferencial a los conductores de los vehículos en el entornamiento.
4. No cumplir con las condiciones especiales para la manipulación o almacenamiento de mercancías peligrosas.
5. Incumplir con las condiciones mínimas de operación establecidas en la normativa aplicable.
6. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

CAPÍTULO 6

Sancciones para el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto y Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera

Artículo 42. Serán sancionadas con multa de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte público terrestre automotor mixto y las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente cualquier cambio de sede o domicilio.
2. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.
3. No reportar semestralmente a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente la relación de los equipos con los cuales se presta el servicio público de transporte.
4. No tener reglamentado el fondo de reposición de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.
5. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa, o no reportar el plan de rodamiento semestralmente o su modificación a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.
6. No presentar oportunamente el reporte mensual de infractores.
7. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
8. No tener fondo de reposición, ni reportar ante la autoridad competente los valores consignados, excepto las empresas que no tienen la obligación de constituir fondos, de acuerdo con las normas aplicables.
9. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados un documento en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.
10. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que respaldan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del mismo haya entregado a la empresa, dentro de los términos legales o reglamentarios, la documentación requerida para dicho trámite.
11. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.
12. Negarse, sin justa causa legal, a expedir paz y salvo.
13. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que respaldan la operación de los vehículos.
14. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones o participaciones de la empresa.
15. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores a cancelar valores superiores a los facturados por las compañías de seguro para cubrir la operación del transporte.
16. Negarse, sin justa causa, a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.
17. Cobrar por la expedición de la Planilla de Despacho.
18. Suscribir los contratos de vinculación de los equipos en condiciones tales que contravengan la normativa aplicable.
19. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores a presentar y/o comprar seguros o productos adicionales a los establecidos en la normativa aplicable para la operación del transporte. No obstante, las empresas de transporte podrán, de común acuerdo con el propietario, adquirir, con cargo al contrato de vinculación, seguros adicionales que tengan como finalidad asegurar la indemnización de las víctimas de siniestros.
20. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa o los señalados por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia.
21. Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.
22. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

Artículo 43. Serán sancionadas con multa de dieciséis (16) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte público terrestre automotor mixto y las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

2. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.
 3. No contar con equipos debidamente señalizados o acondicionados o accesibles, según lo establecido en la normativa aplicable, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.
 4. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo con la normativa aplicable.
 5. No vigilar ni constatar que los conductores estén afiliados al sistema de seguridad social, según lo prevean las disposiciones vigentes sobre la materia.
 6. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.
 7. No implementar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, no realizar las evaluaciones médico-ocupacionales o no realizar las evaluaciones médicas de aptitud establecidas por los reglamentos o los planes de seguridad, a través de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud u organismos de apoyo que cuenten con habilitación por parte de los Ministerios de Transporte y Salud y Protección Social, así como con acreditación en la norma técnica médica que para tal efecto expidan los referidos ministerios.
 8. No contratar los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.
 9. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo a quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.
 10. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.
 11. Utilizar, permitir, patrocinar, tolerar o practicar el pregoneo o actos similares y emplear sistemas, o mecanismos que coarten al usuario la libertad de elección de la empresa transportadora de su preferencia, para promover la venta de tiquetes dentro de las terminales de Transporte.
- Artículo 44.** Serán sancionadas con multa de veintiséis (26) a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte público terrestre automotor mixto y las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, que incurran en las siguientes infracciones:
1. No ejecutar los protocolos, en caso de una emergencia o incidente, para restablecer la normalidad.
 2. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento el sistema de señales visuales y audibles permitidas, y el sistema de escape de gases; que no demuestren un estado adecuado de las llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, y que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.
 3. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
 4. Permitir la operación de los equipos por personas sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera, o con la licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.
 5. Permitir la prestación del servicio excediendo el número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la tarjeta de operación del vehículo.
 6. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos, que contenga, entre otros requisitos, la identificación del mismo, la fecha de revisión, las reparaciones efectuadas, los reportes, el control y el seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.
 7. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.
 8. No iniciar la prestación del servicio en el término señalado en el acto administrativo correspondiente.
 9. Modificar el nivel de servicio autorizado.
 10. Despachar servicios en rutas o recorridos no autorizados.
 11. Permitir o tolerar el cambio del recorrido o trazado de la ruta que le ha sido autorizado.
 12. Disminuir injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50%, de acuerdo con los permisos de operación, por más de quince (15) días consecutivos.
 13. Dar uso indebido y/o manejar irregularmente los dineros recaudados para el fondo de reposición, cuando de acuerdo con las normas sea obligatorio disponer de este.
 14. No hacer uso de los terminales de transporte para el despacho o llegada de los vehículos, cuando tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, o cuando en las rutas autorizadas o registradas existan terminales de tránsito, para el servicio básico de transporte.
 - ~~15. Negarse sin justa causa a prestar el servicio.~~

Artículo 45. Serán sancionadas con multa de cincuenta (50) a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte público terrestre automotor mixto y las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
2. Permitir el despacho de vehículos o la prestación del servicio público de transporte excediendo la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
3. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo para la vinculación o desvinculación de los vehículos, sin perjuicio de las obligaciones contractuales.
4. Alterar la tarifa, cuando esta se encuentre regulada.

Artículo 46. Serán sancionados los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor mixto con Zonas de Operación Regional y de los vehículos de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de operación y seguridad.
2. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que respaldan la operación de los equipos.
3. No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
4. No portar la planilla de viaje ocasional cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.
5. No portar la Tarjeta de Operación, o portarla vencida o cuando hubiese quedado sin efectos por la desvinculación del vehículo.
6. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
7. No hacer el aporte correspondiente al fondo de reposición, cuando de acuerdo con el reglamento corresponda.
8. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

CAPÍTULO 7

Sanciones para el Transporte Terrestre Automotor Especial de Pasajeros

Artículo 47. Serán sancionadas con multa de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte terrestre automotor especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente cualquier cambio de sede o domicilio principal o sus sucursales.
2. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.
3. No reportar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente, en los plazos determinados, la relación actualizada del equipo con el cual presta el servicio público de transporte.
4. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación, o sin portarla en el vehículo o con esta vencida.
5. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa, o no reportar el plan de rodamiento en los plazos determinados o su modificación a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.
6. Permitir la prestación del servicio público de transporte excediendo la capacidad transportadora autorizada.
7. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada, en un término de 120 días calendario o más.
8. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa o los señalados en las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia.
9. No expedir, mínimo mensualmente, al propietario, poseedor o locatario de los vehículos vinculados, un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación o de administración de la flota.
10. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que respaldan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del mismo haya entregado a la empresa la documentación requerida para dicho trámite, dentro de los términos legales o reglamentarios.
11. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.
12. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la normativa aplicable para el trámite de los documentos que respaldan la operación de transporte.

13. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que respaldan la operación de los vehículos.
14. Negarse, sin justa causa legal, a expedir paz y salvo.
15. No suscribir los contratos de vinculación y/o administración de flota de los equipos, conforme a los parámetros establecidos en la normativa aplicable.
16. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados, a comprar acciones o participaciones de la empresa.
17. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, presentar y/o comprar seguros o productos adicionales a los establecidos en la normativa aplicable para la operación del transporte. No obstante, las empresas de transporte podrán, de común acuerdo con el propietario, adquirir, con cargo al contrato de vinculación, seguros adicionales que tengan como finalidad asegurar la indemnización de las víctimas de siniestros.
18. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo para la vinculación o desvinculación de los vehículos.
19. Negarse, sin justa causa, a expedir oportunamente el extracto de contrato.
20. Cobrar por la expedición del extracto de contrato.
21. Alterar la tarifa, cuando esta se encuentre regulada.
22. No tener implementado el programa de reposición, ni reportar ante la autoridad competente los valores consignados, cuando las normas lo establezcan como obligatorio.
23. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

Parágrafo. Las anteriores infracciones y sanciones también se aplicarán, en lo que corresponda, a las empresas de transporte de pasajeros colectivo y/o mixto que de acuerdo con la reglamentación estén autorizadas para prestar el servicio de transporte escolar; a los particulares que expresa y excepcionalmente estén autorizados para prestar este servicio en vehículos de servicio particular de acuerdo con la normativa aplicable, y a los establecimientos educativos que tengan sus propios vehículos.

Artículo 48. Serán sancionadas con multa de dieciséis (16) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte terrestre automotor especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No contar con equipos debidamente señalizados o acondicionados o accesibles, según lo establecido en la normativa aplicable, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.
2. No acondicionar en todo vehículo de capacidad igual o superior a 20 pasajeros dos (2) sillas, dotadas de cinturón de seguridad, lo más cercanas a las puertas de acceso y señalizadas adecuadamente, para uso preferencial por parte de los pasajeros con discapacidad.
3. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo con la normativa aplicable.
4. Negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad acompañadas de su animal de compañía, siempre y cuando este último vaya provisto del distintivo especial indicativo que se establezca y la tipología del respectivo vehículo permita el transporte del animal en forma adecuada.
5. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.
6. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.
7. Permitir y/o prestar el servicio de transporte a personas en condición de discapacidad en vehículos no acondicionados, accesibles y homologados, de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.
8. No afiliarse al sistema de seguridad social a los conductores, según lo prevean las disposiciones vigentes sobre la materia.
9. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.
10. No contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.
11. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo a quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.
12. No implementar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, no realizar las evaluaciones médico-ocupacionales o no realizar las evaluaciones médicas de aptitud establecidas por los reglamentos o los planes de seguridad, a través de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud u organismos de apoyo que cuenten con habilitación por parte de los ministerios de Transporte y Salud y Protección Social, así como con acreditación en la norma técnica médica que para tal efecto expidan los referidos ministerios.
13. No diseñar ni cumplir con programas de salud ocupacional y de capacitación a todo el

personal de información, vigilancia, aseo, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad, en especial para usuarios con movilidad reducida, de acuerdo con lo previsto en la ley.

Parágrafo. Las anteriores infracciones y sanciones también se aplicarán, en lo que corresponda, a las empresas de transporte de pasajeros colectivo y/o mixto que de acuerdo con la reglamentación estén autorizadas para prestar el servicio de transporte escolar; a los particulares que expresa y excepcionalmente estén autorizados para prestar este servicio en vehículos de servicio particular de acuerdo con la normativa aplicable, y a los establecimientos educativos que tengan sus propios vehículos.

Artículo 49. Serán sancionadas con multa de veintiséis (26) a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte terrestre automotor especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, para contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.
2. Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante mayor de edad con capacitación mínima en primeros auxilios.
3. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento el sistema de señales visuales y audibles permitidas, y el sistema de escape de gases; que no demuestren un estado adecuado de las llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, y que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.
4. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
5. Permitir la operación de los equipos por personas sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera, o con la licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.
6. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos, que contenga, entre otros requisitos, la identificación del mismo, la fecha de revisión, las reparaciones efectuadas, los reportes, el control y el seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.
7. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.
8. No contar con el dispositivo, sistema o instrumento de control de velocidad que exija la ley o tenerlo en mal estado de funcionamiento.
9. No contar con el sistema de comunicaciones bidireccional exigido para la operación del servicio, o tenerlo en mal estado de funcionamiento.
10. Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato, debida y totalmente diligenciado por la empresa, o llevarlo con tachaduras o enmendaduras.
11. Despachar servicios sin cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias.
12. Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros establecida en la tarjeta de operación.

Parágrafo. Las anteriores infracciones y sanciones también se aplicarán, en lo que corresponda, a las empresas de transporte de pasajeros colectivo y/o mixto que de acuerdo con la reglamentación estén autorizadas para prestar el servicio de transporte escolar; a los particulares que expresa y excepcionalmente estén autorizados para prestar este servicio en vehículos de servicio particular de acuerdo con la normativa aplicable, y a los establecimientos educativos que tengan sus propios vehículos.

Artículo 50. Serán sancionadas con multa de ochenta (80) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte terrestre automotor especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Expedir un extracto de contrato sin tener un contrato que lo soporte.
2. No haber suscrito los contratos que sustenten la capacidad transportadora.

Artículo 51. Serán sancionados con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de operación y seguridad.
2. No contar con el dispositivo, sistema o instrumento de control de velocidad, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte, o tenerlo en mal estado de funcionamiento.
3. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que respaldan la operación de los equipos.
4. No verificar que el sistema de comunicación bidireccional del vehículo se encuentre en perfecto estado de funcionamiento.
5. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
6. Realizar la operación sin llevar el Extracto del Contrato, debida y totalmente diligencia-

do por la empresa, o llevarlo con tachaduras o enmendaduras.

7. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

Artículo 52. Serán sancionadas con multa de veintiséis (26) a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), las personas contratantes del servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Contratar o permitir la prestación del servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial, con empresas o personas no habilitadas en esta modalidad.
2. Contratar la prestación del servicio directamente con el propietario, poseedor, locatario o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular.
3. No cancelar el valor de la contratación, dentro de los plazos previstos en la ley o en el contrato del servicio público de Transporte Especial.
4. Prestar su nombre y/o firma para violar los procesos de contratación de este servicio público.

CAPÍTULO 8

Sanciones para el transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros

Artículo 53. Serán sancionadas con multa de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros urbano colectivo municipal, distrital o metropolitano, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.
2. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente cualquier cambio de sede o domicilio.
3. No reportar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente, en los plazos determinados, la relación del equipo con el cual presta el servicio público de transporte.
4. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa o los señalados en las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia.
5. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa, o no reportar el plan de rodamiento en los plazos establecidos o su modificación a la autoridad de

inspección, vigilancia y control de transporte competente.

6. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación, sin portarla en el vehículo o con esta vencida.
7. Permitir la prestación del servicio público de transporte excediendo la capacidad transportadora autorizada.
8. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
9. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo con la normativa aplicable.
10. No tener constituido fondo de reposición de acuerdo con la normativa aplicable.
11. Dar uso indebido y/o manejar irregularmente los dineros recaudados para el fondo de reposición, contrariando lo que para el efecto determine la normativa aplicable.
12. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.
13. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que respaldan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor de los mismos haya entregado, dentro de los términos legales o reglamentarios, a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
14. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.
15. Negarse, sin justa causa legal, a expedir los paz y salvos.
16. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos, conforme a los parámetros establecidos en la normativa aplicable.
17. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que respaldan la operación de los vehículos.
18. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones o participaciones de la empresa.
19. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo, para la vinculación o desvinculación de los vehículos.
20. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores a presentar y/o comprar seguros o productos adicionales a los establecidos en la normativa aplicable para la operación del transporte. No obstante,

las empresas de transporte podrán, de común acuerdo con el propietario, adquirir, con cargo al contrato de vinculación, seguros adicionales que tengan como finalidad asegurar la indemnización de las víctimas de siniestros.

21. Negarse, sin justa causa, a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.
22. Cobrar por la expedición de la Planilla de Despacho.
23. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos.
24. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

Artículo 54. Serán sancionadas con multa de dieciséis (16) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros urbano colectivo municipal, distrital o metropolitano, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.
2. Pactar con los conductores esquemas con mecanismos de remuneración que incentiven la competencia con otros conductores en la vía.
3. Negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad acompañadas de su animal de compañía, siempre y cuando este último vaya provisto del distintivo especial indicativo que se establezca y la tipología del respectivo vehículo permitan el transporte del animal en forma adecuada.
4. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.
5. No contar con equipos debidamente señalizados o acondicionados o accesibles, según lo establecido en la normativa aplicable, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.
6. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.
7. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo con la normativa aplicable.
8. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.
9. No implementar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, no realizar las evaluaciones médico-ocupacionales o no

realizar las evaluaciones médicas de aptitud establecidas por los reglamentos o los planes de seguridad, a través de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud u organismos de apoyo que cuenten con habilitación por parte de los ministerios de Transporte y Salud y Protección Social, así como con acreditación en la norma técnica médica que para tal efecto expidan los referidos ministerios.

10. No contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.
11. No vigilar ni constatar que los conductores de los equipos vinculados estén afiliados al sistema de seguridad social, según lo prevean las disposiciones vigentes sobre la materia.
12. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo a quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

Artículo 55. Serán sancionadas con multa de veintiséis (26) a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros urbano colectivo municipal, distrital o metropolitano, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, para contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.
2. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento el sistema de señales visuales y audibles permitidas, y el sistema de escape de gases; que no demuestren un estado adecuado de las llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, y que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.
3. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
4. Permitir la operación de los equipos por personas sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera, o con la licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.
5. Carecer o no implementar un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos vinculados, el cual debe ser reportado en los plazos establecidos por la autoridad competente a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte correspondiente.

6. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos, que contenga, entre otros requisitos, la identificación del mismo, la fecha de revisión, las reparaciones efectuadas, los reportes, el control y el seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.
7. Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.
8. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.
9. Modificar el nivel de servicio autorizado.
10. Incumplir las condiciones de la autorización que haya otorgado la autoridad de transporte a los convenios de colaboración empresarial o a los acuerdos comerciales.
11. Permitir la prestación del servicio excediendo el número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la tarjeta de operación del vehículo.
12. Despachar servicios en rutas o recorridos no autorizados.
13. Permitir o tolerar el cambio del recorrido o trazado de la ruta que le ha sido autorizado.
14. Disminuir injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50%, de acuerdo con los permisos de operación, por más de quince (15) días consecutivos.
15. Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la tarjeta de operación del vehículo.

Artículo 56. Serán sancionados los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de pasajeros urbanos colectivos municipales, distrital o metropolitano, con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de operación y seguridad.
2. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que respaldan la operación de los vehículos.
3. Negarse a operar el vehículo sin causa justificada.
4. No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
5. No portar los documentos que respaldan la operación de los vehículos.
6. No portar la Tarjeta de Operación, portarla vencida o cuando hubiese quedado sin efectos por la desvinculación del vehículo.
7. Negarse sin justa causa a prestar el servicio.
8. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
9. No hacer el aporte correspondiente al fondo de reposición, cuando a ello haya lugar, de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.
10. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

CAPÍTULO 9

Sanciones para el Transporte Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi

Artículo 57. Serán sancionadas con multa de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente cualquier cambio de sede o domicilio.
2. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.
3. No mantener actualizada, frente a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente, la relación del equipo con el cual presta el servicio público de transporte.
4. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa, o los señalados por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia.
5. No reportar oportunamente a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente la información de los conductores que se encuentren registrados ante la empresa.
6. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación, sin portarla en el vehículo o con esta vencida.
7. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.
8. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que respaldan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del mismo haya entregado a la empresa, dentro de los términos legales o reglamentarios, la documentación requerida para dicho trámite.
9. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la pri-

- ma de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.
10. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que respaldan la operación de los vehículos.
 11. Negarse, sin justa causa legal, a expedir paz y salvo.
 12. No presentar, dentro de los primeros cuatro meses del año, el modelo de contrato que utilizará para la vinculación de los vehículos, el cual debe sujetarse a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte para esta modalidad de servicio.
 13. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la normativa aplicable.
 14. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones o participaciones de la empresa.
 15. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores a presentar y/o comprar seguros adicionales a los establecidos en la normativa aplicable para la operación del transporte. No obstante, las empresas de transporte podrán, de común acuerdo con el propietario, adquirir, con cargo al contrato de vinculación, seguros adicionales que tengan como finalidad asegurar la indemnización de las víctimas de siniestros.
 16. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo, para la vinculación o desvinculación de los vehículos.
 17. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo deberá ser razonable y proporcional a la violación.

Artículo 58. Serán sancionadas con multa de dieciséis (16) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad, acompañadas de su animal de compañía, siempre y cuando este último vaya provisto del distintivo especial que establezca la ley y la tipología del respectivo vehículo permitan el transporte del animal en forma adecuada.
2. No vigilar ni constatar que los conductores estén afiliados al sistema de seguridad social, según lo prevean las disposiciones vigentes sobre la materia.
3. No capacitar anualmente a todo el personal de conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.
4. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.
5. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.
6. No contar con equipos debidamente señalizados o acondicionados o accesibles, según lo establecido en la normativa aplicable, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.
7. Permitir la prestación del servicio excediendo el número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la tarjeta de operación del vehículo.
8. Alterar la tarifa, cuando esta se encuentre regulada.
9. No implementar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, no realizar las evaluaciones médico-ocupacionales o no realizar las evaluaciones médicas de aptitud establecidas por los reglamentos o los planes de seguridad, a través de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud u organismos de apoyo que cuenten con habilitación por parte de los Ministerios de Transporte y Salud y Protección Social, así como con acreditación en la norma técnica médica que para tal efecto expidan los referidos ministerios.

Artículo 59. Serán sancionadas con multa de veintiséis (26) a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, para contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.
2. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.
3. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento el sistema de señales visuales y audibles permitidas, y el sistema de escape de gases; que no demuestren un estado adecuado de las llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, y que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.
4. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Mi-

nisterio de Transporte o por quien haga sus veces.

5. Permitir la operación de los equipos por personas sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera, o con la licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.
6. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos, que contenga, entre otros requisitos, la identificación del mismo, la fecha de revisión, las reparaciones efectuadas, los reportes, el control y el seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

Artículo 60. Serán sancionados con multa de dos (2) a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de operación y seguridad.
2. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
3. No portar la Tarjeta de Operación, portarla vencida o cuando hubiese quedado sin efectos por la desvinculación del vehículo.
4. No portar los documentos de transporte que respaldan la operación de los equipos.
5. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que respaldan la operación de los equipos.
6. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

CAPÍTULO 10

Sanciones para los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Estratégicos de Transporte Público, Integrados de Transporte Público e Integrados de Transporte Regional

Artículo 61. Serán sancionadas con multa de noventa (90) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas operadoras de Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Estratégicos de Transporte Público, Integrados de Transporte Público e Integrados de Transporte Regional, cuando incurran en las siguientes conductas:

1. No demostrar ni mantener el aseguramiento de calidad en la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros, conforme lo establece la normativa aplicable.
2. No suministrar la información solicitada por el Gobierno nacional, que permita evaluar las condiciones técnicas, económicas y financie-

ras de los sistemas cofinanciados por la nación.

3. Establecer como fuente de sostenimiento de la empresa la afiliación de vehículos.
4. No administrar, operar y programar flota destinada a la prestación del servicio.
5. No dar cumplimiento a los planes de operación y programación, acción o mejoramiento aprobados por la autoridad competente.

Artículo 62. Serán sancionadas con multa de ciento ochenta (180) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas operadoras de Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Estratégicos de Transporte Público, Integrados de Transporte Público e Integrados de Transporte Regional, cuando incurran en las siguientes conductas:

1. No afiliarse al sistema de seguridad social a los conductores de los equipos, según lo prevean las disposiciones vigentes sobre la materia.
2. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.
3. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.
4. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.
5. No contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.
6. Pactar con los conductores esquemas con mecanismos de remuneración que incentiven la competencia con otros conductores en la vía.
7. Realizar acuerdos o convenios que, directa o indirectamente, deriven en afectaciones a la prestación del servicio de transporte.
8. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo a quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.
9. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido en la normativa aplicable, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.
10. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.
11. No implementar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, no realizar las evaluaciones médico-ocupacionales o no realizar las evaluaciones médicas de aptitud establecidas por los reglamentos o los planes

de seguridad, a través de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud u organismos de apoyo que cuenten con habilitación por parte de los ministerios de Transporte y Salud y Protección Social, así como con acreditación en la norma técnica médica que para tal efecto expidan los referidos ministerios.

12. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

Artículo 63. Serán sancionadas con multa de doscientos setenta (270) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas operadoras de Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Estratégicos de Transporte Público, Integrados de Transporte Público e Integrados de Transporte Regional, cuando incurran en las siguientes conductas:

1. No cumplir con los niveles de servicio específicos en cuanto a cobertura, frecuencias y tipología vehicular.
2. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en equipos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
3. Permitir la operación de los equipos por personas sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera, o con la licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.
4. Prestar el servicio con vehículos que no se encuentren en adecuadas condiciones de funcionamiento y seguridad.
5. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas que hayan consumido alcohol o que estén bajo efectos de sustancias psicoactivas.
6. No dar cumplimiento a los cronogramas de vinculación de la flota requerida para la prestación del servicio.
7. Permitir que el conductor aprovisione o manipule el vehículo con gasolina, ACPM o gas propano, cuando lleve pasajeros en su interior.

Artículo 64. Serán sancionados con multa de entre noventa (90) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los entes gestores de Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Estratégicos de Transporte Público, Integrados de Transporte Público e Integrados de Transporte Regional, cuando incurran en las siguientes conductas:

1. No administrar ni ejecutar los recursos aportados por la nación o el ente territorial en los términos previstos en el convenio de cofinanciación.

2. No adoptar ni ejecutar las medidas y mecanismos necesarios para realizar la adecuada planeación, construcción e implementación de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Estratégicos de Transporte Público, Integrados de Transporte Público e integrados de transporte regional.
3. No permitir ni suministrar información necesaria para el seguimiento a los convenios de cofinanciación por parte de los Ministerios de Transporte y Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con sus competencias.
4. No ejecutar el manejo financiero del proyecto de acuerdo con los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.
5. No adoptar las decisiones que correspondan frente a los incumplimientos de los operadores del servicio, así como de los operadores de recaudo.
6. Destinar los recursos de la tarifa a componentes que no se encuentran previstos en los contratos vigentes.
7. No adoptar las medidas conducentes a lograr la accesibilidad y cobertura del servicio.
8. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

Artículo 65. Serán sancionadas con multa de noventa (90) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas operadoras de recaudo, del sistema de gestión y control de flota, y del Sistema de Información al Usuario de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Estratégicos de Transporte Público, Integrados de Transporte Público e Integrados de Transporte Regional, cuando incurran en las siguientes conductas:

1. No prestar el servicio de recaudo en las condiciones de atención y cobertura requeridas para la adecuada prestación del servicio de transporte.
2. No contar con información veraz y oportuna respecto de los viajes y transacciones realizadas dentro del sistema.
3. Destinar los recursos recaudados por concepto de la prestación del servicio, de manera permanente o transitoria, a fines distintos a los ordenados en los contratos suscritos con el ente gestor.
4. No contar con los equipos (software, hardware, mecanismos de control centralizados e integrados) requeridos para la prestación del servicio en condiciones adecuadas de funcionamiento.
5. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción

a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

CAPÍTULO 11

Sanciones para el Transporte por Cable

Artículo 66. Las empresas de servicio público de transporte por cable serán sancionadas con multa de noventa (90) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando incurran en las siguientes conductas:

1. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente cualquier cambio de sede o domicilio.
2. No demostrar y mantener el aseguramiento de calidad en la prestación del servicio público de transporte por cable, conforme lo establece la normativa aplicable.
3. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

Artículo 67. Las empresas de servicio público de transporte por cable serán sancionadas con multa de ciento treinta (130) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando incurran en las siguientes conductas:

1. No afiliarse a los operadores de los equipos vinculados al sistema de seguridad social, según lo prevean las disposiciones vigentes sobre la materia.
2. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.
3. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, operadores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.
4. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.
5. No contratar directamente los operadores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.
6. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo a quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.
7. No contar con equipos debidamente señalizados o acondicionados o accesibles según lo establecido en la normativa aplicable, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.
8. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.
9. No implementar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, no realizar

las evaluaciones médico-ocupacionales o no realizar las evaluaciones médicas de aptitud establecidas por los reglamentos o los planes de seguridad, a través de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud u organismos de apoyo que cuenten con habilitación por parte de los Ministerios de Transporte y Salud y Protección Social, así como con acreditación en la norma técnica médica que para tal efecto expidan los referidos ministerios.

Artículo 68. Las empresas de servicio público de transporte por cable serán sancionadas con multa de ciento ochenta (180) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando incurran en las siguientes conductas:

1. Operar sin certificado de conformidad o permiso de operación o habilitación.
2. Permitir la operación de los equipos por personas sin la licencia requerida para el tipo de equipo que se opera o con la misma vencida, suspendida o cancelada.
3. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos, que contenga entre otros requisitos, la identificación del mismo, la fecha de revisión, las reparaciones efectuadas, los reportes, el control y el seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.
4. No contar con los manuales de operación y seguridad exigidos por la normativa que los rige.
5. No corresponder el diseño de los equipos, con el uso propuesto.
6. Carecer, no implementar o no ejecutar el programa y el sistema de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos.
7. No contar los equipos con las especificaciones técnico-mecánicas que exigen las normas internacionales y del fabricante.
8. No contar los equipos con las especificaciones técnicas del circuito, las cuales deben corresponderse con el equipo.
9. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en equipos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
10. Permitir la prestación del servicio en equipos tripulados por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

CAPÍTULO 12

Sanciones para los servicios conexos al transporte

Artículo 69. Serán sancionadas con multa de doscientos (200) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las sociedades portuarias que incurran en las siguientes conductas:

1. Fijar las tarifas o modificarlas sin tener en cuenta los parámetros fijados por la normativa aplicable o por fuera de los valores fijados en esta, cuando se encuentren reguladas.

2. Fijar la tarifa o modificarla sin dar aviso previo a la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura, de acuerdo con lo que establezca la normativa aplicable.
3. Aplicar tarifas de manera discriminatoria, en contravía de los intereses de los usuarios, sin perjuicio de la competencia asignada por la ley a la Superintendencia de Industria y Comercio.
4. Cobrar tarifas que no cubran los gastos de operación de la sociedad portuaria, sin perjuicio de la competencia asignada por la ley a la Superintendencia de Industria y Comercio.
5. Prestar, de manera gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo, servicios adicionales a los que establece la tarifa, sin perjuicio de la competencia asignada por la ley a la Superintendencia de Industria y Comercio.
6. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al usuario con discapacidad.
7. No realizar la señalización y adecuación apropiada de sus instalaciones para el desplazamiento de personas con discapacidad.
8. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto de Puertos Marítimos o sus reglamentos.
9. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

Artículo 70. Serán sancionadas con multa de trescientos un (301) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las sociedades portuarias que incurran en las siguientes conductas:

1. Realizar sus actividades en contravía de la normativa que regula su actividad.
2. Realizar actividades portuarias sin tener aprobado el Reglamento Técnico de Operaciones.
3. No dar cumplimiento a las leyes o actos administrativos dictados especialmente para las sociedades portuarias por parte de las autoridades competentes.
4. No dar cumplimiento a las normas y reglamentos internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 71. Serán sancionadas con multa de quinientos un (501) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las sociedades portuarias que incurran en alguna de las siguientes conductas:

1. No contar con las instalaciones y la infraestructura necesaria para atender la demanda de sus servicios.

2. Prestar servicios por fuera de sus instalaciones y/o diferentes a los relacionados con las actividades portuarias que le han sido autorizadas.

Artículo 72. Serán sancionados con multa de setenta y cinco (75) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los operadores portuarios que incurran en las siguientes conductas:

1. Realizar sus actividades por fuera de las zonas autorizadas por la autoridad competente.
2. Fijar las tarifas o modificarlas sin tener en cuenta los parámetros fijados en la normativa aplicable o por fuera de los valores fijados en esta, cuando se encuentren reguladas.
3. Aplicar tarifas de manera discriminatoria en contravía de los intereses de sus usuarios, sin perjuicio de la competencia asignada por la ley a la Superintendencia de Industria y Comercio.
4. Cobrar tarifas que no cubran los gastos de operación, sin perjuicio de la competencia asignada por la ley a la Superintendencia de Industria y Comercio.
5. Prestar, de manera gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo, servicios adicionales a los que establece la tarifa, sin perjuicio de la competencia asignada por la ley a la Superintendencia de Industria y Comercio.
6. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto de Puertos Marítimos o sus reglamentos.
5. Realizar sus actividades en contravía de las normas que regulan su actividad.
6. Realizar actividades portuarias en contravía del Reglamento Técnico de Operaciones del respectivo puerto.
7. No dar cumplimiento a las leyes o actos administrativos dictados especialmente para los operadores portuarios por parte de las autoridades competentes.
8. No contar con condiciones, equipos e instalaciones necesarias para atender los servicios que ofrece.
9. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

Artículo 73. Serán sancionadas con multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las terminales de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. No contar o tener en deficiente estado los accesos externos que conducen a la instalación del terminal o no contar con la señalización informativa y preventiva para evacuación de emergencia.

2. No contar o tener en deficiente estado los servicios de baños, mobiliario y equipamientos para atención de los usuarios.
3. No contar con programas de promoción de servicios al usuario.
4. No contar con los sistemas de monitoreo idóneo y planes de seguridad en la terminal de pasajeros.
5. No tener medios de información en funcionamiento en sala y en el terminal.
6. No contar o estar en mal estado la infraestructura para la circulación y la prestación de servicios para personas con discapacidad física, limitada movilidad o talla pequeña.
7. No tener en buen estado o tener en condiciones deficientes la superficie o geometría de las pistas, calles de rodaje y plataforma; la demarcación de las pistas, calles de rodaje y plataforma; los letreros de las pistas y calles de rodaje; y la iluminación en las áreas de operación.
8. No distribuir de manera equitativa las áreas operativas dentro de las instalaciones del terminal.
9. No definir, de conformidad con la necesidad del servicio y la disponibilidad física de la terminal de transporte, la distribución y asignación de las áreas operativas.
10. No permitir, al interior del terminal, el desempeño de sus funciones a las autoridades de transporte y tránsito, respecto del control de la operación y, en general, de la actividad transportadora.
11. No expedir oportunamente el documento que acredita el pago de la tasa de uso al vehículo despachado desde la terminal de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera cuando se haya cancelado la respectiva tasa de uso.
12. No permitir el despacho de los vehículos de las empresas legalmente habilitadas y con permiso de operación en las rutas en origen, destino o tránsito.
13. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

Artículo 74. Serán sancionadas con multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las terminales de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. No capacitar anualmente al personal operativo dependiente directo de la terminal que ejerce funciones relacionadas con la atención integral al pasajero.

2. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el reglamento respectivo.
3. No contar con el personal operativo dependiente de la Terminal de Transporte capacitado para la atención de personas con discapacidad.
4. Permitir, dentro de las instalaciones de las terminales, el pregoneo de los servicios o rutas que prestan las empresas transportadoras.
5. No realizar la señalización y adecuación apropiada de sus instalaciones para el desplazamiento de personas con discapacidad.
6. No operar el terminal de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa aplicable.
7. Cobrar a los operadores sumas de dinero diferentes a las generadas por concepto de arrendamiento, recaudo y control de los Programas de Medicina Preventiva, y pruebas de control de alcoholimetría y sustancias psicoactivas a conductores despachados desde esas terminales.

Artículo 75. Serán sancionadas con multa de sesenta (60) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las terminales de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. No cumplir con los reglamentos establecidos para los programas de medicina preventiva relacionados con efectuar exámenes médicos generales de aptitud física y practicar la prueba de alcoholimetría y sustancias psicoactivas a una muestra representativa de los conductores que estén próximos a ser despachados del respectivo Terminal.
2. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento aprobados por la autoridad competente.
3. No contar con los servicios básicos para el correcto y adecuado funcionamiento de las instalaciones y de las unidades de emergencia para operación de los sistemas básicos de seguridad o tenerlas en condiciones deficientes.
4. No cobrar las tasas de uso fijadas por el Ministerio de Transporte.
5. No tener o no aplicar su propio Manual Operativo, de conformidad con las disposiciones vigentes o las que se expidan para tal fin, en lo que respecta a la infraestructura.

Artículo 76. Serán sancionadas con multas entre noventa (90) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes las entidades desintegradoras de vehículos automotores que incurran en las siguientes infracciones:

1. No cumplir con las especificaciones contenidas en las Normas Técnicas Colombianas, de conformidad con lo previsto en la reglamentación.

2. No comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes los cambios que se presenten en las condiciones que dieron origen a la habilitación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho.
3. Utilizar discos ópticos que no cumplan con las condiciones técnicas exigidas para guardar la información de todos los certificados de desintegración que expida.
4. No contar con la infraestructura de software, hardware y de conectividad determinada por el Ministerio de Transporte para el desarrollo de la actividad de desintegración vehicular y la expedición del Certificado de Desintegración.
5. No contar o no mantener disponibles los documentos, discos ópticos y demás herramientas contentivas que registren la información sobre los procesos de desintegración vehicular, para las autoridades que lo requieran en el ejercicio de sus competencias. Estos documentos deben cumplir con los aspectos que establezcan los Ministerios de Transporte y de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
6. No mantener vigentes los permisos, el certificado de calidad, las autorizaciones y los demás registros propios de su actividad, exigidas por las entidades de control y demás autoridades competentes.
7. No contar o no mantener vigente el Certificado de Gestión de Calidad NTC-ISO-9001, expedido por un Organismo de Certificación acreditado ante el Subsistema Nacional de Calidad, en el cual se haga énfasis en el cumplimiento de los requisitos legales, en particular los establecidos en la norma que los regula.
8. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

Artículo 77. Serán sancionadas con multas de ciento treinta (130) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes las desintegradoras de vehículos automotores que incurran en las siguientes infracciones:

1. No adelantar el proceso de desintegración vehicular con estricta atención a lo establecido en la normativa expedida por el Ministerio de Transporte, en la normativa ambiental vigente y en el Manual Ambiental para la Desintegración Vehicular que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Hacer un uso inadecuado del permiso para el registro y cargue de información en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en

cada uno de las sedes que hayan sido habilitadas con estos propósitos.

3. No reportar ante las autoridades competentes las inconsistencias que presente la información documental del vehículo.
4. No registrar en el sistema RUNT los certificados de desintegración física total de los vehículos, una vez se haya culminado la desintegración, de conformidad con lo señalado en la reglamentación.
5. No almacenar ni custodiar en medio físico y en discos ópticos la información del proceso de desintegración física y de los certificados de desintegración vehicular, tal como lo establece la reglamentación.
6. No reportar al RUNT, desde las sedes que hayan sido habilitadas para el registro y cargue de información relacionada con la desintegración vehicular por medios electrónicos en línea y tiempo real, la información relativa a los vehículos desintegrados y a los vehículos rechazados.
7. No mantener las condiciones que dieron origen a su habilitación.
8. Expedir el certificado de desintegración física total de un vehículo, sin que este sea inhabilitado definitivamente en las condiciones establecidas en la norma aplicable.
9. Expedir el certificado de desintegración sin registrar la información requerida.
10. No dejar constancia expresa y fílmica de la destrucción del vehículo y del proceso a través del cual fue desintegrado.
11. No reportar, reportar fuera de los plazos establecidos o reportar con inconsistencias, al Ministerio de Transporte y/o a las demás entidades públicas competentes la información de los procesos y actividades que realiza la empresa desintegradora en los términos previstos en la reglamentación.

Artículo 78. Serán sancionados con multas de noventa (90) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes los proveedores de tarjetas preimpresas o láminas de seguridad y/o quienes elaboran y personalizan las especies venales, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar al Ministerio de Transporte y demás autoridades competentes las modificaciones que se presenten en la información acreditada para obtener su habilitación o registro.
2. No atender las instrucciones impartidas por el Ministerio de Transporte u otra autoridad competente.
3. No utilizar ni expedir especies venales en las tarjetas preimpresas asignadas.
4. No facilitar ni colaborar con las autoridades que ejercen inspección, vigilancia y control, para el cumplimiento de estas funciones.

5. No reportar al sistema RUNT toda la información que este exija.
6. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.
7. Incumplir las normas establecidas por el Ministerio de Transporte y las normas que regulan su actividad.

Artículo 79. Serán sancionados con multas de ciento treinta (130) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes los proveedores de tarjetas preimpresas o láminas de seguridad, y/o quienes elaboran y personalizan las especies venales que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones.

1. No adoptar en su integridad, en el proceso de elaboración y personalización de las especies venales, las características y condiciones técnicas de seguridad y de contenido establecidas en la ficha técnica de la especie venal respectiva y demás normas que regulan la materia.
2. No cumplir con los protocolos y requerimientos de seguridad establecidos para el proceso de inscripción ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para el caso de los personalizadores.
3. Dar uso indebido a la información que le ha sido suministrada por la autoridad de tránsito o transporte, para la realización de los procesos contratados.
4. No adoptar íntegramente las condiciones técnicas, tecnológicas y de operación que sean necesarias para garantizar la debida interconexión con el Sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en el caso de los personalizadores.
5. No entregar los proveedores al Sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), la numeración de control con la estructura solicitada en la ficha técnica y el software de validación, que permite verificar los rangos asignados a cada Organismo de Tránsito por los diferentes impresores de las tarjetas.
6. No utilizar los equipos definidos en la norma, para adelantar el proceso de impresión de las diferentes especies venales.
7. No atender el régimen de prohibiciones señalados en las normas correspondientes.

CAPÍTULO 13

Concesionarios de infraestructura

Artículo 80. Serán sancionados con multa de doscientos (200) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los concesionarios, contratistas y administradores de

infraestructura de transporte, que incurran en las siguientes infracciones.

1. No expedir ni entregar oportunamente el documento que acredita el pago de tarifas, peaje, tasa de uso y demás documentos que en desarrollo de sus funciones deba emitir.
2. Incumplir la normativa técnica establecida para el servicio público de transporte, su infraestructura, servicios conexos y complementarios definidos en la presente ley y demás normas que la reglamenten.
3. Realizar cobros sin la autorización legal y/o contractual a los usuarios del servicio público de transporte.
4. Las demás que constituyan violación a las normas de transporte o infraestructura. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

Artículo 81. Serán sancionados con multa de trescientos uno (301) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), los concesionarios, contratistas y administradores de infraestructura de transporte, que incurran en las siguientes conductas:

1. Permitir la operación de la infraestructura de transporte, servicios conexos y complementarios, sin atender los criterios y condiciones determinadas por las normas de transporte o infraestructura.
2. No prestar los servicios propios de la infraestructura, servicios conexos y complementarios, relacionados con la actividad transportadora, en condiciones de equidad, libre acceso, oportunidad, calidad y seguridad.
3. Realizar cobros operacionales y no operacionales sin atender los parámetros y decisiones adoptadas por el Ministerio de Transporte o la autoridad competente.
4. No tener, no actualizar y no darle aplicación a los planes de emergencia, contingencia, mantenimiento y medidas preventivas, expedidos o aprobados por la autoridad competente.
5. No contar, no mantener actualizado o no darle aplicación al reglamento técnico de operaciones o a los manuales operativos, en los términos legales y/o contractuales.
6. Incumplir las normas técnicas que reglamentan la construcción, mantenimiento y operación y con ello afectar la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura.
7. No aplicar los parámetros establecidos en las disposiciones que regulen el estado, la operación, la vigilancia, el personal, los sistemas para el funcionamiento, la señalización y la supervisión y los registros de aforos de recaudos en las estaciones en servicio de peaje.
8. No aplicar los parámetros establecidos en las disposiciones que regulen el estado, la opera-

- ción, la vigilancia, la publicación del certificado de calibración de la báscula, el personal, los sistemas para el funcionamiento, la señalización y el registro de pesaje en las estaciones en los servicios de pesaje, sin perjuicio de las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio.
9. No aplicar los parámetros establecidos en las disposiciones que regulan el mantenimiento de los servicios propios del administrador u operador de la carretera.
 10. No aplicar las normas que les sean exigibles conforme a las obligaciones contractuales y demás normas vigentes.
 11. No tener en buen estado los equipos para la prestación del servicio.

Artículo 82. Serán sancionados con multa de seiscientos un (601) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), los concesionarios, contratistas y administradores de infraestructura de transporte, que incurran en las siguientes conductas:

1. Prestar o permitir que se preste el servicio sin estar debidamente autorizado.
2. No mantener las condiciones que dieron origen al otorgamiento del contrato de concesión.

Parágrafo. Las sanciones aquí previstas podrán imponerse sin perjuicio de las facultades que, en virtud del contrato, puedan tener las entidades contratantes para aplicar las multas que hayan sido pactadas, así como las cláusulas excepcionales y la cláusula penal pecuniaria.

CAPÍTULO 14

Sanciones para los organismos de tránsito y las autoridades competentes en materia de transporte y/o tránsito en los municipios, los distritos, las áreas metropolitanas y en los demás entes territoriales

Artículo 83. Serán sancionados con multa de noventa (90) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los organismos de tránsito y las autoridades competentes en materia de transporte y/o tránsito en los municipios, distritos, áreas metropolitanas y en los demás entes territoriales, que incurran en las siguientes conductas:

1. Omitir, retardar o denegar en forma injustificada a los usuarios la prestación de los servicios a los que están obligados por ley.
2. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, las tarifas, los horarios de atención, u otra información que sea de utilidad para estos.
3. No disponer de los mecanismos necesarios para ofrecer y garantizar en forma óptima la atención de las peticiones, quejas y recursos presentados por los usuarios.

4. Expedir especies venales sin el lleno de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.
5. Utilizar y expedir especies venales con rangos o series no asignadas.
6. Delegar o contratar la fabricación, adquisición, suministro, impresión, personalización y distribución de especies venales con personas no habilitadas para tal efecto por el Ministerio de Transporte, de acuerdo con el reglamento.
7. Expedir especies venales que no cumplan con los principios de unicidad, autenticidad, integridad y no repudio de la información, de acuerdo con lo establecido para tal efecto por el Ministerio de transporte.
8. Hacer caso omiso a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Transporte u otra autoridad competente, para el cumplimiento de sus funciones.
9. Delegar o contratar las actividades de los organismos de apoyo en personas no habilitadas para tal efecto por el Ministerio de Transporte, de acuerdo con el reglamento.
10. Ejercer funciones dentro del ámbito de jurisdicción de otra autoridad.
11. Incumplir las normas establecidas por el Ministerio de Transporte o la normativa que regula su actividad.

Artículo 84. Serán sancionados con multa de ciento treinta (130) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los organismos de tránsito y las autoridades competentes en materia de transporte y/o tránsito en los municipios, los distritos, las áreas metropolitanas y en los demás entes territoriales, que incurran en las siguientes conductas:

1. Extralimitarse en sus funciones o no llevar a cabo el procedimiento reglamentado.
2. Exigir requisitos diferentes a los establecidos en la normativa aplicable, para adelantar los trámites que sean de su competencia.
3. Realizar trámites de transporte y/o tránsito sin cumplir con los requisitos previstos en las normas.
4. No adelantar, dentro del término legalmente establecido, la actuación administrativa correspondiente, por las infracciones de transporte y/o tránsito que sean de su competencia.
5. No regular el flujo del tránsito ni cumplir con la responsabilidad de colocar y mantener las señales de tránsito.
6. No generar, ni ingresar, ni mantener actualizada la información de cada uno de los registros que integran el Registro Único Nacional de Tránsito, de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal fin.
7. No hacer uso del código de acceso a la base de datos y de la información del Registro

- Único Nacional de Tránsito (RUNT), de conformidad con los procedimientos y protocolos establecidos para tal fin; así como de los registros físicos, documentos y archivos que se encuentran bajo su custodia.
8. Alimentar registros que son de su competencia sin agotar previamente la verificación de la información.
 9. No suministrar de manera oportuna las láminas a los usuarios que han cumplido con los requisitos para optar por las licencias de tránsito.
 10. No presentar a los concejos municipales o distritales o a las asambleas departamentales, según el caso, los estudios y la solicitud de autorización y aprobación del valor de los servicios que presta el Organismo de Tránsito.
 11. No atender los requerimientos y solicitudes de los interesados, de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura.
 12. Variar las tarifas sin informarlo pública y previamente en sus instalaciones y al Ministerio de Transporte.
 13. Permitir, directa o indirectamente, en su jurisdicción la prestación de servicios no autorizados.
 14. No adoptar las medidas suficientes para combatir los fenómenos de ilegalidad e informalidad en el transporte.
 15. No adoptar las decisiones administrativas que correspondan para la reorganización del servicio de transporte en aquellos municipios, distritos o áreas metropolitanas donde se implementen los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Estratégicos de Transporte Público, Integrados de Transporte Público e Integrados de Transporte Regional, cofinanciados por la Nación.
 16. No adelantar el control continuo del transporte informal sobre las zonas de influencia de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Estratégicos de Transporte Público, Integrados de Transporte Público e Integrados de Transporte Regional.
 17. No adelantar las acciones necesarias para controlar la evasión y garantizar la seguridad en los sistemas de transporte.
 18. No destinar recursos para el mantenimiento a la infraestructura requerida para la prestación del servicio de transporte en los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Estratégicos de Transporte Público, Integrados de Transporte Público e Integrados de Transporte Regional.
 19. Permitir que los vehículos particulares o de otras modalidades usen los carriles exclusi-

vos y las vías por las que circulen rutas troncales, para el caso de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo y Sistemas Integrados de Transporte Público, salvo cuando se trate de vehículos para atención de emergencias.

20. No adoptar medidas conducentes a la sostenibilidad financiera de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Estratégicos de Transporte Público, Integrados de Transporte Público e Integrados de Transporte Regional.
21. Dar una destinación diferente a la prevista por la ley a los recursos provenientes de multas de tránsito.

CAPÍTULO 15

Sanciones para los Organismos de Apoyo

Artículo 85. Serán sancionados con multas de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes los organismos de apoyo que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. No informar al Ministerio de Transporte y demás autoridades competentes las modificaciones que se presenten respecto de la información que haya sido acreditada para obtener su habilitación o registro.
2. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control competente cualquier cambio de sede o domicilio.
3. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.
4. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.
5. Prestar el servicio con información desactualizada o inexacta.
6. No almacenar, ni registrar, ni custodiar o alterar la información relativa a los procesos de certificación aprobados o rechazados, por cada usuario o vehículo atendido, y los demás informes de las evaluaciones efectuadas, de acuerdo con los parámetros que para el efecto establezca la normativa que los rige.
7. No reportar la información en la oportunidad y condiciones establecidas al Registro Único Nacional de Tránsito.
8. Incumplir las normas establecidas por el Ministerio de Transporte o las normas que regulan su actividad.

Artículo 86. Serán sancionados con multas de veintiséis (26) a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes los organismos de apoyo que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Expedir certificados sin haber realizado la evaluación de la información, de acuerdo con los parámetros establecidos para tal fin.

2. Expedir certificaciones sin atender los procedimientos establecidos y sin utilizar los formatos adoptados para el efecto.
3. Certificar la idoneidad de una persona o de un vehículo, que haya reprobado las pruebas practicadas.
4. No hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).
5. No utilizar los equipos dispuestos por la norma que los regula, para el cumplimiento de los procedimientos necesarios para la expedición de los certificados respectivos.
6. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.
7. Vincular personal que no reúna los requisitos de formación académica y de experiencia exigidos o que presente documentos que no sean verídicos.
8. Reemplazar el personal sin dar aviso al Ministerio de Transporte, cuando la norma así lo exija, o mantener la vinculación a la entidad, durante la vigencia de sanciones de suspensión administrativa, judicial o profesional.
9. No acreditarse en gestión de calidad, de conformidad a la Norma Técnica Colombiana (NTC) que determine el Ministerio de Transporte.
10. Negarse, sin justa causa, a realizar las pruebas previstas en los planes estratégicos de seguridad vial.
11. Abstenerse de reportar por escrito a las autoridades competentes las inconsistencias que se presenten entre la información documental del vehículo y la confrontación física del mismo, para el caso de los Centros de Diagnóstico Automotor.
12. Recibir pago en efectivo por los servicios prestados o no recibir los pagos por los servicios prestados a través de una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte o la Superintendencia de Transporte Puertos e Infraestructura.

TÍTULO III

SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA, REGISTRO, HABILITACIÓN O PERMISO

Artículo 87. La suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso de los supervisados, según corresponda, se establecerá hasta por seis (6) meses y procederá en los siguientes casos:

1. Cuando el sujeto haya sido sancionado más de tres veces mediante providencias ejecutoriadas, en un período de un (1) año entre la comisión de la primera infracción y la fecha en que quede ejecutoriada la tercera.
2. Cuando dentro de la oportunidad señalada por la autoridad competente no se acrediten

las condiciones exigidas por esta para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate.

3. En los casos de reiteración o reincidencia, cuando la sanción haya sido impuesta mediante providencia ejecutoriada por el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o por la prestación de servicios no autorizados, en un período de un año.
4. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes y se pruebe dolo o culpa grave por parte del supervisado.
5. Para los organismos de tránsito y organismos de apoyo al tránsito, alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información contenida en este.
6. Expedir certificados en categorías o servicios no autorizados.
7. Facilitar a terceros los documentos, equipos o implementos destinados al servicio, o permitir el uso de su razón social por terceros, para prestar o facilitar la prestación de servicios no autorizados.

Parágrafo. En el caso de las autoridades de transporte y tránsito, la sanción prevista en el presente artículo se aplicará mediante la instrucción al RUNT de no permitir la realización de trámites de tránsito por parte del sancionado durante el tiempo en que la misma esté vigente.

TÍTULO IV

CANCELACIÓN DE LA LICENCIA, REGISTRO, HABILITACIÓN O PERMISO

Artículo 88. La cancelación de la licencia, registro, habilitación o permiso de los supervisados, según corresponda, procederá en los siguientes casos:

1. Cuando se compruebe por parte de la autoridad competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que dieron origen a su otorgamiento, no corresponden a la realidad.
2. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados.
3. Cuando en la persona jurídica del vigilado concorra cualquiera de las causales de disolución previstas en la ley o en sus Estatutos.
4. Cuando la alteración del servicio se produzca como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del orden público, siempre que las causas mencionadas sean atribuibles al beneficiario de la habilitación.
5. Cuando dentro del término de tres años, posteriores a la ejecución de la sanción de suspensión, el supervisado sea encontrado responsable por la comisión de una nueva infracción que constituye causal de suspensión.

6. En todos los demás casos en que se considere, motivadamente, que la infracción presenta signos de agravación en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo, teniendo en cuenta los efectos nocivos ocasionados a los usuarios y a la comunidad.
7. Cuando no se mantengan las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso, licencia, autorización o registro.
8. Cuando pasados doce meses de la vigencia del acto que otorgó la habilitación, no se hayan iniciado las actividades para las cuales se le otorgó la licencia, permiso, registro o habilitación, o cuando habiendo iniciado las actividades, han transcurrido doce meses sin prestar el servicio para el cual fue autorizado.
9. Cuando los organismos de apoyo al tránsito certifiquen a personas o vehículos sin realizar el procedimiento establecido en la ley, que adulteren los resultados o que certifiquen su reeducación como conductor infractor, sin que asista al respectivo curso.

Parágrafo 1°. Las causales de cancelación descritas en el presente artículo no se aplicarán a las autoridades de transporte y tránsito.

Parágrafo 2°. La persona natural o jurídica a la que se imponga la sanción prevista en el presente artículo no podrá solicitar licencia, permiso, habilitación o registro en un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que la impone.

El presente parágrafo se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

LIBRO TERCERO PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

TÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 89. Medios de prueba y valoración probatoria. En el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la presente ley, serán admisibles los medios de prueba previstos en el Código General del Proceso, en el Código de Procedimiento Penal y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las pruebas deberán apreciarse y valorarse en forma conjunta, mediante las reglas de la sana crítica.

Artículo 90. Informes. Los informes elaborados por las autoridades con ocasión de las infracciones previstas en esta ley deberán indicar, como mínimo, el presunto infractor, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción y la identificación del servidor público que lo elabora; adicionalmente, de ser posible, el funcionario deberá

aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción.

Los informes elaborados por los miembros de los cuerpos de control operativo del transporte tendrán el carácter de indicio de la comisión de la infracción, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

La Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura regulará los formatos de informes para los cuerpos operativos de control.

Parágrafo. Las ayudas técnicas, tecnológicas o informáticas, como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura, serán válidos como prueba de la ocurrencia de una infracción de transporte, infraestructura o sus servicios conexos o complementarios.

TÍTULO II PROCEDIMIENTO VERBAL

Artículo 91. Procedencia. Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, su infraestructura, sus servicios conexos o complementarios y servicios de apoyo o a cualquiera de las normas que regulan las diversas actividades objeto de inspección, vigilancia y control, cuya consecuencia jurídica sea una multa mínima igual o inferior a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, se agotará el procedimiento previsto en el presente Título.

El acto de apertura de investigación deberá ser notificado en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y deberá remitirse junto con las pruebas que sustenten la apertura. El investigado dispondrá de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación para que, por escrito, por medio físico o electrónico, responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere, las cuales solo se decretarán si son pertinentes y conducentes.

Parágrafo 1°. Se tramitarán también por el procedimiento verbal las infracciones previstas en los artículos 20, 21, 22, 39 y 40 de la presente ley.

Parágrafo 2°. Para la investigación de las demás infracciones que de acuerdo con la presente ley deban seguirse, se agotará el procedimiento previsto por el Capítulo III del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 3°. En el evento en que se deban investigar conjuntamente y en un mismo procedimiento infracciones que deban surtirse unas por el procedimiento ordinario y otras por el procedimiento verbal, se deberá seguir el procedimiento ordinario.

Parágrafo Transitorio. Hasta tanto se implemente el procedimiento verbal conforme lo dispuesto en el presente capítulo, se aplicará el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para todas las actuaciones administrativas sancionatorias.

Artículo 92. Acto de apertura e imputación.

La autoridad competente, mediante acto motivado, decretará la apertura de investigación. Dicho acto deberá contener, como mínimo:

1. La determinación que la investigación se adelantará mediante el procedimiento verbal.
2. Los fundamentos fácticos y jurídicos que respaldan la apertura y desarrollo de la investigación.
3. La determinación de los cargos que se formulan, los cuales podrán variar por error en la calificación jurídica o por prueba sobreviniente. En todo caso se respetará el derecho de contradicción.
4. La solicitud de los documentos o antecedentes que se consideren necesarios.

Parágrafo. Contra el acto de apertura no procede recurso alguno, salvo los que procedan respecto de las medidas preventivas o cautelares que sean tomadas dentro del mismo acto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 17.

Artículo 93. Una vez ocurrida la infracción o notificado el acto de apertura, si el presunto responsable acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura, el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa mínima aplicable para la infracción que se le endilga, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo por sanciones de transporte y haya presentado el respectivo Plan Estratégico de Seguridad Vial, si de acuerdo con la ley está obligado a ello.
2. Cancelar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura, el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa mínima aplicable para la infracción que se le endilga, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo por sanciones de transporte y haya presentado el respectivo Plan Estratégico de Seguridad Vial, si de acuerdo con la ley está obligado a ello.
3. Cancelar el ciento por ciento (100%) del valor de la multa mínima aplicable para la infracción que se le endilga, **siempre y cuando no se hubiese iniciado la respectiva investigación administrativa.**

Si el presunto responsable no acepta voluntariamente la infracción, deberá solicitar vía electrónica o por el medio que considere más eficaz, de acuerdo con la regulación que expida la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura, la programación del día y la hora para la realización de la audiencia de que trata el presente Título. Se entenderá que queda notificado de la misma, cuando acceda al mensaje remitido a la dirección de correo electrónico aportado al momento de la solicitud, en el que se le indique la fecha y la hora. Lo anterior, salvo que el interesado solicite

recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente.

La autoridad competente deberá certificar la fecha y la hora de la notificación, cuando esta se realice por vía electrónica.

Si transcurridos veinticinco (25) días calendario después de la notificación del auto de apertura, el presunto responsable no ha solicitado la fecha para la audiencia, la autoridad competente fijará de oficio el día y la hora para su realización, para continuar el procedimiento.

Parágrafo 1°. Con el pago realizado se tendrá por fenecido el procedimiento administrativo sancionatorio por confesión presunta, sin que sea necesario realizar ninguna otra actuación.

Parágrafo 2°. Para efectos de la adjudicación de rutas y horarios en el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, y la participación en el concurso para el otorgamiento del permiso en el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, no se tendrán en consideración aquellos eventos en los cuales el presunto infractor se haya acogido a alguno de los beneficios previstos por los numerales 1, 2 o 3 del presente artículo.

Artículo 94. Audiencia. En el día y hora fijados para la celebración de la audiencia, se dará lectura al acto de apertura del proceso verbal y se escucharán los descargos del presunto infractor.

En la misma audiencia se decidirá sobre la solicitud de pruebas presentada por el presunto infractor y se decretarán las conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Igualmente, se decretarán de oficio las pruebas que el funcionario competente estime conducentes y pertinentes.

Si se trata de pruebas que no pueden practicarse en el curso de la audiencia, esta se suspenderá por un lapso de diez (10) días hábiles, prorrogables, y se dispondrá lo necesario para su práctica dentro de ese plazo.

Artículo 95. Fallo. Terminadas las intervenciones y practicadas las pruebas, el funcionario competente proferirá en la audiencia, de manera motivada, el fallo definitivo. Para tal efecto, la audiencia se podrá suspender por un término máximo de cinco (5) días hábiles, sin perjuicio de lo previsto para las pruebas, al cabo de los cuales se reanudará y se procederá a dictar el fallo correspondiente, el cual se notificará en estrados.

Las actuaciones adelantadas en audiencia serán grabadas en medios magnéticos o digitales, y la autoridad que adelanta la investigación o su delegado firmará un acta en la que se dejará constancia de su realización.

Contra la providencia de fallo proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse y sustentarse en la misma audiencia. Los recursos interpuestos se concederán en el efecto suspensivo.

Los recursos serán resueltos en audiencia.

Parágrafo. En aquello no previsto en el presente título para el procedimiento verbal, se aplicará lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 96. Caducidad de la Acción Sancionatoria Administrativa. La facultad para imponer las sanciones previstas en la presente ley caducará a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

El término anterior empezará a contarse para las conductas de ejecución instantánea, desde el día de su realización; para las conductas de ejecución permanente o sucesiva, desde la realización del último hecho o acto, y para las conductas omisivas, desde el día en que se configuró la omisión.

Artículo 97. Prescripción de las sanciones. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá a los cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Artículo 98. Función de Cobro Coactivo. La Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura, y demás autoridades que ejercen la función de vigilancia, inspección y control, estarán investidas de la facultad de cobro coactivo para hacer efectivas las sanciones pecuniarias impuestas en ejercicio de su función, la cual será ejercida de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 99. Titularidad de las Multas de Transporte. En el caso de las multas impuestas por la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura con fundamento en los Capítulos 4, 5, 6 y 13 del Título II del Libro Segundo de la presente ley, el noventa por ciento (90%) de los recursos recaudados se destinarán a la financiación de los gastos en que incurra esa entidad para el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, y el diez por ciento (10%) restante se destinará a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional para el cumplimiento de sus funciones como cuerpo operativo de control del transporte terrestre automotor. **En los demás eventos la multa será destinada, por parte de la autoridad que las impone, a la financiación de los gastos en que incurra la entidad para el cumplimiento de las funciones previstas en la presente ley.**

Artículo 100. Carácter de Policía Judicial. La Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura y las otras autoridades previstas en el artículo 3° de la presente ley, en tanto autoridades que ejercen funciones de vigilancia y control, tendrán funciones de policía judicial exclusivamente en los

asuntos que son de su competencia de acuerdo con lo previsto en esta ley.

LIBRO CUARTO

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 101. Gestión de calidad. De acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno nacional, las empresas de transporte público deberán certificarse en gestión de calidad de conformidad con la norma técnica internacional ISO/IEC o la Norma Técnica Colombiana (NTC).

Una vez expedido el respectivo reglamento, las empresas contarán con un plazo de dos años para implementar el sistema de gestión de calidad.

Para efectos del cumplimiento de la presente disposición y de la ley vigente, serán válidas las acreditaciones expedidas por todos los organismos de acreditación con reconocimiento internacional o las nacionales legalmente constituidas a las que el Gobierno nacional les haya otorgado ese ámbito de actuación.

LIBRO QUINTO

REMISIÓN NORMATIVA Y VIGENCIA

TÍTULO I

REMISIÓN NORMATIVA Y EL RÉGIMEN TRANSITORIO

Artículo 102. Remisión Normativa. El procedimiento sancionatorio que se regula en la presente ley es de naturaleza administrativa; en su desarrollo se aplicarán las disposiciones especiales de la presente ley, y en los aspectos no regulados se aplicarán el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Penal, el Estatuto Tributario y el Código Nacional de tránsito.

Artículo 103. Régimen Transitorio. Las infracciones cometidas en vigencia de las normas que derogue la presente ley se seguirán investigando y sancionando con base en dichas disposiciones.

Artículo 104. A partir de la promulgación de la presente ley y por un término de seis (6) meses, todos los infractores de las normas de transporte que hayan sido sancionados con multa, impuesta antes de la promulgación de la presente ley, y que tengan pendiente su pago, podrán acogerse a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor de la deuda, siempre y cuando hayan presentado el respectivo Plan Estratégico de Seguridad Vial, si de acuerdo con la Ley están obligados a ello.

También podrán ser beneficiarias de esta medida las personas a las que se les haya impuesto un informe de infracciones al transporte de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución número 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, aun cuando no se les haya notificado el auto de apertura; y quienes ya están vinculados formalmente en investigaciones administrativas.

Parágrafo 1°. Para efectos de determinar el valor a pagar por parte de quienes se encuentren en el

supuesto previsto en el segundo inciso del presente artículo, la autoridad de supervisión tomará la multa que de acuerdo con la presente ley se prevea para la infracción que se le endilga y a ella se le aplicará el respectivo descuento, siempre y cuando aquella sea más favorable que la multa prevista en el momento en que se cometió la infracción.

Parágrafo 2º. Con el pago realizado se tendrá por fenecido el procedimiento administrativo sancionatorio por confesión presunta, sin que sea necesario realizar ninguna otra actuación.

Parágrafo 3º. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las figuras jurídicas administrativas de la caducidad y la prescripción.

TÍTULO II

VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 105. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el Capítulo IX, del Título I de la Ley 336 de 1996.

V. PROPOSICIÓN

Con las anteriores consideraciones, proponemos a la Honorable Comisión Sexta del Senado de la República, dar primer debate al **Proyecto de ley número 140 de 2017 Senado**, “*por medio de la cual se establecen instrumentos para la inspección, vigilancia y control del transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios, así como para los organismos de tránsito y de apoyo a estos, y se establecen otras disposiciones*” con el siguiente articulado.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 140 DE 2017 SENADO

por medio de la cual se establecen instrumentos para la inspección, vigilancia y control del transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios, así como para los organismos de tránsito y de apoyo a estos, y se establecen otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

OBJETO, PRINCIPIOS Y POTESTAD SANCIONATORIA

Artículo 1º. *Objeto y Principios.* La presente ley tiene por objeto establecer instrumentos para la inspección, vigilancia y control del transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios, así como para los organismos de tránsito y los organismos de apoyo al tránsito, determinando las autoridades administrativas competentes para adelantar los

procesos administrativos de que trata la presente ley, los sujetos objeto de supervisión, las infracciones, sanciones, medidas correctivas y preventivas, así como los procedimientos administrativos que han de seguirse por parte de las autoridades administrativas competentes, ante la comisión de una infracción, para imponer las sanciones respectivas.

Los instrumentos previstos en la presente ley tienen como propósito garantizar los derechos constitucionales y legales de los usuarios del transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios y de los servicios de tránsito, así como de los prestadores de los mismos, especialmente los consagrados en los artículos 13, 24, 29, 333 y 365 de la Constitución Política, en la Ley 105 de 1993 y en la Ley 336 de 1996.

Los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, especialmente las garantías del debido proceso, el derecho de defensa, “*non reformatio in pejus*” la responsabilidad subjetiva, la favorabilidad, la presunción de inocencia, la tipicidad, la legalidad, la carga de la prueba y los principios establecidos en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, y las normas que las modifiquen o sustituyan, son aplicables a los procedimientos administrativos sancionatorios previstos en la presente ley.

Artículo 2º. *Definiciones.* Para efectos de la presente ley, deben tenerse, además de las contenidas en el Código de Comercio, las Leyes 01 de 1991, 105 de 1993, 310 de 1996, 336 de 1996, 769 de 2002, 1242 de 2008 y 1682 de 2013, y sus correspondientes normas reglamentarias, entre ellas el Decreto 1079 de 2015 y las disposiciones que lo modifiquen, adicionen o complementen, las siguientes definiciones:

Cancelación de la habilitación, autorización, registro o permiso: Es la cesación definitiva de los efectos jurídicos del acto administrativo que concedió la habilitación, autorización, registro o permiso, que le impide al sancionado continuar realizando la actividad para la cual estaba habilitado, registrado o autorizado.

Equipo de Transporte: Unidad operativa autopropulsada o no, que permite el traslado de personas, animales o cosas, por cualquiera de los modos de transporte, pueden ser vehículos, aeronaves, embarcaciones, naves, equipos férreos, entre otros.

Infracción de Transporte: Transgresión o violación de una norma de transporte, su infraestructura, servicios conexos y complementarios. Pueden ser objetivas o subjetivas, las objetivas son la violación a las normas contenidas en la presente ley o en las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, los reglamentos técnicos u operativos, y las subjetivas son la violación a las normas contenidas en el Código de Comercio, la Ley 222 de 1995 o las normas que la modifique o sustituya.

Multa. Es la consecuencia pecuniaria o económica que se le impone a un sujeto por haber incurrido en una infracción a las normas de transporte, su infraestructura y sus servicios conexos

y complementarios; su valor se estima en salarios mínimos legales mensuales vigentes o en salarios mínimos diarios vigentes al momento de la comisión de la infracción.

Retención o Inmovilización: Suspensión temporal de la circulación o movilización de un equipo de transporte.

Servicio no Autorizado: Es el traslado de personas y/o mercancías a cambio de una remuneración que se realiza en equipos registrados en un servicio diferente al público, o por una persona que no está autorizada por la autoridad competente de acuerdo con las normas vigentes para prestar servicio público de transporte, o por personas autorizadas, pero por fuera del radio de acción de la respectiva modalidad, o en una modalidad para la cual no está autorizado.

Servicios Complementarios: Son todas aquellas actividades que se realizan para facilitar el servicio de transporte, tales como el recaudo de las tarifas, el control, la gestión de flota, las comunicaciones en los sistemas de transporte, entre otros.

Supervisión Integral: Facultad que tiene la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura para ejercer vigilancia, inspección y control objetivos y subjetivos. También puede denominarse inspección, vigilancia y control integral.

Suspensión de la habilitación, autorización, registro o permiso: Es la cesación temporal de los efectos del acto administrativo que concedió la habilitación, autorización, registro o permiso, lo cual le impide al sancionado, por el tiempo de la sanción, continuar realizando la actividad para la cual estaba habilitado, registrado o autorizado.

Vigilancia, Inspección y Control Objetiva: Es la supervisión que se realiza a la prestación del servicio de transporte, su infraestructura, servicios conexos, complementarios y a los servicios que prestan los organismos de tránsito y los de apoyo a este. Puede denominarse también Supervisión Objetiva.

Vigilancia, Inspección y Control Subjetiva: Es la supervisión que se realiza al prestador del servicio público de transporte, infraestructura, servicios conexos, complementarios, organismos de apoyo y a quienes desarrollen actividades objeto de supervisión en su constitución y funcionamiento, en materia financiera, jurídica, contable y administrativa. Puede denominarse también Supervisión Subjetiva.

Artículo 3°. Titularidad de la potestad sancionatoria. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia de transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios así como de los organismos de tránsito y de apoyo a estos, y la ejerce en forma de Vigilancia, Inspección y Control, a través de las siguientes autoridades:

- La Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura (STPI)
- Los Alcaldes Municipales y/o Distritales
- Las Áreas Metropolitanas

- La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil
- Las autoridades regionales de transporte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 183 de la Ley 1753 de 2015.
- La Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional.

Parágrafo. La función sancionatoria que ejercen las autoridades previstas en la presente ley tiene fines preventivos y correctivos.

TÍTULO II

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, PUERTOS E INFRAESTRUCTURA (STPI)

Artículo 4°. Transfórmese la Superintendencia de Puertos y Transporte en la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura.

La Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura es un organismo de carácter técnico y administrativo, adscrito al Ministerio de Transporte, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal.

Parágrafo. El Presidente de la República modificará la estructura de la actual Superintendencia de Puertos y Transporte para garantizar el cumplimiento de las funciones a ella asignadas en todo el territorio nacional, con sujeción a lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 5°. El Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control del servicio público de transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios, así como de los organismos de tránsito y los organismos de apoyo al tránsito, que le atribuye el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política, por medio de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura.

Artículo 6°. Dirección de la Superintendencia. La dirección de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura corresponde al Superintendente, quien desempeñará las funciones específicas de inspección, control y vigilancia con la inmediata colaboración de los superintendentes delegados. El Superintendente y sus delegados son de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Artículo 7°. Sujetos. Estarán sujetos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura, de acuerdo con la presente ley, los siguientes:

1. Los prestadores de servicio de transporte de los modos terrestre automotor, fluvial, férreo, aéreo y marítimo.
2. Los prestadores de transporte por cable.
3. Los Sistemas de Transporte Masivo, Estratégicos, Integrados, Regionales y los gestores de estos sistemas.
4. Las empresas operadoras del sistema de recaudo, sistema de gestión y control de flota, sistema de información al usuario de los

- Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Sistemas Estratégicos de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Público, Sistemas Integrados de Transporte Regional, así como los entes gestores de estos.
5. Los administradores, contratistas o concesionarios de infraestructura de transporte, servicios conexos y complementarios a estos como terminales de transporte, patios de contenedores o servicios logísticos, puertos secos, aeropuertos, puertos o nodos y estaciones, según el modo de transporte correspondiente.
 6. Las sociedades portuarias.
 7. Los operadores portuarios.
 8. Las personas naturales o jurídicas que presten servicio público de transporte o servicios conexos o complementarios, sin contar con la respectiva habilitación, permiso o registro.
 9. Los contratantes del servicio de transporte.
 10. Las personas que desarrollen o administren programas para la práctica de exámenes médicos generales de aptitud física y de pruebas de alcoholimetría, limitándose la supervisión a la operación del programa y las sanciones por deficiencia en la prestación del servicio.
 11. Las autoridades competentes de los municipios, distritos, provincias, regiones y demás entidades territoriales, que de acuerdo con la ley cumplan funciones de transporte y/o tránsito.
 12. Las autoridades competentes de las Áreas Metropolitanas de Transporte, que de acuerdo con la ley cumplan funciones de transporte o tránsito.
 13. Los Organismos de tránsito.
 14. Los Organismos de apoyo al tránsito y al transporte.
 15. Las desintegradoras de vehículos.
 16. Los prestadores de servicios privados de transporte y tránsito.
 17. Las personas naturales o jurídicas que violen o faciliten la violación de las normas de transporte o su infraestructura en todos los modos y modalidades.
 18. Los fabricantes, distribuidores y/o personalizadores de especies venales.
 19. Los propietarios, poseedores o tenedores de equipos de transporte.
 20. Las empresas dedicadas a las actividades de practicaje y remolque.
 21. Los proveedores de tecnología para el transporte o el tránsito.
 22. Los agentes marítimos.

Artículo 8°. Funciones. La Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura cumplirá las siguientes funciones:

1. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el Transporte en todos sus modos y modalidades, su Infraestructura y sus Servicios Conexos y Complementarios, así como los organismos de tránsito y los organismos de apoyo a estos.
2. Inspeccionar, vigilar y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio público de transporte en los modos y modalidades propias de su conocimiento.
3. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte.
4. Velar por el desarrollo de los principios de libre acceso, calidad y seguridad en la prestación del servicio de transporte.
5. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, que regulen los modos, modalidades y servicios públicos y privados de transporte, y aplicar las sanciones correspondientes.
6. Inspeccionar, vigilar y controlar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, administración, operación, explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte, sin perjuicio de las funciones de interventoría de obra y renegociación de contratos propias de las entidades ejecutoras.
7. Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de los sujetos de vigilancia definidos en la presente ley.
8. Acordar con los vigilados programas de mejoramiento de la gestión basados en los resultados de la evaluación.
9. Absolver las consultas que le sean sometidas a su consideración por la Comisión de Regulación de Infraestructura y Transporte (CRIT), el Ministerio de Transporte, las demás entidades del Sector y los particulares.
10. Vigilar el cumplimiento de las normas sobre reposición del parque automotor y de los fondos creados para el efecto.
11. Inspeccionar, vigilar y controlar la administración de los puertos.
12. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios.
13. Solicitar a las entidades públicas que conforman el Sistema Nacional de Transporte y a sus supervisados la información que estime conveniente para evaluar periódicamente el cumplimiento de las normas de tránsito, transporte e infraestructura.
14. Vigilar, inspeccionar y controlar a los operadores portuarios y las actividades por estos

- realizadas, así como a todos aquellos que realizan actividades conexas y complementarias a las de transporte.
15. Establecer los parámetros de administración y control del sistema de cobro de las contribuciones de vigilancia que le competan.
 16. Establecer, mediante actos de carácter general, las metodologías, criterios y demás elementos o instrumentos técnicos específicos necesarios para el cumplimiento de sus funciones dentro del marco que estas establecen.
 17. Fijar la tarifa de la contribución de vigilancia atendiendo los elementos y componentes del sistema y el método fijados en la presente ley.
 18. Fijar los derechos que deban sufragar los sujetos vigilados, con ocasión de los servicios administrativos que se desarrollen en ejercicio de la actividad de inspección, vigilancia y control que le corresponde.
 19. Ejercer, de acuerdo con la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas, naturales o jurídicas, que se dediquen a realizar la actividad del transporte y/o sus servicios conexas y complementarios.
 20. Implementar, en coordinación con el Ministerio de Transporte, instrumentos y herramientas que le faciliten el ejercicio de su función de supervisión.
 21. Aplicar las medidas y sanciones previstas en la presente ley a quienes ejecuten operaciones de transporte o sus servicios conexas y complementarios, sin estar autorizados para hacerlo.
 22. Establecer sistemas de seguridad tendientes a evitar operaciones de lavado de activos y financiación del terrorismo, la adulteración o modificación de las certificaciones que expiden los supervisados, así como el cumplimiento de las normas previstas en la presente ley. La sostenibilidad de dichos sistemas se generará a través del pago de las certificaciones y se hará por los obligados proporcionalmente al número de operaciones objeto de reporte.
 23. Inspeccionar, vigilar y controlar la prestación del servicio de los programas de exámenes médicos, pruebas de alcoholimetría y otras sustancias psicoactivas para los conductores de servicio público de transporte.
 24. Llevar un registro de todos sus supervisados.
 25. Inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas nacionales de tránsito y aplicar las sanciones correspondientes.
 26. Vigilar, investigar y controlar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley para los trámites de tránsito.
 27. Investigar y sancionar a las personas naturales y/o jurídicas que contraten la prestación del servicio público de transporte con personas no habilitadas para ello.
 28. Adoptar un modelo de supervisión integral basado en riesgos.
 29. Todas las demás que le atribuyan las normas correspondientes.
- Parágrafo. Para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura podrá realizar todas las actuaciones autorizadas por la ley, y en especial, podrá realizar visitas y solicitar documentos e información, lo que incluye, entre otros, los libros y papeles de comercio; decretar pruebas a petición de parte o de oficio, así como practicarlas conforme a los procedimientos establecidos en el Código General del Proceso; e interrogar en cumplimiento de las formalidades previstas en el Código General del proceso, a cualquier persona cuyo testimonio pueda resultar útil para cualquier procedimiento administrativo que adelante la Superintendencia.
- Artículo 9°. Competencia de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura (STPI).** Para efectos de la presente ley, la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura (STPI) será competente para conocer de:
1. Todas aquellas infracciones de carácter objetivo y subjetivo relacionadas con la infraestructura portuaria, sea de servicio público o privado, incluyendo las cometidas por las sociedades portuarias de cualquier naturaleza, por violación a las normas contenidas en la Ley 1ª de 1991 o en sus disposiciones complementarias, modificatorias o reglamentarias.
 2. Todas aquellas infracciones objetivas y subjetivas relacionadas con las operaciones portuarias de acuerdo con lo previsto por la Ley 1ª de 1991, incluyendo las cometidas por los operadores portuarios de cualquier naturaleza.
 3. Todas aquellas infracciones contenidas en la presente ley o las que la modifiquen o sustituyan, cometidas por los concesionarios o contratistas de infraestructura estatal portuaria, aeroportuaria, carretera, fluvial entre otras.
 4. Todas aquellas infracciones objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte fluvial nacional, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte fluvial de pasajeros o carga.
 5. Todas aquellas infracciones objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte por cable, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte por cable de pasajeros o carga.
 6. Todas aquellas infracciones subjetivas relacionadas con los operadores de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Estratégicos de Transporte Público, Integrados de Transporte Público e Integrados de Transpor-

- te Regional, incluyendo las cometidas por las empresas operadoras y administradoras de estos servicios de transporte público.
7. Todas aquellas infracciones objetivas relacionadas con el sistema integrado de transporte regional, incluyendo las cometidas por las empresas operadoras de estos servicios de transporte público.
 8. Todas las infracciones objetivas o subjetivas, relacionadas con el transporte terrestre automotor de pasajeros de radio de acción nacional, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte de pasajeros por carretera y especial.
 9. Todas las infracciones objetivas o subjetivas relacionadas con el transporte terrestre mixto en Zonas de Operación Regional.
 10. Todas las infracciones objetivas o subjetivas, relacionadas con el transporte terrestre automotor de carga, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, así como las infracciones objetivas cometidas por los generadores, remitentes y/o destinatarios de la carga, intermediarios de transporte, patios de contenedores o servicios logísticos y todos aquellos que prestan servicios conexos al transporte.
 11. Todas las infracciones objetivas y subjetivas, relacionadas con el transporte férreo de pasajeros o carga, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte férreo.
 12. Todas las infracciones objetivas y subjetivas cometidas por los concesionarios de servicios de transporte del nivel nacional o territorial.
 13. Todas las infracciones por violación de las normas de transporte y tránsito cometidas por las autoridades territoriales, regionales, municipales, distritales o departamentales de transporte y/o tránsito, así como por los organismos de tránsito y organismos de apoyo.
 14. Todas las infracciones cometidas por los concesionarios o administradores de los modos de transporte incluyendo los terminales de transporte terrestre de pasajeros, los aeropuertos y demás.
 15. Todas las infracciones subjetivas cometidas por las empresas de transporte aéreo.
 16. Todas aquellas infracciones subjetivas relacionadas con la prestación del servicio público de transporte marítimo nacional.
 17. Todas las infracciones a las normas de transporte y tránsito, independiente de la persona que las cometa, siempre y cuando su conocimiento no le esté asignado a otra autoridad.
 18. Todas las infracciones subjetivas cometidas por las empresas de servicio público de transporte de pasajeros colectivo e individual, así como de transporte mixto, de radio de acción municipal, distrital o metropolitano.
 19. Todas las infracciones objetivas cometidas por las empresas públicas o privadas que sean fabricantes, distribuidores, personalizadores o que tramitan especies venales, de conformidad con la regulación expedida por el Ministerio de Transporte.
 20. Todas las infracciones subjetivas cometidas por las empresas dedicadas a las actividades de practica y remolque.
 21. Todas las infracciones previstas en la presente ley, cuya competencia no le esté asignada a otras autoridades.
- Parágrafo 1º.** Las autoridades del orden nacional o territorial, especialmente la Policía Nacional, so pena de incurrir en falta gravísima, deberán apoyar a la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura, haciendo efectivas las decisiones adoptadas mediante la oportuna ejecución de los actos administrativos expedidos, las órdenes dadas o la información solicitada.
- Parágrafo 2º.** En ejercicio de las facultades de prevención, la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura podrá adoptar las medidas a que haya lugar, cuando mediante el cese de actividades, alguno de los sujetos de la cadena de transporte en cualquiera de los modos de transporte, afecte de manera grave la movilidad o la prestación del servicio, o atente contra el orden público, la vida humana, la salud pública, la seguridad alimentaria, el medio ambiente o el derecho al trabajo.
- Artículo 10. Alcaldes Municipales o Distritales.** Para efectos de la presente ley, los alcaldes municipales o distritales serán competentes, dentro de su respectiva jurisdicción, para conocer de los siguientes asuntos:
1. Todas las infracciones objetivas relacionadas con el transporte terrestre automotor de pasajeros de radio de acción municipal o distrital, según el caso, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte de pasajeros colectivos e individuales que operen en su jurisdicción.
 2. Todas las infracciones objetivas relacionadas con el transporte terrestre automotor mixto de radio de acción municipal o distrital, según sea el caso, incluyendo las cometidas por las empresas de servicio público de transporte mixto de radio de acción municipal o distrital que operen en su jurisdicción.
 3. Todas las infracciones objetivas cometidas por las empresas de servicio público masivo de pasajeros y los entes gestores, siempre y cuando no exista autoridad metropolitana de transporte.
 4. Todas las infracciones a las normas de transporte, en las modalidades a su cargo, independiente de la persona que la cometa.

Parágrafo. Los alcaldes municipales o distritales no podrán conocer de infracciones de transporte que hayan sido cometidas por fuera de su jurisdicción.

Artículo 11. Áreas Metropolitanas. Las áreas metropolitanas serán competentes dentro de su jurisdicción para conocer de:

1. Todas las infracciones objetivas respecto al transporte terrestre automotor de pasajeros colectivo y transporte terrestre automotor mixto de radio de acción metropolitano.
2. Todas las infracciones objetivas respecto al transporte individual de pasajeros, siempre y cuando medie acuerdo metropolitano a través del cual se determine el transporte público en estas modalidades como hecho metropolitano, de acuerdo con lo previsto por la Ley 1625 de 2013.
3. Todas las infracciones objetivas cometidas por las empresas operadoras de servicio público masivo de pasajeros y los entes gestores, cuando el servicio se preste en el radio de acción metropolitano.
4. Todas las infracciones a las normas de transporte, en las modalidades a su cargo, independiente a la persona que la cometa, siempre y cuando exista acuerdo metropolitano que establezca el transporte como hecho metropolitano de acuerdo con lo previsto por la Ley 1625 de 2013.

Artículo 12. Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional. La Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional continuará ejerciendo sus competencias, en especial en materia de siniestros marítimos, y la facultad sancionatoria frente a infracciones objetivas relacionadas con el transporte marítimo y servicios conexos a este, en especial el practicaje y el remolque, de acuerdo con lo previsto por el Decretoley 2324 de 1984, la Ley 658 de 2001 o las normas que lo modifiquen, sustituyan o complementen y los Convenios Internacionales Marítimos debidamente aprobados por Colombia.

Artículo 13. Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil ejercerá las competencias para conocer de todas las infracciones objetivas relacionadas con el transporte aéreo y todas las demás que le asignan el Código de Comercio, las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 1558 de 2012, los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia y las demás normas que los modifiquen o sustituyan.

Artículo 14. Competencia Excepcional de la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura. Todas las autoridades de Transporte continuarán ejerciendo las competencias asignadas por la ley o los reglamentos, siempre y cuando las mismas no hayan sido atribuidas en la presente ley a la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura. No obstante, cuando esté en riesgo la continuidad o la adecuada prestación del servicio

público de transporte o se impacte el Sistema Nacional del Transporte, la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura podrá asumir de manera excepcional y preferente el conocimiento de cualquier infracción por medio de acto administrativo motivado.

Artículo 15. Convenios interadministrativos. Las autoridades que de acuerdo con la presente ley tienen competencia para conocer de las infracciones al transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios, podrán celebrar convenios interadministrativos con entidades estatales para la realización de estudios, diligencias técnicas especializadas y cualquier otra actividad inherente a las funciones propias de la vigilancia, inspección y control.

De igual forma, podrán celebrar convenios y contratos para la realización de auditorías, estudios, pruebas y demás diligencias técnicas con personas naturales o jurídicas que demuestren experiencia y probidad, así como con institutos y/o centros de desarrollo tecnológico de reconocida idoneidad.

Parágrafo. La Policía Nacional, a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, ejercerá control en los municipios que no cuenten con cuerpo operativo o este sea insuficiente.

Artículo 16. Naturaleza y alcance de las competencias de vigilancia, inspección y control. Las competencias de vigilancia, inspección y control que ejercen las autoridades previstas en la presente ley son de naturaleza administrativa, preventiva y sancionatoria.

Los procesos de vigilancia, inspección y control que ejercen estas autoridades están orientados a velar por el cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales que regulan el Sector, a tomar las medidas que garanticen el cumplimiento de los principios del transporte público consagrados en la ley, así como a imponer las respectivas sanciones a que haya lugar por su incumplimiento.

La inspección, vigilancia y control subjetivo a que se refiere la presente ley se ejercerá de acuerdo con lo previsto en el Capítulo I del Título II del libro Segundo del Código de Comercio, la Ley 222 de 1995 y demás normas que los modifiquen, adicionen o complementen.

En desarrollo de esta supervisión, la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura podrá:

1. Fijar las reglas generales que deben seguir los entes supervisados para el flujo de la información técnica, operativa, administrativa, legal, financiera, económica y contable, sin perjuicio de la autonomía que ellos tienen para escoger y utilizar métodos accesorios, siempre que no se opongan, directa o indirectamente, a las instrucciones generales impartidas por la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura y la ley.

2. Efectuar análisis cuantitativos y cualitativos de la información técnica, operativa, administrativa, legal, financiera, económica y contable, mediante la aplicación de indicadores que permitan diagnosticar la prestación del servicio por parte de los entes vigilados, y el estado y situación de estos, de acuerdo con las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, y las normas técnicas y reglamentos de operación.
3. Consolidar los resultados de los diagnósticos, para que se tomen las acciones de mejoramiento y/o medidas pertinentes y ponerlos a disposición del sector.
4. Practicar visitas y/o solicitar información con el fin de verificar, revisar, confirmar y/o conocer la situación técnica, operativa, administrativa, legal, financiera, económica y/o contable de los sujetos vigilados.
5. Hacer las averiguaciones pertinentes con el fin de obtener la información probatoria que se requiera.
6. Efectuar la verificación y validación de la información técnica, operativa, administrativa, legal, financiera, económica y/o contable, que permita establecer el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias, y las normas técnicas y reglamentos de operación.
7. Imponer los correctivos y sanciones consagrados en la presente ley, en la Ley 222 de 1995 o en las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, necesarios para el correcto funcionamiento de los sujetos supervisados y de la prestación de los servicios de transporte, tránsito y sus servicios conexos.

Parágrafo. Para el caso de las empresas de practica y remolque, la información técnica que requiera la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura será requerida a través de la autoridad marítima nacional.

LIBRO SEGUNDO

INFRACCIONES, MEDIDAS Y SANCIONES

TÍTULO I

MEDIDAS PREVENTIVAS Y CAUTELARES

Artículo 17. *Facultades de prevención.*

La Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura, de acuerdo con la presente ley, podrá imponer las siguientes medidas preventivas:

1. Emitir las órdenes necesarias para que se elimine el riesgo que pueda afectar la prestación de los servicios objeto de supervisión y se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento, sin perjuicio de la competencia asignada a otras autoridades.
2. Ordenar la suspensión preventiva de la licencia, habilitación o permiso de la empresa y consecuentemente la operación hasta por el

término de seis (6) meses, prorrogable por otro periodo igual, cuando se establezca que el servicio o la continuidad del mismo pueden verse alterados; igualmente, cuando se ponga en riesgo a los usuarios o se pueda afectar gravemente o poner en riesgo el material probatorio para las actuaciones en curso.

3. Ordenar la revisión de todo el equipo de transporte o de los demás elementos o equipos de la empresa, en las entidades de inspección técnica que correspondan, de acuerdo con la modalidad, cuando quiera que existan hechos o circunstancias que justifiquen la medida.
4. Ordenar la realización del examen de idoneidad de todos los conductores u operadores de los equipos de transporte utilizados para la prestación del servicio, en un centro de certificación de personas, que corresponda según la modalidad, cuando quiera que existan hechos o circunstancias que justifiquen la medida.
5. Ordenar a los organismos de tránsito competentes la suspensión de la licencia de conducción hasta por el término de seis (6) meses, cuando existan pruebas objetivas que permitan concluir que la misma fue tramitada sin el lleno de los requisitos legales o que no se cumplió por parte de los organismos de apoyo con los procedimientos establecidos en la reglamentación.
6. Ordenar, hasta por el término de seis (6) meses, prorrogable por otro periodo igual, cualquier otra medida que encuentre razonable para la protección de la prestación del servicio de transporte, el tránsito y sus servicios conexos y complementarios, impedir su falta de prestación o evitar las consecuencias derivadas del mismo, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de su prestación.

Parágrafo 1º. Las medidas anteriormente enunciadas podrán ser adoptadas de oficio o a solicitud de persona interesada, incluso antes del acto de apertura de investigación. Cuando se adopte una medida preventiva o cautelar, contra dicha decisión proceden los recursos de reposición y apelación en el efecto devolutivo.

Parágrafo 2º. Los costos en que incurra la autoridad de supervisión con ocasión de las medidas preventivas o cautelares correrán por cuenta del vigilado al cual se le aplicó la medida.

Artículo 18. *Retención o inmovilización.* Las autoridades podrán ordenar la retención o inmovilización de los equipos de transporte cuando se presente cualquiera de los siguientes eventos, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar:

1. Se compruebe que el equipo no cumple con las condiciones de homologación establecidas por la autoridad competente.

2. Se trate de equipos al servicio de empresas de transporte cuya habilitación o permiso de operación, autorización o matrícula se les haya suspendido o cancelado.
3. Se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que de conformidad con lo establecido en el reglamento respaldan la operación del equipo.
4. Se detecte que el equipo es utilizado para el transporte de mercancías o elementos presuntamente ilegales, evento en el cual la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes. El equipo o vehículo y tales géneros también se pondrá a disposición de estas.
5. Se compruebe que con el equipo se presta un servicio no autorizado, en cuyo caso el vehículo y/o equipo será inmovilizado la primera vez por el término de treinta (30) días; por segunda vez, sesenta (60) días; por tercera vez, noventa (90) días. En los sucesivos eventos se aplicará el doble del tiempo en que fue inmovilizado el vehículo en la última infracción.
6. Se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico-mecánicas requeridas para su operación, hasta tanto se subsanen las causas que dieron origen a la medida.
7. No se porten los documentos que respaldan la operación del equipo hasta tanto se subsane la causa que le da origen.
8. Se compruebe que la carga excede los límites de dimensiones, peso y carga permitidos por el reglamento. La autoridad de control operativo deberá permitir el trasbordo de la carga a otro vehículo para superar la causa de la inmovilización.

Parágrafo 1º. El procedimiento para llevar a cabo la inmovilización o retención de los vehículos de transporte terrestre automotor será el previsto por el Código Nacional de Tránsito; en los demás modos y modalidades se aplicarán las disposiciones respectivas de cada regulación.

Parágrafo 2º. Cuando se compruebe que un vehículo ha sido inmovilizado por tercera vez en un período igual o inferior a doce (12) meses por prestar un servicio no autorizado, contados desde la primera inmovilización, la autoridad de transporte procederá a cancelar la licencia de tránsito, así como su correspondiente registro, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional.

El Ministerio de Trabajo, en coordinación con los alcaldes municipales y distritales, deberá diseñar y ejecutar programas de readaptación para aquellas personas a quienes se imponga la sanción prevista en el presente parágrafo, siempre y cuando la misma suponga una grave lesión al mínimo vital de la persona implicada y su familia. Los programas de readaptación laboral deberán brindar de manera

real y efectiva medidas ocupacionales alternativas y sustitutivas.

Parágrafo 3º. Conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente y los Convenios Internacionales Marítimos aprobados por Colombia, la retención e inmovilización de naves marítimas solo podrá ser ejercida por el Cuerpo de Guardacostas de la Armada Nacional.

TÍTULO II

RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO 1

Normas Generales

Artículo 19. Graduación de las sanciones. Para efectos de determinar el rigor con el cual se aplicarán las sanciones establecidas en la presente ley, esto es, el término y/o monto de las mismas, se atenderán los siguientes criterios:

- Gravedad de la falta.
- Grado de afectación o perturbación del servicio de transporte que amenace con su paralización.
- El patrimonio del infractor, para la sanción de multa.
- Trascendencia social de la falta o del perjuicio causado.
- Poner en riesgo la vida o integridad física de las personas.
- Daño o peligro generado a bienes jurídicamente tutelados.
- Existencia de antecedentes relacionados con la comisión de infracciones al régimen sancionatorio de transporte.
- Reincidencia en la comisión de la infracción.
- Persistencia o continuidad en la comisión de la infracción.
- Grado de culpabilidad del sujeto infractor.
- Grado de prudencia o diligencia con la que haya actuado el infractor en la comisión de la conducta.
- Grado de colaboración con la investigación.
- El beneficio obtenido por el infractor, directa o indirectamente, o el beneficio causado a favor de un tercero.

Artículo 20. Sanciones aplicables a todos los Sujetos. Serán sancionados con multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) quienes siendo sujetos de sanción de acuerdo con la presente ley incurran en las siguientes infracciones:

1. Obstaculizar la actuación de las autoridades de inspección, vigilancia y control de transporte.
2. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento concertados y/o aprobados por la autoridad competente.
3. No suministrar la información que legalmente le haya sido solicitada en las condiciones y oportunidad exigidas en las normas respecti-

- vas, siempre y cuando esta no repose en los archivos de la entidad solicitante.
4. Carecer, no implementar o no ejecutar el programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos.
 5. No disponer del Plan Estratégico de Seguridad Vial debidamente aprobado por el organismo de tránsito respectivo o la Agencia Nacional de Seguridad Vial, de acuerdo con el reglamento, cuando se tenga la obligación legal de disponer de él, de conformidad con lo previsto en la Ley 1503 de 2011 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.
 6. No tener o no mantener vigentes las pólizas que de acuerdo con la normativa aplicable les corresponda.
 7. No atender las peticiones, quejas o reclamos de los usuarios dentro de los plazos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o no disponer de los mecanismos necesarios para ello.
 8. Negarse sin justa causa a prestar el servicio.

Artículo 21. Sanciones para el transporte terrestre automotor. Adicional a las infracciones previstas en el artículo anterior, serán sancionadas con multa de ochenta (80) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las personas, naturales o jurídicas que incurran en alguna de las siguientes infracciones:

1. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto estado de funcionamiento sus frenos, sistema de dirección o sistema de suspensión.
2. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas que hayan consumido alcohol o que estén bajo efectos de sustancias psicoactivas.
3. Permitir que el conductor aprovisione o manipule el vehículo con gasolina, ACPM o gas propano, cuando lleve pasajeros en su interior.

Artículo 22. Prestación de servicio no autorizado. Cuando alguno de los sujetos previstos en la presente ley preste, facilite, contribuya, tolere o promueva un servicio no autorizado, será sancionado con multa de cuatrocientos (400) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

CAPÍTULO 2

Sanciones para el Transporte Fluvial

Artículo 23. Serán sancionadas con multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte fluvial que incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

1. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente cualquier cambio de sede o domicilio.

2. No informar a la autoridad competente acerca de la carga a bordo de las naves a ella vinculadas y/o registradas.
3. No portar los documentos que, de acuerdo con los reglamentos, amparen la operación de transporte.
4. No reportar oportuna y fielmente la información de pasajeros y toneladas movilizadas.
5. Expedir certificaciones falsas o hacer anotaciones carentes de verdad en cualquier registro de navegación.
6. Fijar las tarifas o modificarlas, sin tener en cuenta los parámetros fijados por la normativa aplicable, o por fuera de los valores fijados en esta.
7. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

Artículo 24. Serán sancionadas con multa de treinta (30) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte fluvial que incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

1. No vigilar o constatar que los tripulantes de los equipos vinculados estén afiliados al Sistema de Seguridad Social, según lo prevean las disposiciones vigentes sobre la materia.
2. No contratar a los tripulantes de los equipos con los cuales se presta el servicio público.
3. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo a quienes tengan a su cargo la operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.
4. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, tripulantes y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.
5. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.
6. No implementar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, no realizar las evaluaciones médico ocupacionales o no realizar las evaluaciones médicas de aptitud establecidas por los reglamentos o los planes de seguridad, a través de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud u organismos de apoyo que cuenten con habilitación por parte de los Ministerios de Transporte y Salud y Protección Social, así como con acreditación en la norma técnica médica que para tal efecto expidan los referidos ministerios.
7. No contar con equipos debidamente señalizados, acondicionados o accesibles, según lo

establecido en la normativa aplicable, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

8. No cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y protección de embarcaciones.
9. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos en la reglamentación respectiva.

Artículo 25. Serán sancionadas con multa de sesenta y cinco (65) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte fluvial que incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

1. No contar con el permiso expedido por la autoridad competente para las embarcaciones fluviales.
2. Causar daño a la infraestructura de los puentes, principalmente cuando no se tiene en cuenta la altura del cargamento.
3. No tomar las medidas preventivas necesarias para estibar la carga de acuerdo con la normativa existente.
4. Enrolar o embarcar tripulantes que no cuenten con las licencias expedidas por las autoridades competentes.
5. Embarcar materiales tóxicos en la misma bodega de carga donde se transporten víveres a granel o materias primas para elaborar alimentos.
6. No contar los botes con compartimientos estancos, cuando se transporta carga líquida.
7. No portar los equipos de seguridad y contra incendio apropiado para apagar cualquier inicio de fuego.
8. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio público de transporte en embarcaciones que no cuenten con los permisos y autorizaciones respectivos de acuerdo con la normativa aplicable.
9. Permitir, tolerar o autorizar el acceso a las embarcaciones vinculadas a ellas por tripulantes que se encuentren bajo los efectos de alcohol u otra sustancia psicoactiva.
10. Transportar pasajeros en embarcaciones no autorizadas para ello.
11. Llevar sobrecupo de pasajeros.
12. Abastecer de combustible las embarcaciones con pasajeros a bordo.
13. Transportar, usar, comercializar, inducir a otro u otros al uso o comercio de estupefacientes.
14. Dejar, perder o saquear la mercancía por negligencia o descuido.

Parágrafo 1º. Cuando se trate de la infracción prevista en el numeral 2 del presente artículo, el intervalo de la multa se duplicará en proporción a la afectación que se genere a la infraestructura de transporte.

Parágrafo 2º. Las infracciones previstas en el presente capítulo también podrán aplicarse, en lo que corresponda, a todas aquellas personas que realicen operaciones de transporte sin tener una licencia, habilitación o permiso. En este evento la multa se duplicará, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones y medidas previstas en la presente ley.

Artículo 26. Las siguientes conductas constituyen infracciones a las normas fluviales y serán sancionadas con multas así:

A. Será sancionado con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes el tripulante de una embarcación que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Utilizar radios, equipos de sonido o de amplificación a volúmenes que superen los decibeles máximos establecidos por las autoridades ambientales.
2. Permitir que en una embarcación de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales domésticos u objetos que no cumplan las condiciones mínimas de tenencia, seguridad y salubridad señaladas en las normas legales y reglamentarias correspondientes.

B. Será sancionado con multas equivalentes a cuatro (4) salarios mínimos legales diarios vigentes el tripulante de una embarcación que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Salir del puerto sin el permiso de zarpe.
2. No contar con el permiso de zarpe cuando el convoy atraque en un puerto intermedio de su itinerario, con el propósito de recoger botes cargados u otros botes que se tomen en dicho puerto.
3. Cuando al transitar por un canal navegable, no se mantiene lo más cerca posible del límite exterior del canal por el costado de estribor.
4. Transitar en la vía fluvial sin la respectiva patente de navegación.
5. Conducir una embarcación sin llevar izada, en un lugar visible, la bandera nacional y los datos de identificación, o portarlas con obstáculos o en condiciones que dificulten su plena identificación.
6. Portar en el lugar destinado a la identificación de la embarcación distintivos similares a esta o que la imiten o que impidan su plena identificación.
7. No informar a la autoridad de tránsito fluvial competente el cambio de motor o color de una embarcación.
8. Transportar carne, pescado o alimentos fácilmente corruptibles, en embarcaciones que no cumplan las condiciones de sanidad y conservación fijadas por la autoridad competente.
9. No portar, como mínimo, el siguiente equipo de prevención y seguridad: un botiquín de primeros auxilios, un extintor y una caja de

- herramienta básica que, como mínimo, deberá contener alicate, destornilladores, llave de expansión y llaves fijas, linterna, dos remos, una cuerda de 15 metros, el anillo para rescate, chalecos salvavidas, un ancla apropiada, la bandera roja y un teléfono celular.
10. No acatar las señales de tránsito o requerimientos impartidos por la autoridad operativa de tránsito fluvial.
 11. Prestar servicio en ruta no autorizada.
 12. Negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, siempre que dicha negativa cause alteración del orden público.
 13. Alterar o no contar con los documentos que respaldan la operación del equipo.
 14. Atracar la embarcación en sitios desfavorables al usuario.
 15. Realizar el cargue o descargue de una embarcación en sitios y horas prohibidas por las autoridades competentes, de acuerdo con lo establecido en las normas correspondientes.
 16. Transportar carga que exceda los límites de dimensiones y peso permitidos.
- C. Será sancionado con multas equivalentes a seis (6) salarios mínimos legales diarios vigentes el tripulante de una embarcación que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:
1. No atracar la embarcación en un sitio dentro del muelle o puerto, asignado por la autoridad fluvial o portuaria competente.
 2. No contar con un equipo de comunicaciones o no mantenerlo en servicio cuando es exigido por las diferentes reglamentaciones de acuerdo con el tipo de operación autorizada.
 3. No cumplir con las condiciones técnicas de seguridad y sanidad mínimas exigidas por el reglamento.
 4. Tripular embarcaciones menores entre las dieciocho (18:00) horas y las cinco (5:00) horas, sin encontrarse dentro de las excepciones previstas en la norma.
 5. En el caso de las embarcaciones menores, no disminuir al mínimo la velocidad durante la navegación, en los casos previstos por el reglamento.
 6. En las embarcaciones menores, no disponer de un motor con la potencia recomendada o con un motor determinado por el fabricante o en su defecto por la autoridad fluvial.
 7. En las embarcaciones con motor fuera de borda, no portar, entre otros repuestos, bujías, hélices, pines de acero o platinas.
 8. En las embarcaciones menores dedicadas al servicio público de transporte de pasajeros, para viajes largos, no contar con superestructura adecuada al cupo de pasajeros autorizado, no estar dotado de cabina con techo rígido, pasadizo central para la circulación de los pasajeros y sillas individuales con espaldar, lo mismo que compartimientos para guardar el equipaje de mano, así como bodega para el equipaje general de los pasajeros independiente de la cabina y cortinas en los costados para la protección de la lluvia o del sol.
9. Desamarrar la embarcación sin haber encendido previamente el motor.
10. Conducir una embarcación con identificación falsa.
 11. Presentar licencia o permiso de tripulante o patente de navegación adulterada. Esta infracción también dará lugar a la inmovilización de la embarcación.
 12. Transitar sin los dispositivos luminosos requeridos.
 13. Conducir una embarcación de carga en que se transporten materiales de construcción o a granel, sin las medidas de protección, higiene y seguridad ordenadas; o que no esté debidamente empacada, rotulada, embalada y cubierta conforme a la normativa técnica nacional cuando esta aplique, de acuerdo con las exigencias propias de su naturaleza, de manera que no cumpla con las medidas ambientales y de seguridad fluvial correspondientes.
 14. Transportar carga en contenedores sin los dispositivos especiales de sujeción.
 15. Navegar realizando maniobras altamente peligrosas, siempre y cuando la maniobra viole las normas de tránsito fluvial, ponga en peligro a las personas o las cosas y constituya una conducta dolosa o altamente imprudente.
 16. Navegar una embarcación que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel que tiene en la patente de navegación.
 17. Llevar sobrecupo de pasajeros.
 18. Modificar o alterar las características o condiciones aprobadas para la construcción de la embarcación.
 19. Tripular una embarcación que se encuentre al servicio de empresas de transporte cuya habilitación, licencia, registro, autorización o matrícula se les haya suspendido o cancelado, o cuando el permiso de operación se encuentre vencido.
 20. Tripular un equipo que no reúna las condiciones técnico-mecánicas requeridas para su operación.
 21. Prestar un servicio no autorizado. En este caso, la embarcación será inmovilizada por primera vez por el término de cinco (5) días; por segunda vez, 20 días; y por tercera vez, 40 días.
- D. Será sancionado con multas equivalentes a doce (12) salarios mínimos legales diarios vigentes el tripulante de una embarcación

que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Intentar pasar a la embarcación o convoy que navega adelante, sin haber recibido la respuesta de que puede pasar sin peligro.
2. Tripular embarcaciones menores de pasajeros con motor fuera de borda sin tener en su estructura el tanque de gasolina aislado de la zona de pasajeros.
3. Para las embarcaciones menores, no entregar y exigir el uso del chaleco salvavidas a los pasajeros y a la tripulación, al momento de embarcarse, así como no portarlos durante todo el trayecto de la ruta. Para las embarcaciones mayores, no portar chalecos salvavidas suficientes para la totalidad de los pasajeros y miembros de la tripulación.
4. Abastecer de combustible a la embarcación con pasajeros a bordo.
5. Transportar en las embarcaciones de servicio público de transporte fluvial de pasajeros productos explosivos, inflamables, tóxicos y en general peligrosos para la salud, la integridad física o la seguridad de aquellos.
6. No conservar el franco bordo definido en la patente de navegación.
7. Abandonar una embarcación de servicio público con pasajeros.
8. Contaminar las vías fluviales, salvo caso fortuito o de fuerza mayor.
9. Transportar mercancías de contrabando, o de sustancias, productos o elementos ilegales o de origen ilegal. Adicionalmente, la situación deberá ponerse en conocimiento de las autoridades competentes, y se pondrá a disposición de estas el equipo o vehículo y tales géneros.
10. Conducir una embarcación, particular o de servicio público, excediendo la capacidad autorizada en la patente de navegación.

CAPÍTULO 3

Sanciones para el Transporte Marítimo

Artículo 27. Serán sancionadas con multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte marítimo que incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

1. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente cualquier cambio de sede o domicilio.
2. No informar a la autoridad competente acerca de la carga a bordo de las naves a ella vinculadas y/o registradas.
3. No portar los documentos que, de acuerdo con los reglamentos, amparen la operación de transporte.
4. No reportar oportuna y fielmente la información de pasajeros y toneladas movilizadas.

5. Expedir certificaciones falsas o hacer anotaciones carentes de verdad en cualquier registro de navegación.
6. Fijar las tarifas o modificarlas sin tener en cuenta los parámetros fijados por la normativa aplicable o por fuera de los valores fijados en esta.
7. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

Parágrafo. Las conductas establecidas en el presente artículo, relacionadas con transporte marítimo, que estén referidas a la inspección, vigilancia y control objetivo, serán competencia de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 28. Serán sancionadas con multa de ciento veinte (120) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte marítimo que incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

1. No vigilar o constatar que los tripulantes de los equipos vinculados estén afiliados al Sistema de Seguridad Social, según lo prevean las disposiciones vigentes sobre la materia.
2. No contratar a los tripulantes de los equipos con los cuales se presta el servicio público.
3. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo a quienes tengan a su cargo la operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.
4. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, tripulantes y personal afin, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.
5. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.
6. No implementar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, no realizar las evaluaciones médico ocupacionales o no realizar las evaluaciones médicas de aptitud establecidas por los reglamentos o los planes de seguridad, a través de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud u organismos de apoyo que cuenten con habilitación por parte de los ministerios de Transporte y Salud y Protección Social, así como con acreditación en la norma técnica médica que para tal efecto expidan los referidos ministerios.
7. No contar con equipos debidamente señalizados, acondicionados o accesibles, según lo establecido en la normativa aplicable, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.

8. No cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad y protección de embarcaciones.
9. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos en la reglamentación respectiva.

Parágrafo. Las conductas establecidas en el presente artículo, relacionadas con transporte marítimo, que estén referidas a la inspección, vigilancia y control objetivo, serán competencia de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 29. Serán sancionadas con multa de doscientos (200) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte marítimo que incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

1. No contar con el permiso expedido por la autoridad competente para las embarcaciones marítimas.
2. Causar daño a la infraestructura de los puentes, principalmente cuando no se tiene en cuenta la altura del cargamento.
3. No tomar las medidas preventivas necesarias para estibar la carga de acuerdo con la normativa existente.
4. Enrolar o embarcar tripulantes que no cuenten con las licencias expedidas por las autoridades competentes.
5. Embarcar materiales tóxicos en la misma bodega de carga donde se transporten víveres a granel o materias primas para elaborar alimentos.
6. No contar los botes con compartimientos estancos, cuando se transporta carga líquida.
7. No portar los equipos de seguridad y contra incendio apropiado para apagar cualquier inicio de fuego.
8. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio público de transporte en embarcaciones que no cuenten con los permisos y autorizaciones respectivos de acuerdo con la normativa aplicable.
9. Permitir, tolerar o autorizar la tripulación de las embarcaciones vinculadas a ellas a tripulantes que se encuentren bajo los efectos de alcohol u otra sustancia psicoactiva.
10. Transportar pasajeros en embarcaciones no autorizadas para ello.
11. Llevar sobrecupo de pasajeros.
12. Abastecerse de combustible con pasajeros a bordo.
13. Transportar, usar, comercializar, inducir a otro u otros al uso o comercio de estupefacientes.
14. Dejar perder o saquear la mercancía por negligencia o descuido.
15. No cumplir los convenios, tratados y normas internacionales debidamente aprobados por Colombia.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de la infracción prevista en el numeral 2 del presente artículo, el intervalo de la multa se duplicará en proporción a la afectación que se genere a la infraestructura de transporte.

Parágrafo 2°. Las infracciones previstas en el presente capítulo también podrán aplicarse, en lo que corresponda, a todas aquellas personas que realicen operaciones de transporte sin tener una licencia, habilitación o permiso. En este evento, la multa se duplicará, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones y medidas previstas en la presente ley.

Parágrafo 3°. Las conductas establecidas en el presente artículo, relacionadas con transporte marítimo, que estén referidas a la inspección, vigilancia y control objetivo, serán competencia de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional.

CAPÍTULO 4

Sanciones para el Transporte Férreo

Artículo 30. Las empresas de servicio público de transporte férreo serán sancionadas con multa de noventa (90) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando incurran en las siguientes conductas:

1. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente cualquier cambio de sede o domicilio.
2. Expedir certificaciones falsas o hacer anotaciones carentes de verdad en cualquier registro.
3. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos, que contenga, entre otros requisitos, la identificación del mismo, la fecha de revisión, las reparaciones efectuadas, los reportes, el control y el seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.
4. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

Artículo 31. Las empresas de servicio público de transporte férreo serán sancionadas con multa de doscientos (200) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando incurran en las siguientes conductas:

1. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedorres de tiquetes, conductores y personal afin, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.
2. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.

3. No contar con equipos debidamente señalizados o acondicionados o accesibles, según lo establecido en la normativa aplicable, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.
4. Permitir que las estaciones y anexidades no cuenten con un adecuado programa arquitectónico que incluya: servicios complementarios, salas de espera, servicios sanitarios, facilidades para personas discapacitadas, maleteros, servicios de comunicaciones para el público, oficinas de administración y señalización.
5. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el reglamento respectivo.
6. No contratar a los tripulantes de los equipos con los cuales se presta el servicio público.
7. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo a quienes tengan a su cargo la operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

Artículo 32. Las empresas de servicio público de transporte férreo serán sancionadas con multa de cuatrocientos (400) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando incurran en las siguientes conductas:

1. Apostar anuncios publicitarios en la vía, de tal manera que obstruyan las señales o que pongan en riesgo la operación.
2. No someter a exámenes médicos, teóricos, técnicos y prácticos en la especialidad correspondiente al personal operador o auxiliar del equipo.
3. No corresponder el diseño de los equipos con el uso propuesto.¹ 4. No contar los equipos con las especificaciones técnico-mecánicas que exigen las normas internacionales y del fabricante. Las especificaciones técnicas de la vía y de los equipos deben corresponderse mutuamente.
5. Operar o permitir la operación de sus equipos por tripulantes que no se hayan realizado anualmente un examen médico para determinar la capacidad física, mental y de coordinación motriz, a través de entidades certificadas de personas.
6. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
7. Permitir la operación de los equipos por personas no idóneas, sin el permiso o licencia requerida, o con esta vencida, suspendida o cancelada.

8. Permitir la prestación del servicio en equipos tripulados por personas que hayan consumido alcohol o que estén bajo efectos de sustancias psicoactivas.
9. No cumplir con las normas internacionales en materia de manipulación, transporte y almacenamiento de mercancías.
10. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.

Parágrafo. Las infracciones previstas en el presente capítulo también podrán aplicarse, en lo que corresponda, a todas aquellas personas que realicen operaciones de transporte sin tener una licencia, habilitación o permiso. En este evento la multa se duplicará, sin perjuicio de la aplicación de las demás sanciones y medidas previstas en la presente ley.

CAPÍTULO 5

Sanciones para el Transporte Terrestre Automotor de Carga

Artículo 33. Serán sancionadas con multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de sede o de domicilio principal.
2. No presentar oportunamente el reporte mensual de infractores.
3. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que respaldan la operación de los vehículos.
4. Permitir la prestación del servicio sin el correspondiente Manifiesto Único de Carga, salvo en los casos exceptuados por las normas.
5. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.
6. Despachar carga en vehículos que no sean de servicio público.
7. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

Artículo 34. Serán sancionadas con multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de Servicio público de transporte terrestre automotor de carga, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la misma.
2. Negarse, sin justa causa legal, a expedir paz y salvo por cualquier concepto.

3. Retener, por obligaciones contractuales, los equipos propios de la operación.
4. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley, para el trámite de los documentos que respaldan la operación.
5. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos, conforme a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno nacional para esta modalidad de servicio, salvo cuando los equipos sean vinculados transitoriamente.
6. No implementar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, no realizar las evaluaciones médico ocupacionales o no realizar las evaluaciones médicas de aptitud establecidas por los reglamentos o los planes de seguridad, a través de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud u organismos de apoyo que cuenten con habilitación por parte de los ministerios de Transporte y Salud y Protección Social, así como con acreditación en la norma técnica médica que para tal efecto expidan los referidos ministerios.

Artículo 35. Serán sancionadas con multa de sesenta (60) a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
2. No expedir el Manifiesto Único de Carga, salvo en los casos exceptuados por las normas.
3. Permitir la operación de vehículos con mercancías que excedan las dimensiones permitidas, sin portar el permiso correspondiente.
4. Expedir el manifiesto de carga sin asegurarse de que en el vehículo se porten los distintivos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o restringidas.
5. Permitir la prestación del servicio público de carga sin las necesarias condiciones de seguridad.
6. No cumplir con los requisitos legales y reglamentarios para el transporte de mercancías peligrosas, siempre y cuando el remitente hubiese manifestado esta calidad de las mercancías.
7. Incumplir reiteradamente con las obligaciones emanadas de los contratos de transporte que suscribe.
8. No ejecutar los protocolos en caso de una emergencia o incidente para restablecer la normalidad.
9. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento el sistema de señales visuales y audibles permitidas, y el sistema de escape de gases; que no demuestren un estado adecuado de las llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, y que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.
10. Prestar el servicio público sin estar constituido como empresa habilitada para este fin.
11. Estacionar los equipos en lugares que impidan el ingreso a centros logísticos, puertos o en sitios no permitidos.
12. Permitir, autorizar o propiciar cobros adicionales, extralegales o ilegales como: cambio de cheques, pronto pagos, cobros anticipados, asistencia en rutas, coimas o dádivas, entre otros, a cargo del conductor y/o propietario con la empresa que expide el manifiesto de carga.
13. Propiciar o permitir actos que de manera injustificada favorezcan o desfavorezcan a una persona o personas en la autorización de los despachos de carga por parte de los funcionarios de la empresa o propietarios, conductores y/o tenedores de los vehículos de carga.
14. Permitir la operación de los equipos por personas sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera, o con la licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.
15. No vigilar ni constatar que los conductores estén afiliados al sistema de seguridad social, según lo prevean las disposiciones vigentes sobre la materia.
16. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.
17. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos, que contenga, entre otros requisitos, la identificación del mismo, la fecha de revisión, las reparaciones efectuadas, los reportes, el control y el seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

Artículo 36. Serán sancionadas con multa de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener en el vehículo los distintivos, señales o elementos de seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de cargas especiales, peligrosas o restringidas.
2. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de operación y seguridad.
3. Negarse a prestar el servicio sin causa justificada.

4. Permitir o prestar, a nombre de una empresa, el servicio en vehículos no homologados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
5. Negarse a realizar la actividad de transporte de carga sin justa causa.
6. Transportar mercancía que supere los límites de dimensiones establecidos por las disposiciones legales o reglamentarias, sin portar los respectivos permisos.
7. Prestar el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto Único de Carga, salvo las excepciones legales.
8. Estacionar los equipos en lugares que impidan el ingreso a centros logísticos, puertos o en sitios no permitidos.
9. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

Artículo 37. Serán sancionadas con multa de veintiséis (26) a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los remitentes, destinatarios y/o generadores de carga, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con dimensiones superiores a las establecidas en las disposiciones legales o reglamentarias.
2. Contratar la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga con empresas de transporte o personas no habilitadas, salvo las excepciones previstas en las normas correspondientes.
3. Contratar la prestación del servicio directamente con el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular, salvo en los casos expresamente autorizados por las normas correspondientes.
4. No cumplir con las normas de cargue, descargue, rotulado, etiquetado, embalajes, envase y disposición final de las mercancías, cuando se requieran condiciones especiales para su transporte.
5. No informar a la empresa de transporte la calidad de mercancía peligrosa de la carga.
6. No llevar registro o dar certificación o información de los pesos y dimensiones de la carga transportada.
7. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

Artículo 38. Serán sancionadas con multa de ochenta (80) a cien (100) salarios mínimos legales

mensuales vigentes (smlmv) los remitentes, destinatarios y/o generadores de carga, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No disponer de las condiciones necesarias para el cargue o descargue de los bienes objeto del transporte.
2. Retardar, sin justa causa, el cargue o descargue de las mercancías objeto del transporte en el origen o el destino.
3. No cancelar el flete dentro de los plazos previstos en la ley, o en el contrato de transporte o suministro de transporte, o en el contrato de operación logística.
4. No pagar los valores correspondientes por el cargue, descargue y trasbordo de la mercancía.
5. No cargar o descargar la mercancía dentro de los tiempos establecidos en la ley.
6. No asumir económica y/o operativamente los procesos de cargue, descargue, disposición, manejo o embalaje de la carga.

Artículo 39. Del sobrepeso. Quien permita, facilite, estimule, propicie, autorice o exija el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente, será sancionado conforme a los siguientes criterios:

1. Con multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando exceda hasta el 10% del peso bruto máximo autorizado del vehículo.
2. Con multa de veinte (20) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando exceda entre el 10,01% y hasta el 20% del peso bruto máximo autorizado del vehículo.
3. Con multa equivalente de treinta (30) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando exceda en más del 20,01% del peso bruto máximo autorizado del vehículo.

Parágrafo. Para efectos de la determinación de la infracción por sobrepeso y la imposición de la multa, se tendrá en cuenta el margen de tolerancia para la configuración vehicular respectiva.

Artículo 40. Del incumplimiento al régimen tarifario. Quien incumpla el régimen tarifario legalmente establecido será sancionado con multa de ochenta (80) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

Artículo 41. Serán sancionados con multa de noventa (90) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los patios logísticos y/o de contenedores, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No disponer de las condiciones operativas y de seguridad necesarias para el cargue y descargue de los productos.

2. No disponer de sistemas de control para el entornamiento de los vehículos, que evite congestiones o afectaciones a la infraestructura.
3. Otorgar un tratamiento discriminatorio o diferencial a los conductores de los vehículos en el entornamiento.
4. No cumplir con las condiciones especiales para la manipulación o almacenamiento de mercancías peligrosas.
5. Incumplir con las condiciones mínimas de operación establecidas en la normativa aplicable.
6. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.
9. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados un documento en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.
10. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que respaldan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del mismo haya entregado a la empresa, dentro de los términos legales o reglamentarios, la documentación requerida para dicho trámite.
11. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.

CAPÍTULO 6

Sanciones para el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto y Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera

Artículo 42. Serán sancionadas con multa de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte público terrestre automotor mixto y las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente cualquier cambio de sede o domicilio.
2. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.
3. No reportar semestralmente a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente la relación de los equipos con los cuales se presta el servicio público de transporte.
4. No tener reglamentado el fondo de reposición de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.
5. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa, o no reportar el plan de rodamiento semestralmente o su modificación a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.
6. No presentar oportunamente el reporte mensual de infractores.
7. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
8. No tener fondo de reposición, ni reportar ante la autoridad competente los valores consignados, excepto las empresas que no tienen la obligación de constituir fondos, de acuerdo con las normas aplicables.
12. Negarse, sin justa causa legal, a expedir paz y salvo.
13. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que respaldan la operación de los vehículos.
14. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones o participaciones de la empresa.
15. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores a cancelar valores superiores a los facturados por las compañías de seguro para cubrir la operación del transporte.
16. Negarse, sin justa causa, a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.
17. Cobrar por la expedición de la Planilla de Despacho.
18. Suscribir los contratos de vinculación de los equipos en condiciones tales que contravengan la normativa aplicable.
19. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores a presentar y/o comprar seguros o productos adicionales a los establecidos en la normativa aplicable para la operación del transporte. No obstante, las empresas de transporte podrán, de común acuerdo con el propietario, adquirir, con cargo al contrato de vinculación, seguros adicionales que tengan como finalidad asegurar la indemnización de las víctimas de siniestros.
20. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa o los señalados por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia.
21. Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las

autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.

22. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

Artículo 43. Serán sancionadas con multa de dieciséis (16) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte público terrestre automotor mixto y las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.
2. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.
3. No contar con equipos debidamente señalizados o acondicionados o accesibles, según lo establecido en la normativa aplicable, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.
4. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo con la normativa aplicable.
5. No vigilar ni constatar que los conductores estén afiliados al sistema de seguridad social, según lo prevean las disposiciones vigentes sobre la materia.
6. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.
7. No implementar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, no realizar las evaluaciones médico ocupacionales o no realizar las evaluaciones médicas de aptitud establecidas por los reglamentos o los planes de seguridad, a través de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud u organismos de apoyo que cuenten con habilitación por parte de los ministerios de Transporte y Salud y Protección Social, así como con acreditación en la norma técnica médica que para tal efecto expidan los referidos ministerios.
8. No contratar los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.
9. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo a quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.
10. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.
11. Utilizar, permitir, patrocinar, tolerar o practicar el pagueo o actos similares y emplear

sistemas, o mecanismos que coarten al usuario la libertad de elección de la empresa transportadora de su preferencia, para promover la venta de tiquetes dentro de las terminales de Transporte.

Artículo 44. Serán sancionadas con multa de veintiséis (26) a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte público terrestre automotor mixto y las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No ejecutar los protocolos, en caso de una emergencia o incidente, para restablecer la normalidad.
2. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento el sistema de señales visuales y audibles permitidas, y el sistema de escape de gases; que no demuestren un estado adecuado de las llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, y que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.
3. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de transporte o por quien haga sus veces.
4. Permitir la operación de los equipos por personas sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera, o con la licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.
5. Permitir la prestación del servicio excediendo el número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la tarjeta de operación del vehículo.
6. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos, que contenga, entre otros requisitos, la identificación del mismo, la fecha de revisión, las reparaciones efectuadas, los reportes, el control y el seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.
7. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.
8. No iniciar la prestación del servicio en el término señalado en el acto administrativo correspondiente.
9. Modificar el nivel de servicio autorizado.
10. Despachar servicios en rutas o recorridos no autorizados.
11. Permitir o tolerar el cambio del recorrido o trazado de la ruta que le ha sido autorizado.
12. Disminuir injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50%, de acuerdo con los permisos de operación, por más de quince (15) días consecutivos.
13. Dar uso indebido y/o manejar irregularmente los dineros recaudados para el fondo de repo-

sición, cuando de acuerdo con las normas sea obligatorio disponer de este.

14. No hacer uso de los terminales de transporte para el despacho o llegada de los vehículos, cuando tengan autorizadas o registradas rutas en cuyos municipios de origen o destino exista terminal de transporte autorizado por el Ministerio de Transporte, o cuando en las rutas autorizadas o registradas existan terminales de tránsito, para el servicio básico de transporte.

Artículo 45. Serán sancionadas con multa de cincuenta (50) a ochenta (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte público terrestre automotor mixto y las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.
2. Permitir el despacho de vehículos o la prestación del servicio público de transporte excediendo la capacidad transportadora autorizada a la empresa.
3. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo para la vinculación o desvinculación de los vehículos, sin perjuicio de las obligaciones contractuales.
4. Alterar la tarifa, cuando esta se encuentre regulada.

Artículo 46. Serán sancionados los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte público terrestre automotor mixto con Zonas de Operación Regional y de los vehículos de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de operación y seguridad.
2. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que respaldan la operación de los equipos.
3. No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
4. No portar la planilla de viaje ocasional cuando se presta el servicio en rutas no autorizadas a la empresa.
5. No portar la Tarjeta de Operación, o portarla vencida o cuando hubiese quedado sin efectos por la desvinculación del vehículo.
6. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
7. No hacer el aporte correspondiente al fondo de reposición, cuando de acuerdo con el reglamento corresponda.
8. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

CAPÍTULO 7

Sanciones para el Transporte Terrestre Automotor Especial de Pasajeros

Artículo 47. Serán sancionadas con multa de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte terrestre automotor especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente cualquier cambio de sede o domicilio principal o sus sucursales.
2. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.
3. No reportar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente, en los plazos determinados, la relación actualizada del equipo con el cual presta el servicio público de transporte.
4. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación, o sin portarla en el vehículo o con esta vencida.
5. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa, o no reportar el plan de rodamiento en los plazos determinados o su modificación a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente.
6. Permitir la prestación del servicio público de transporte excediendo la capacidad transportadora autorizada.
7. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada, en un término de 120 días calendario o más.
8. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa o los señalados en las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia.
9. No expedir, mínimo mensualmente, al propietario, poseedor o locatario de los vehículos vinculados, un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación o de administración de la flota.
10. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que respaldan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del mismo haya entregado a la empresa la documentación requerida para dicho trámite, dentro de los términos legales o reglamentarios.
11. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.
12. Exigir documentos adicionales a los establecidos en la normativa aplicable para el trámi-

- te de los documentos que respaldan la operación de transporte.
13. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que respaldan la operación de los vehículos.
 14. Negarse, sin justa causa legal, a expedir paz y salvo.
 15. No suscribir los contratos de vinculación y/o administración de flota de los equipos, conforme a los parámetros establecidos en la normativa aplicable.
 16. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados, a comprar acciones o participaciones de la empresa.
 17. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores, presentar y/o comprar seguros o productos adicionales a los establecidos en la normativa aplicable para la operación del transporte. No obstante, las empresas de transporte podrán, de común acuerdo con el propietario, adquirir, con cargo al contrato de vinculación, seguros adicionales que tengan como finalidad asegurar la indemnización de las víctimas de siniestros.
 18. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo para la vinculación o desvinculación de los vehículos.
 19. Negarse, sin justa causa, a expedir oportunamente el extracto de contrato.
 20. Cobrar por la expedición del extracto de contrato.
 21. Alterar la tarifa, cuando esta se encuentre regulada.
 22. No tener implementado el programa de reposición, ni reportar ante la autoridad competente los valores consignados, cuando las normas lo establezcan como obligatorio.
 23. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.
- Parágrafo.** Las anteriores infracciones y sanciones también se aplicarán, en lo que corresponda, a las empresas de transporte de pasajeros colectivo y/o mixto que de acuerdo con la reglamentación estén autorizadas para prestar el servicio de transporte escolar; a los particulares que expresa y excepcionalmente estén autorizados para prestar este servicio en vehículos de servicio particular de acuerdo con la normativa aplicable, y a los establecimientos educativos que tengan sus propios vehículos.
- Artículo 48.** Serán sancionadas con multa de dieciséis (16) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte terrestre automotor especial, que incurran en las siguientes infracciones:
1. No contar con equipos debidamente señalizados o acondicionados o accesibles, según lo establecido en la normativa aplicable, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.
 2. No acondicionar en todo vehículo de capacidad igual o superior a 20 pasajeros dos (2) sillas, dotadas de cinturón de seguridad, lo más cercanas a las puertas de acceso y señalizadas adecuadamente, para uso preferencial por parte de los pasajeros con discapacidad.
 3. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo con la normativa aplicable.
 4. Negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad acompañadas de su animal de compañía, siempre y cuando este último vaya provisto del distintivo especial indicativo que se establezca y la tipología del respectivo vehículo permita el transporte del animal en forma adecuada.
 5. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.
 6. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.
 7. Permitir y/o prestar el servicio de transporte a personas en condición de discapacidad en vehículos no acondicionados, accesibles y homologados, de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.
 8. No afiliarse al sistema de seguridad social a los conductores, según lo prevean las disposiciones vigentes sobre la materia.
 9. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.
 10. No contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.
 11. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo a quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.
 12. No implementar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, no realizar las evaluaciones médico ocupacionales o no realizar las evaluaciones médicas de aptitud establecidas por los reglamentos o los planes de seguridad, a través de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud u organismos de apoyo que cuenten con habilitación por parte de los ministerios de Transporte y Salud y Protección Social, así como con acreditación en la norma técnica médica que para tal efecto expidan los referidos ministerios.

13. No diseñar ni cumplir con programas de salud ocupacional y de capacitación a todo el personal de información, vigilancia, aseo, conductores y personal afin, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad, en especial para usuarios con movilidad reducida, de acuerdo con lo previsto en la ley.

Parágrafo. Las anteriores infracciones y sanciones también se aplicarán, en lo que corresponda, a las empresas de transporte de pasajeros colectivo y/o mixto que de acuerdo con la reglamentación estén autorizadas para prestar el servicio de transporte escolar; a los particulares que expresa y excepcionalmente estén autorizados para prestar este servicio en vehículos de servicio particular de acuerdo con la normativa aplicable, y a los establecimientos educativos que tengan sus propios vehículos.

Artículo 49. Serán sancionadas con multa de veintiséis (26) a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte terrestre automotor especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, para contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.
2. Prestar el servicio de transporte escolar, sin acompañante mayor de edad con capacitación mínima en primeros auxilios.
3. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento el sistema de señales visuales y audibles permitidas, y el sistema de escape de gases; que no demuestren un estado adecuado de las llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, y que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.
4. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
5. Permitir la operación de los equipos por personas sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera, o con la licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.
6. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos, que contenga, entre otros requisitos, la identificación del mismo, la fecha de revisión, las reparaciones efectuadas, los reportes, el control y el seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.
7. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos o suministrar in-

formación engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.

8. No contar con el dispositivo, sistema o instrumento de control de velocidad que exija la ley o tenerlo en mal estado de funcionamiento.
9. No contar con el sistema de comunicaciones bidireccional exigido para la operación del servicio, o tenerlo en mal estado de funcionamiento.
10. Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato, debida y totalmente diligenciado por la empresa, o llevarlo con tachaduras o enmendaduras.
11. Despachar servicios sin cumplir con las disposiciones legales o reglamentarias.
12. Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros establecida en la tarjeta de operación.

Parágrafo. Las anteriores infracciones y sanciones también se aplicarán, en lo que corresponda, a las empresas de transporte de pasajeros colectivo y/o mixto que de acuerdo con la reglamentación estén autorizadas para prestar el servicio de transporte escolar; a los particulares que expresa y excepcionalmente estén autorizados para prestar este servicio en vehículos de servicio particular de acuerdo con la normativa aplicable, y a los establecimientos educativos que tengan sus propios vehículos.

Artículo 50. Serán sancionadas con multa de ochenta (80) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte terrestre automotor especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Expedir un extracto de contrato sin tener un contrato que lo soporte.
2. No haber suscrito los contratos que sustenten la capacidad transportadora.

Artículo 51. Serán sancionados con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de operación y seguridad.
2. No contar con el dispositivo, sistema o instrumento de control de velocidad, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte, o tenerlo en mal estado de funcionamiento.
3. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que respaldan la operación de los equipos.
4. No verificar que el sistema de comunicación bidireccional del vehículo se encuentre en perfecto estado de funcionamiento.
5. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.

6. Realizar la operación sin llevar el Extracto del Contrato, debida y totalmente diligenciado por la empresa, o llevarlo con tachaduras o enmendaduras.
7. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

Artículo 52. Serán sancionados con multa entre veintiséis (26) y treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), las personas contratantes del servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Contratar o permitir la prestación del servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial, con empresas o personas no habilitadas en esta modalidad.
2. Contratar la prestación del servicio directamente con el propietario, poseedor, locatario o tenedor de un vehículo de servicio público o de servicio particular.
3. No cancelar el valor de la contratación, dentro de los plazos previstos en la ley o en el contrato del servicio público de Transporte Especial.
4. Prestar su nombre y/o firma para violar los procesos de contratación de este servicio público.

CAPÍTULO 8

Sanciones para el transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros

Artículo 53. Serán sancionadas con multa de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros urbano colectivo municipal, distrital o metropolitano, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.
2. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente cualquier cambio de sede o domicilio.
3. No reportar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente, en los plazos determinados, la relación del equipo con el cual presta el servicio público de transporte.
4. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa o los señalados en las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia.
5. No implementar el plan de rodamiento del parque automotor de la empresa, o no reportar el plan de rodamiento en los plazos establecidos o su modificación a la autoridad de

inspección, vigilancia y control de transporte competente.

6. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación, sin portarla en el vehículo o con esta vencida.
7. Permitir la prestación del servicio público de transporte excediendo la capacidad transportadora autorizada.
8. No mantener en operación los mínimos de capacidad transportadora autorizada.
9. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo con la normativa aplicable.
10. No tener constituido fondo de reposición de acuerdo con la normativa aplicable.
11. Dar uso indebido y/o manejar irregularmente los dineros recaudados para el fondo de reposición, contrariando lo que para el efecto determine la normativa aplicable.
12. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.
13. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que respaldan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor de los mismos haya entregado, dentro de los términos legales o reglamentarios, a la empresa la documentación requerida para dicho trámite.
14. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.
15. Negarse, sin justa causa legal, a expedir los paz y salvos.
16. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos, conforme a los parámetros establecidos en la normativa aplicable.
17. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que respaldan la operación de los vehículos.
18. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones o participaciones de la empresa.
19. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo, para la vinculación o desvinculación de los vehículos.
20. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores a presentar y/o comprar seguros o productos adicionales a los establecidos en la normativa aplicable para la operación del transporte. No obstante las empresas de transporte podrán, de común acuerdo con el propietario, adquirir, con cargo al contrato de vinculación, seguros adicio-

- nales que tengan como finalidad asegurar la indemnización de las víctimas de siniestros.
21. Negarse, sin justa causa, a expedir oportunamente la Planilla de Despacho.
 22. Cobrar por la expedición de la Planilla de Despacho.
 23. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos.
 24. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

Artículo 54. Serán sancionadas con multa de dieciséis (16) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros urbano colectivo municipal, distrital o metropolitano, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.
2. Pactar con los conductores esquemas con mecanismos de remuneración que incentiven la competencia con otros conductores en la vía.
3. Negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad acompañadas de su animal de compañía, siempre y cuando este último vaya provisto del distintivo especial indicativo que se establezca y la tipología del respectivo vehículo permitan el transporte del animal en forma adecuada.
4. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.
5. No contar con equipos debidamente señalizados o acondicionados o accesibles, según lo establecido en la normativa aplicable, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.
6. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.
7. No tener en operación el parque automotor mínimo accesible, de acuerdo con la normativa aplicable.
8. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.
9. No implementar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, no realizar las evaluaciones médico ocupacionales o no realizar las evaluaciones médicas de aptitud establecidas por los reglamentos o los planes de seguridad, a través de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud u organismos de apoyo que cuenten con habilitación por parte de los ministerios de Transporte y Salud y

Protección Social, así como con acreditación en la norma técnica médica que para tal efecto expidan los referidos ministerios.

10. No contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.
11. No vigilar ni constatar que los conductores de los equipos vinculados estén afiliados al sistema de seguridad social, según lo prevean las disposiciones vigentes sobre la materia.
12. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo a quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.

Artículo 55. Serán sancionadas con multa de veintiséis (26) a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros urbano colectivo municipal, distrital o metropolitano, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, para contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.
2. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento el sistema de señales visuales y audibles permitidas, y el sistema de escape de gases; que no demuestren un estado adecuado de las llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, y que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.
3. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
4. Permitir la operación de los equipos por personas sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera, o con la licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.
5. Carecer o no implementar un programa y sistema de mantenimiento preventivo y correctivo para los vehículos vinculados, el cual debe ser reportado en los plazos establecidos por la autoridad competente a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte correspondiente.
6. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos, que contenga, entre otros requisitos, la identificación del mismo, la fecha de revisión, las reparaciones efectuadas, los reportes, el control y el seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.
7. Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas,

el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores.

8. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.
9. Modificar el nivel de servicio autorizado.
10. Incumplir las condiciones de la autorización que haya otorgado la autoridad de transporte a los convenios de colaboración empresarial o a los acuerdos comerciales.
11. Permitir la prestación del servicio excediendo el número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la tarjeta de operación del vehículo.
12. Despachar servicios en rutas o recorridos no autorizados.
13. Permitir o tolerar el cambio del recorrido o trazado de la ruta que le ha sido autorizado.
14. Disminuir injustificadamente el servicio autorizado en más de un 50%, de acuerdo con los permisos de operación, por más de quince (15) días consecutivos.
15. Permitir la prestación del servicio, llevando pasajeros de pie o excediendo la capacidad autorizada en número de pasajeros, establecida en la tarjeta de operación del vehículo.

Artículo 56. Serán sancionados los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte de pasajeros urbanos colectivos municipales, distrital o metropolitano, con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de operación y seguridad.
2. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que respaldan la operación de los vehículos.
3. Negarse a operar el vehículo sin causa justificada.
4. No portar la Planilla de Despacho en las rutas autorizadas.
5. No portar los documentos que respaldan la operación de los vehículos.
6. No portar la Tarjeta de Operación, portarla vencida o cuando hubiese quedado sin efectos por la desvinculación del vehículo.
7. Negarse sin justa causa a prestar el servicio.
8. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
9. No hacer el aporte correspondiente al fondo de reposición, cuando a ello haya lugar, de acuerdo con lo previsto en la normativa aplicable.
10. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

CAPÍTULO 9

Sanciones para el Transporte Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi

Artículo 57. Serán sancionadas con multa de cinco (5) a quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente cualquier cambio de sede o domicilio.
2. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente cualquier cambio que se realice en el contrato social o solidario.
3. No mantener actualizada, frente a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente, la relación del equipo con el cual presta el servicio público de transporte.
4. Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la empresa, o los señalados por las disposiciones legales o reglamentarias vigentes sobre la materia.
5. No reportar oportunamente a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente la información de los conductores que se encuentren registrados ante la empresa.
6. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos sin Tarjeta de Operación, sin portarla en el vehículo o con esta vencida.
7. No expedir, mínimo mensualmente, a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación.
8. No gestionar, obtener o suministrar oportunamente los documentos que respaldan la operación de los vehículos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del mismo haya entregado a la empresa, dentro de los términos legales o reglamentarios, la documentación requerida para dicho trámite.
9. Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, al realmente facturado por la compañía de seguros, cuando a ello haya lugar.
10. Retener, por obligaciones contractuales o sin justa causa legal, los documentos que respaldan la operación de los vehículos.
11. Negarse, sin justa causa legal, a expedir paz y salvo.
12. No presentar, dentro de los primeros cuatro meses del año, el modelo de contrato que utilizará para la vinculación de los vehículos, el cual debe sujetarse a los parámetros establecidos en la reglamentación expedida por el

- Ministerio de Transporte para esta modalidad de servicio.
13. No suscribir los contratos de vinculación de los equipos conforme a los parámetros establecidos en la normativa aplicable.
 14. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones o participaciones de la empresa.
 15. Exigir, constreñir u obligar, directa o indirectamente, a los propietarios de los vehículos vinculados o a los conductores a presentar y/o comprar seguros adicionales a los establecidos en la normativa aplicable para la operación del transporte. No obstante, las empresas de transporte podrán, de común acuerdo con el propietario, adquirir, con cargo al contrato de vinculación, seguros adicionales que tengan como finalidad asegurar la indemnización de las víctimas de siniestros.
 16. Exigir sumas de dinero por la expedición de paz y salvo, para la vinculación o desvinculación de los vehículos.
 17. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

Artículo 58. Serán sancionadas con multa de dieciséis (16) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones:

1. Negarse a prestar el servicio a personas con discapacidad, acompañadas de su animal de compañía, siempre y cuando este último vaya provisto del distintivo especial que establezca la ley y la tipología del respectivo vehículo permitan el transporte del animal en forma adecuada.
2. No vigilar ni constatar que los conductores estén afiliados al sistema de seguridad social, según lo prevean las disposiciones vigentes sobre la materia.
3. No capacitar anualmente a todo el personal de conductores y personal afín, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.
4. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.
5. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.
6. No contar con equipos debidamente señalizados o acondicionados o accesibles, según lo establecido en la normativa aplicable, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.
7. Permitir la prestación del servicio excediendo el número de pasajeros, de conformidad con lo establecido en la tarjeta de operación del vehículo.

8. Alterar la tarifa, cuando esta se encuentre regulada.
9. No implementar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, no realizar las evaluaciones médico ocupacionales o no realizar las evaluaciones médicas de aptitud establecidas por los reglamentos o los planes de seguridad, a través de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud u organismos de apoyo que cuenten con habilitación por parte de los ministerios de Transporte y Salud y Protección Social, así como con acreditación en la norma técnica médica que para tal efecto expidan los referidos ministerios.

Artículo 59. Serán sancionadas con multa de veintiséis (26) a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No asumir una conducta diligente en caso de una emergencia o incidente, para contrarrestar las causas que la originaron, reducir los riesgos o restablecer la normalidad.
2. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.
3. Permitir la prestación del servicio público de transporte en vehículos que no tengan en perfecto funcionamiento el sistema de señales visuales y audibles permitidas, y el sistema de escape de gases; que no demuestren un estado adecuado de las llantas, del conjunto de vidrios de seguridad y de los espejos, y que no cumplan con las normas de emisiones contaminantes que establezcan las autoridades ambientales.
4. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en vehículos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de transporte o por quien haga sus veces.
5. Permitir la operación de los equipos por personas sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera, o con la licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.
6. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos, que contenga, entre otros requisitos, la identificación del mismo, la fecha de revisión, las reparaciones efectuadas, los reportes, el control y el seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.

Artículo 60. Serán sancionados con multa de dos (2) a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte individual de pasajeros en vehículos taxi, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de operación y seguridad.

2. No retirar los distintivos de la empresa de la cual se desvincula.
3. No portar la Tarjeta de Operación, portarla vencida o cuando hubiese quedado sin efectos por la desvinculación del vehículo.
4. No portar los documentos de transporte que respaldan la operación de los equipos.
5. No aportar oportunamente los documentos necesarios para tramitar los documentos que respaldan la operación de los equipos.
6. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

CAPÍTULO 10

Sanciones para los sistemas Integrados de Transporte Masivo, Estratégicos de Transporte Público, Integrados de Transporte Público e Integrados de Transporte Regional

Artículo 61. Serán sancionadas con multa de noventa (90) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas operadoras de Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Estratégicos de Transporte Público, Integrados de Transporte Público e Integrados de Transporte Regional, cuando incurran en las siguientes conductas.

1. No demostrar ni mantener el aseguramiento de calidad en la prestación del servicio público de transporte masivo de pasajeros, conforme lo establece la normativa aplicable.
2. No suministrar la información solicitada por el Gobierno nacional, que permita evaluar las condiciones técnicas, económicas y financieras de los sistemas cofinanciados por la Nación.
3. Establecer como fuente de sostenimiento de la empresa la afiliación de vehículos.
4. No administrar, operar y programar flota destinada a la prestación del servicio.
5. No dar cumplimiento a los planes de operación y programación, acción o mejoramiento aprobados por la autoridad competente.

Artículo 62. Serán sancionadas con multa de ciento ochenta (180) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas operadoras de Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Estratégicos de Transporte Público, Integrados de Transporte Público e Integrados de Transporte Regional, cuando incurran en las siguientes conductas:

1. No afiliarse al sistema de seguridad social a los conductores de los equipos, según lo prevean las disposiciones vigentes sobre la materia.
2. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.
3. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendido-

res de tiquetes, conductores y personal afin, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.

4. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.
5. No contratar directamente los conductores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.
6. Pactar con los conductores esquemas con mecanismos de remuneración que incentiven la competencia con otros conductores en la vía.
7. Realizar acuerdos o convenios que, directa o indirectamente, deriven en afectaciones a la prestación del servicio de transporte.
8. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo a quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.
9. No contar con equipos debidamente señalizados, o acondicionados o accesibles según lo establecido en la normativa aplicable, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.
10. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.
11. No implementar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, no realizar las evaluaciones médico ocupacionales o no realizar las evaluaciones médicas de aptitud establecidas por los reglamentos o los planes de seguridad, a través de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud u organismos de apoyo que cuenten con habilitación por parte de los ministerios de Transporte y Salud y Protección Social, así como con acreditación en la norma técnica médica que para tal efecto expidan los referidos ministerios.
12. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

Artículo 63. Serán sancionadas con multa de doscientos setenta (270) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas operadoras de Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Estratégicos de Transporte Público, Integrados de Transporte Público e Integrados de Transporte Regional, cuando incurran en las siguientes conductas:

1. No cumplir con los niveles de servicio específicos en cuanto a cobertura, frecuencias y tipología vehicular.
2. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en equipos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.

3. Permitir la operación de los equipos por personas sin licencia de conducción, sin la licencia requerida para el tipo de vehículo que se opera, o con la licencia de conducción vencida, suspendida o cancelada.
4. Prestar el servicio con vehículos que no se encuentren en adecuadas condiciones de funcionamiento y seguridad.
5. Permitir la prestación del servicio en vehículos conducidos por personas que hayan consumido alcohol o que estén bajo efectos de sustancias psicoactivas.
6. No dar cumplimiento a los cronogramas de vinculación de la flota requerida para la prestación del servicio.
7. Permitir que el conductor aprovisione o manipule el vehículo con gasolina, ACPM o gas propano, cuando lleve pasajeros en su interior.

Artículo 64. Serán sancionados con multa entre noventa (90) y cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los entes gestores de Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Estratégicos de Transporte Público, Integrados de Transporte Público e Integrados de Transporte Regional, cuando incurran en las siguientes conductas:

1. No administrar ni ejecutar los recursos aportados por la Nación o el ente territorial en los términos previstos en el convenio de cofinanciación.
2. No adoptar ni ejecutar las medidas y mecanismos necesarios para realizar la adecuada planeación, construcción e implementación de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Estratégicos de Transporte Público, Integrados de Transporte Público e integrados de transporte regional.
3. No permitir ni suministrar información necesaria para el seguimiento a los convenios de cofinanciación por parte de los ministerios de Transporte y Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con sus competencias.
4. No ejecutar el manejo financiero del proyecto de acuerdo con los principios y normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.
5. No adoptar las decisiones que correspondan frente a los incumplimientos de los operadores del servicio, así como de los operadores de recaudo.
6. Destinar los recursos de la tarifa a componentes que no se encuentran previstos en los contratos vigentes.
7. No adoptar las medidas conducentes a lograr la accesibilidad y cobertura del servicio.
8. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

Artículo 65. Serán sancionadas con multa de noventa (90) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las empresas operadoras de recaudo, del sistema de gestión y control de flota, y del Sistema de Información al usuario de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Estratégicos de Transporte Público, Integrados de Transporte Público e Integrados de Transporte Regional, cuando incurran en las siguientes conductas:

1. No prestar el servicio de recaudo en las condiciones de atención y cobertura requeridas para la adecuada prestación del servicio de transporte.
2. No contar con información veraz y oportuna respecto de los viajes y transacciones realizadas dentro del sistema.
3. Destinar los recursos recaudados por concepto de la prestación del servicio, de manera permanente o transitoria, a fines distintos a los ordenados en los contratos suscritos con el ente gestor.
4. No contar con los equipos (software, hardware, mecanismos de control centralizados e integrados) requeridos para la prestación del servicio en condiciones adecuadas de funcionamiento.
5. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

CAPÍTULO 11

Sanciones para el Transporte por Cable

Artículo 66. Las empresas de servicio público de transporte por cable serán sancionados con multa de noventa (90) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando incurran en las siguientes conductas:

1. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control de transporte competente cualquier cambio de sede o domicilio.
2. No demostrar y mantener el aseguramiento de calidad en la prestación del servicio público de transporte por cable, conforme lo establece la normativa aplicable.
3. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

Artículo 67. Las empresas de servicio público de transporte por cable serán sancionados con multa de ciento treinta (130) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), cuando incurran en las siguientes conductas:

1. No afiliar a los operadores de los equipos vinculados al sistema de seguridad social, según

- lo prevean las disposiciones vigentes sobre la materia.
2. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.
 3. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, operadores y personal afin, en materias relacionadas con la atención integral al pasajero con discapacidad.
 4. No contar con el personal capacitado para la atención de personas con discapacidad.
 5. No contratar directamente los operadores de los equipos con los cuales se presta el servicio público.
 6. Permitir, tolerar, autorizar o exigir una jornada de trabajo a quienes tengan a su cargo la conducción u operación de los equipos destinados al servicio público de transporte, superior a la establecida en las normas laborales y especiales correspondientes.
 7. No contar con equipos debidamente señalizados o acondicionados o accesibles según lo establecido en la normativa aplicable, para facilitar el transporte de las personas con discapacidad.
 8. Negarse, sin justa causa, a prestar el servicio a personas con notoria discapacidad o movilidad reducida.
 9. No implementar el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, no realizar las evaluaciones médico ocupacionales o no realizar las evaluaciones médicas de aptitud establecidas por los reglamentos o los planes de seguridad, a través de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud u organismos de apoyo que cuenten con habilitación por parte de los ministerios de Transporte y Salud y Protección Social, así como con acreditación en la norma técnica médica que para tal efecto expidan los referidos ministerios.

Artículo 68. Las empresas de servicio público de transporte por cable serán sancionados con multa de ciento ochenta (180) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando incurran en las siguientes conductas:

1. Operar sin certificado de conformidad o permiso de operación o habilitación.
2. Permitir la operación de los equipos por personas sin la licencia requerida para el tipo de equipo que se opera o con la misma vencida, suspendida o cancelada.
3. No contar con una ficha técnica de mantenimiento por cada uno de los equipos, que contenga entre otros requisitos, la identificación del mismo, la fecha de revisión, las reparaciones efectuadas, los reportes, el control y el

- seguimiento. La ficha no podrá ser objeto de alteraciones o enmendaduras.
4. No contar con los manuales de operación y seguridad exigidos por la normativa que los rige.
 5. No corresponder el diseño de los equipos, con el uso propuesto.
 6. Carecer, no implementar o no ejecutar el programa y el sistema de mantenimiento preventivo y correctivo de los equipos.
 7. No contar los equipos con las especificaciones técnico-mecánicas que exigen las normas internacionales y del fabricante,
 8. No contar los equipos con las especificaciones técnicas del circuito, las cuales deben corresponderse con el equipo.
 9. Vincular a la empresa o permitir la prestación del servicio en equipos no homologados para esta modalidad de servicio por el Ministerio de Transporte o por quien haga sus veces.
 10. Permitir la prestación del servicio en equipos tripulados por personas en estado de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas.

CAPÍTULO 12

Sanciones para los servicios conexos al transporte

Artículo 69. Serán sancionadas con multa de doscientos (200) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las sociedades portuarias que incurran en las siguientes conductas:

1. Fijar las tarifas o modificarlas sin tener en cuenta los parámetros fijados por la normativa aplicable o por fuera de los valores fijados en esta, cuando se encuentren reguladas.
2. Fijar la tarifa o modificarla sin dar aviso previo a la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura, de acuerdo con lo que establezca la normativa aplicable.
3. Aplicar tarifas de manera discriminatoria, en contravía de los intereses de los usuarios, sin perjuicio de la competencia asignada por la ley a la Superintendencia de Industria y Comercio.
4. Cobrar tarifas que no cubran los gastos de operación de la sociedad portuaria, sin perjuicio de la competencia asignada por la ley a la Superintendencia de Industria y Comercio.
5. Prestar, de manera gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo, servicios adicionales a los que establece la tarifa, sin perjuicio de la competencia asignada por la ley a la Superintendencia de Industria y Comercio.
6. No capacitar anualmente a todo el personal de información, vigilancia, aseo, expendedores de tiquetes, conductores y personal afin, en materias relacionadas con la atención integral al usuario con discapacidad.
7. No realizar la señalización y adecuación apropiada de sus instalaciones para el desplazamiento de personas con discapacidad.
8. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto de Puertos Marítimos o sus reglamentos.

9. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

Artículo 70. Serán sancionadas con multa de trescientos uno (301) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las sociedades portuarias que incurran en las siguientes conductas:

1. Realizar sus actividades en contravía de la normativa que regula su actividad.
2. Realizar actividades portuarias sin tener aprobado el Reglamento Técnico de Operaciones.
3. No dar cumplimiento a las leyes o actos administrativos dictados especialmente para las sociedades portuarias por parte de las autoridades competentes.
4. No dar cumplimiento a las normas y reglamentos internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 71. Serán sancionadas con multa de quinientos un (501) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las sociedades portuarias que incurran en alguna de las siguientes conductas.

1. No contar con las instalaciones y la infraestructura necesaria para atender la demanda de sus servicios.
2. Prestar servicios por fuera de sus instalaciones y/o diferentes a los relacionados con las actividades portuarias que le han sido autorizadas.

Artículo 72. Serán sancionadas con multa de setenta y cinco (75) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los operadores portuarios que incurran en las siguientes conductas:

1. Realizar sus actividades por fuera de las zonas autorizadas por la autoridad competente.
2. Fijar las tarifas o modificarlas sin tener en cuenta los parámetros fijados en la normativa aplicable o por fuera de los valores fijados en esta, cuando se encuentren reguladas.
3. Aplicar tarifas de manera discriminatoria en contravía de los intereses de sus usuarios, sin perjuicio de la competencia asignada por la ley a la Superintendencia de Industria y Comercio.
4. Cobrar tarifas que no cubra los gastos de operación, sin perjuicio de la competencia asignada por la ley a la Superintendencia de Industria y Comercio.
5. Prestar, de manera gratuita o a precios o tarifas inferiores al costo, servicios adicionales a los que establece la tarifa, sin perjuicio de la competencia asignada por la ley a la Superintendencia de Industria y Comercio.
6. Realizar cualquier actividad que viole el Estatuto de Puertos Marítimos o sus reglamentos.
7. Realizar sus actividades en contravía de las normas que regulan su actividad.

8. Realizar actividades portuarias en contravía del Reglamento Técnico de Operaciones del respectivo puerto.
9. No dar cumplimiento a las leyes o actos administrativos dictados especialmente para los operadores portuarios por parte de las autoridades competentes.
10. No contar con condiciones, equipos e instalaciones necesarias para atender los servicios que ofrece.
11. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

Artículo 73. Serán sancionados con multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las terminales de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. No contar o tener en deficiente estado los accesos externos que conducen a la instalación del terminal o no contar con la señalización informativa y preventiva para evacuación de emergencia.
2. No contar o tener en deficiente estado los servicios de baños, mobiliario y equipamientos para atención de los usuarios.
3. No contar con programas de promoción de servicios al usuario.
4. No contar con los sistemas de monitoreo idóneo y planes de seguridad en la terminal de pasajeros.
5. No tener medios de información en funcionamiento en sala y en el terminal.
6. No contar o estar en mal estado la infraestructura para la circulación y la prestación de servicios para personas con discapacidad física, limitada movilidad o talla pequeña.
7. No tener en buen estado o tener en condiciones deficientes la superficie o geometría de las pistas, calles de rodaje y plataforma; la demarcación de las pistas, calles de rodaje y plataforma; los letreros de las pistas y calles de rodaje; y la iluminación en las áreas de operación.
8. No distribuir de manera equitativa las áreas operativas dentro de las instalaciones del terminal.
9. No definir, de conformidad con la necesidad del servicio y la disponibilidad física de la terminal de transporte, la distribución y asignación de las áreas operativas.
10. No permitir, al interior del terminal, el desempeño de sus funciones a las autoridades de transporte y tránsito, respecto del control de la operación y, en general, de la actividad transportadora.
11. No expedir oportunamente el documento que acredita el pago de la tasa de uso al vehículo despachado desde la terminal de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera cuando se haya cancelado la respectiva tasa de uso.

12. No permitir el despacho de los vehículos de las empresas legalmente habilitadas y con permiso de operación en las rutas en origen, destino o tránsito.
13. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

Artículo 74. Serán sancionados con multa de treinta (30) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) las terminales de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. No capacitar anualmente al personal operativo dependiente directo de la terminal que ejerce funciones relacionadas con la atención integral al pasajero.
2. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva establecidos por el reglamento respectivo.
3. No contar con el personal operativo dependiente de la Terminal de Transporte capacitado para la atención de personas con discapacidad.
4. Permitir, dentro de las instalaciones de las terminales, el pregoneo de los servicios o rutas que prestan las empresas transportadoras.
5. No realizar la señalización y adecuación apropiada de sus instalaciones para el desplazamiento de personas con discapacidad.
6. No operar el terminal de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa aplicable.
7. Cobrar a los operadores sumas de dinero diferentes a las generadas por concepto de arrendamiento, recaudo y control de los Programas de Medicina Preventiva, y pruebas de control de alcoholimetría y sustancias psicoactivas a conductores despachados desde esas terminales.

Artículo 75. Serán sancionados con multa de sesenta (60) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales (smlmv) las terminales de transporte que incurran en las siguientes conductas:

1. No cumplir con los reglamentos establecidos para los programas de medicina preventiva relacionados con efectuar exámenes médicos generales de aptitud física y practicar la prueba de alcoholimetría y sustancias psicoactivas a una muestra representativa de los conductores que estén próximos a ser despachados del respectivo Terminal.
2. No dar cumplimiento a los planes de mejoramiento aprobados por la autoridad competente.
3. No contar con los servicios básicos para el correcto y adecuado funcionamiento de las instalaciones y de las unidades de emergencia para operación de los sistemas básicos

de seguridad o tenerlas en condiciones deficientes.

4. No cobrar las tasas de uso fijadas por el Ministerio de Transporte.
5. No tener o no aplicar su propio Manual Operativo, de conformidad con las disposiciones vigentes o las que se expidan para tal fin, en lo que respecta a la infraestructura.

Artículo 76. Serán sancionadas con multas de noventa (90) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes las entidades desintegradoras de vehículos automotores que incurran en las siguientes infracciones:

1. No cumplir con las especificaciones contenidas en las Normas Técnicas Colombianas, de conformidad con lo previsto en la reglamentación.
2. No comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes los cambios que se presenten en las condiciones que dieron origen a la habilitación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho.
3. Utilizar discos ópticos que no cumplan con las condiciones técnicas exigidas para guardar la información de todos los certificados de desintegración que expida.
4. No contar con la infraestructura de software, hardware y de conectividad determinada por el Ministerio de Transporte para el desarrollo de la actividad de desintegración vehicular y la expedición del Certificado de Desintegración.
5. No contar o no mantener disponibles los documentos, discos ópticos y demás herramientas contentivas que registren la información sobre los procesos de desintegración vehicular, para las autoridades que lo requieran en el ejercicio de sus competencias. Estos documentos deben cumplir con los aspectos que establezcan los Ministerios de Transporte y de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
6. No mantener vigentes los permisos, el certificado de calidad, las autorizaciones y los demás registros propios de su actividad, exigidas por las entidades de control y demás autoridades competentes.
7. No contar o no mantener vigente el Certificado de Gestión de Calidad NTC-ISO-9001, expedido por un Organismo de Certificación acreditado ante el Subsistema Nacional de Calidad, en el cual se haga énfasis en el cumplimiento de los requisitos legales, en particular los establecidos en la norma que los regula.
8. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

Artículo 77. Serán sancionadas con multas de ciento treinta (130) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes las desintegradoras de vehículos automotores que incurran en las siguientes infracciones:

1. No adelantar el proceso de desintegración vehicular con estricta atención a lo establecido en la normativa expedida por el Ministerio de Transporte, en la normativa ambiental vigente y en el Manual ambiental para la desintegración vehicular que adopte el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
2. Hacer un uso inadecuado del permiso para el registro y cargue de información en el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en cada una de las sedes que hayan sido habilitadas con estos propósitos.
3. No reportar ante las autoridades competentes las inconsistencias que presente la información documental del vehículo.
4. No registrar en el sistema RUNT los certificados de desintegración física total de los vehículos, una vez se haya culminado la desintegración, de conformidad con lo señalado en la reglamentación.
5. No almacenar ni custodiar en medio físico y en discos ópticos la información del proceso de desintegración física y de los certificados de desintegración vehicular, tal como lo establece la reglamentación.
6. No reportar al RUNT, desde las sedes que hayan sido habilitadas para el registro y cargue de información relacionada con la desintegración vehicular por medios electrónicos en línea y tiempo real, la información relativa a los vehículos desintegrados y a los vehículos rechazados.
7. No mantener las condiciones que dieron origen a su habilitación.
8. Expedir el certificado de desintegración física total de un vehículo, sin que este sea inhabilitado definitivamente en las condiciones establecidas en la norma aplicable.
9. Expedir el certificado de desintegración sin registrar la información requerida.
10. No dejar constancia expresa y filmica de la destrucción del vehículo y del proceso a través del cual fue desintegrado.
11. No reportar, reportar fuera de los plazos establecidos o reportar con inconsistencias, al Ministerio de Transporte y/o a las demás entidades públicas competentes la información de los procesos y actividades que realiza la empresa desintegradora en los términos previstos en la reglamentación.

Artículo 78. Serán sancionados con multas de noventa (90) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes los proveedores de tarjetas preimpresas o láminas de seguridad y/o quienes elaboran y personalizan las especies venales, que incurran en las siguientes infracciones:

1. No informar al Ministerio de Transporte y demás autoridades competentes las modifi-

caciones que se presenten en la información acreditada para obtener su habilitación o registro.

2. No atender las instrucciones impartidas por el Ministerio de Transporte u otra autoridad competente.
3. No utilizar ni expedir especies venales en las tarjetas preimpresas asignadas.
4. No facilitar ni colaborar con las autoridades que ejercen inspección, vigilancia y control, para el cumplimiento de estas funciones.
5. No reportar al sistema RUNT toda la información que este exija.
6. Aquellas conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas de transporte. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo deberá ser razonable y proporcional a la violación.
7. Incumplir las normas establecidas por el Ministerio de Transporte y las normas que regulan su actividad.

Artículo 79. Serán sancionados con multas de ciento treinta (130) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes los proveedores de tarjetas preimpresas o láminas de seguridad, y/o quienes elaboran y personalizan las especies venales que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. No adoptar en su integridad, en el proceso de elaboración y personalización de las especies venales, las características y condiciones técnicas de seguridad y de contenido establecidas en la ficha técnica de la especie venal respectiva y demás normas que regulan la materia.
2. No cumplir con los protocolos y requerimientos de seguridad establecidos para el proceso de inscripción ante el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), para el caso de los personalizadores.
3. Dar uso indebido a la información que le ha sido suministrada por la autoridad de tránsito o transporte, para la realización de los procesos contratados.
4. No adoptar íntegramente las condiciones técnicas, tecnológicas y de operación que sean necesarias para garantizar la debida interconexión con el Sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), en el caso de los personalizadores.
5. No entregar los proveedores al Sistema del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), la numeración de control con la estructura solicitada en la ficha técnica y el software de validación, que permite verificar los rangos asignados a cada Organismo de Tránsito por los diferentes impresores de las tarjetas.
6. No utilizar los equipos definidos en la norma, para adelantar el proceso de impresión de las diferentes especies venales.

7. No atender el régimen de prohibiciones señalados en las normas correspondientes.

CAPÍTULO 13

Concesionarios de infraestructura

Artículo 80. Serán sancionados con multa de doscientos (200) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los concesionarios, contratistas y administradores de infraestructura de transporte, que incurran en las siguientes infracciones.

1. No expedir ni entregar oportunamente el documento que acredita el pago de tarifas, peaje, tasa de uso y demás documentos que en desarrollo de sus funciones deba emitir.
2. Incumplir la normativa técnica establecida para el servicio público de transporte, su infraestructura, servicios conexos y complementarios definidos en la presente ley y demás normas que la reglamenten.
3. Realizar cobros sin la autorización legal y/o contractual a los usuarios del servicio público de transporte.
4. Las demás que constituyan violación a las normas de transporte o infraestructura. La sanción a imponer, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, deberá ser razonable y proporcional a la violación.

Artículo 81. Serán sancionados con multa de trescientos uno (301) a seiscientos (600) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), los concesionarios, contratistas y administradores de infraestructura de transporte, que incurran en las siguientes conductas:

12. Permitir la operación de la infraestructura de transporte, servicios conexos y complementarios, sin atender los criterios y condiciones determinadas por las normas de transporte o infraestructura.
13. No prestar los servicios propios de la infraestructura, servicios conexos y complementarios, relacionados con la actividad transportadora, en condiciones de equidad, libre acceso, oportunidad, calidad y seguridad.
14. Realizar cobros operacionales y no operacionales sin atender los parámetros y decisiones adoptadas por el Ministerio de Transporte o la autoridad competente.
15. No tener, no actualizar y no darles aplicación a los planes de emergencia, contingencia, mantenimiento y medidas preventivas, expedidos o aprobados por la autoridad competente.
16. No contar, no mantener actualizado o no darle aplicación al reglamento técnico de operaciones o a los manuales operativos, en los términos legales y/o contractuales.
17. Incumplir las normas técnicas que reglamentan la construcción, mantenimiento y operación y con ello afectar la prestación del servicio público de transporte y su infraestructura.

18. No aplicar los parámetros establecidos en las disposiciones que regulen el estado, la operación, la vigilancia, el personal, los sistemas para el funcionamiento, la señalización y la supervisión y los registros de aforos de recaudos en las estaciones en servicio de peaje.
19. No aplicar los parámetros establecidos en las disposiciones que regulen el estado, la operación, la vigilancia, la publicación del certificado de calibración de la báscula, el personal, los sistemas para el funcionamiento, la señalización y el registro de pesaje en las estaciones en los servicios de pesaje, sin perjuicio de las competencias de la Superintendencia de Industria y Comercio.
20. No aplicar los parámetros establecidos en las disposiciones que regulan el mantenimiento de los servicios propios del administrador u operador de la carretera.
21. No aplicar las normas que les sean exigibles conforme a las obligaciones contractuales y demás normas vigentes.
22. No tener en buen estado los equipos para la prestación del servicio.

Artículo 82. Serán sancionados con multa de seiscientos un (601) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), los concesionarios, contratistas y administradores de infraestructura de transporte, que incurran en las siguientes conductas:

1. Prestar o permitir que se preste el servicio sin estar debidamente autorizado.
2. No mantener las condiciones que dieron origen al otorgamiento del contrato de concesión.

Parágrafo. Las sanciones aquí previstas podrán imponerse sin perjuicio de las facultades que, en virtud del contrato, puedan tener las entidades contratantes para aplicar las multas que hayan sido pactadas, así como las cláusulas excepcionales y la cláusula penal pecuniaria.

CAPÍTULO 14

Sanciones para los organismos de tránsito y las autoridades competentes en materia de transporte y/o tránsito en los municipios, los distritos, las áreas metropolitanas y en los demás entes territoriales

Artículo 83. Serán sancionados con multa de noventa (90) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los organismos de tránsito y las autoridades competentes en materia de transporte y/o tránsito en los municipios, distritos, áreas metropolitanas y en los demás entes territoriales, que incurran en las siguientes conductas:

1. Omitir, retardar o denegar en forma injustificada a los usuarios la prestación de los servicios a los que están obligados por ley.
2. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, las tarifas, los horarios de atención, u otra información que sea de utilidad para estos.

3. No disponer de los mecanismos necesarios para ofrecer y garantizar en forma óptima la atención de las peticiones, quejas y recursos presentados por los usuarios.
4. Expedir especies venales sin el lleno de los requisitos establecidos en la normativa aplicable.
5. Utilizar y expedir especies venales con rangos o series no asignadas.
6. Delegar o contratar la fabricación, adquisición, suministro, impresión, personalización y distribución de especies venales con personas no habilitadas para tal efecto por el Ministerio de Transporte, de acuerdo con el reglamento.
7. Expedir especies venales que no cumplan con los principios de unicidad, autenticidad, integridad y no repudio de la información, de acuerdo con lo establecido para tal efecto por el Ministerio de Transporte.
8. Hacer caso omiso a las instrucciones impartidas por el Ministerio de Transporte u otra autoridad competente, para el cumplimiento de sus funciones.
9. Delegar o contratar las actividades de los organismos de apoyo en personas no habilitadas para tal efecto por el Ministerio de Transporte, de acuerdo con el reglamento.
10. Ejercer funciones dentro del ámbito de jurisdicción de otra autoridad.
11. Incumplir las normas establecidas por el Ministerio de Transporte o la normativa que regula su actividad.

Artículo 84. Serán sancionados con multa de ciento treinta (130) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) los organismos de tránsito y las autoridades competentes en materia de transporte y/o tránsito en los municipios, los distritos, las áreas metropolitanas y en los demás entes territoriales, que incurran en las siguientes conductas:

1. Extralimitarse en sus funciones o no llevar a cabo el procedimiento reglamentado.
2. Exigir requisitos diferentes a los establecidos en la normativa aplicable, para adelantar los trámites que sean de su competencia.
3. Realizar trámites de transporte y/o tránsito sin cumplir con los requisitos previstos en las normas.
4. No adelantar, dentro del término legalmente establecido, la actuación administrativa correspondiente, por las infracciones de transporte y/o tránsito que sean de su competencia.
5. No regular el flujo del tránsito ni cumplir con la responsabilidad de colocar y mantener las señales de tránsito.
6. No generar, ni ingresar, ni mantener actualizada la información de cada uno de los registros que integran el Registro Único Nacional de Tránsito, de acuerdo con los procedimientos establecidos para tal fin.
7. No hacer uso del código de acceso a la base de datos y de la información del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT), de conformidad con los procedimientos y protocolos establecidos para tal fin, así como de los registros físicos, documentos y archivos que se encuentran bajo su custodia.
8. Alimentar registros que son de su competencia sin agotar previamente la verificación de la información.
9. No suministrar de manera oportuna las láminas a los usuarios que han cumplido con los requisitos para optar por las licencias de tránsito.
10. No presentar a los concejos municipales o distritales o a las asambleas departamentales, según el caso, los estudios y la solicitud de autorización y aprobación del valor de los servicios que presta el Organismo de Tránsito.
11. No atender los requerimientos y solicitudes de los interesados, de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura.
12. Variar las tarifas sin informarlo pública y previamente en sus instalaciones y al Ministerio de Transporte.
13. Permitir, directa o indirectamente, en su jurisdicción la prestación de servicios no autorizados.
14. No adoptar las medidas suficientes para combatir los fenómenos de ilegalidad e informalidad en el transporte.
15. No adoptar las decisiones administrativas que correspondan para la reorganización del servicio de transporte en aquellos municipios, distritos o áreas metropolitanas donde se implementen los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Estratégicos de Transporte Público, Integrados de Transporte Público e Integrados de Transporte Regional, cofinanciados por la Nación.
16. No adelantar el control continuo del transporte informal sobre las zonas de influencia de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Estratégicos de Transporte Público, Integrados de Transporte Público e Integrados de Transporte Regional.
17. No adelantar las acciones necesarias para controlar la evasión y garantizar la seguridad en los sistemas de transporte.
18. No destinar recursos para el mantenimiento a la infraestructura requerida para la prestación del servicio de transporte en los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Estratégicos de Transporte Público, Integrados de Transporte Público e Integrados de Transporte Regional.
19. Permitir que los vehículos particulares o de otras modalidades usen los carriles exclusivos y las vías por las que circulen rutas troncales, para el caso de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo y Sistemas Integrados de Transporte Público, salvo cuando se trate de vehículos para atención de emergencias.
20. No adoptar medidas conducentes a la sostenibilidad financiera de los Sistemas Integrados de Transporte Masivo, Estratégicos de

- Transporte Público, Integrados de Transporte Público e Integrados de Transporte Regional.
21. Dar una destinación diferente a la prevista por la ley a los recursos provenientes de multas de tránsito.

CAPÍTULO 15

Sanciones para los Organismos de Apoyo

Artículo 85. Serán sancionados con multas de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes los organismos de apoyo que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. No informar al Ministerio de Transporte y demás autoridades competentes las modificaciones que se presenten respecto de la información que haya sido acreditada para obtener su habilitación o registro.
2. No informar a la autoridad de inspección, vigilancia y control competente cualquier cambio de sede o domicilio.
3. No suministrar a los usuarios información sobre los servicios ofrecidos, tarifas y horarios, o suministrar información engañosa, errada, inoportuna y/o incompleta.
4. No desarrollar, a través de las entidades autorizadas, los programas de medicina preventiva y capacitación establecidos por el Ministerio de Transporte.
5. Prestar el servicio con información desactualizada o inexacta.
6. No almacenar, ni registrar, ni custodiar o alterar la información relativa a los procesos de certificación aprobados o rechazados, por cada usuario o vehículo atendido, y los demás informes de las evaluaciones efectuadas, de acuerdo con los parámetros que para el efecto establezca la normativa que los rige.
7. No reportar la información en la oportunidad y condiciones establecidas al Registro Único Nacional de Tránsito.
8. Incumplir las normas establecidas por el Ministerio de Transporte o las normas que regulan su actividad.

Artículo 86. Serán sancionados con multas de veintiséis (26) a treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes los organismos de apoyo que incurran en cualquiera de las siguientes infracciones:

1. Expedir certificados sin haber realizado la evaluación de la información, de acuerdo con los parámetros establecidos para tal fin.
2. Expedir certificaciones sin atender los procedimientos establecidos y sin utilizar los formatos adoptados para el efecto.
3. Certificar la idoneidad de una persona o de un vehículo, que haya reprobado las pruebas practicadas.
4. No hacer adecuado uso del código de acceso a la base de datos del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT).
5. No utilizar los equipos dispuestos por la norma que los regula, para el cumplimiento de los procedimientos necesarios para la expedición de los certificados respectivos.
6. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.

7. Vincular personal que no reúna los requisitos de formación académica y de experiencia exigidos o que presente documentos que no sean verídicos.
8. Remplazar el personal sin dar aviso al Ministerio de Transporte, cuando la norma así lo exija, o mantener la vinculación a la entidad, durante la vigencia de sanciones de suspensión administrativa, judicial o profesional.
9. No acreditarse en gestión de calidad, de conformidad a la Norma Técnica Colombiana (NTC) que determine el Ministerio de Transporte
10. Negarse, sin justa causa, a realizar las pruebas previstas en los planes estratégicos de seguridad vial.
11. Abstenerse de reportar por escrito a las autoridades competentes las inconsistencias que se presenten entre la información documental del vehículo y la confrontación física del mismo, para el caso de los Centros de Diagnóstico Automotor.
12. Recibir pago en efectivo por los servicios prestados o no recibir los pagos por los servicios prestados a través de una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, conforme a la reglamentación expedida por el Ministerio de Transporte o la Superintendencia de Transporte Puertos e Infraestructura.

TÍTULO III

SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA, REGISTRO, HABILITACIÓN O PERMISO

Artículo 87. La suspensión de la licencia, registro, habilitación o permiso de los supervisados, según corresponda, se establecerá hasta por seis (6) meses y procederá en los siguientes casos:

1. Cuando el sujeto haya sido sancionado más de tres veces mediante providencias ejecutoriadas, en un período de un (1) año entre la comisión de la primera infracción y la fecha en que quede ejecutoriada la tercera.
2. Cuando dentro de la oportunidad señalada por la autoridad competente no se acrediten las condiciones exigidas por esta para mejorar la seguridad en la prestación del servicio o en la actividad de que se trate.
3. En los casos de reiteración o reincidencia, cuando la sanción haya sido impuesta mediante providencia ejecutoriada por el incremento o disminución de las tarifas establecidas, o por la prestación de servicios no autorizados, en un período de un año.
4. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes y se pruebe dolo o culpa grave por parte del supervisado.
5. Para los organismos de tránsito y organismos de apoyo al tránsito, alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información contenida en este.
6. Expedir certificados en categorías o servicios no autorizados.
7. Facilitar a terceros los documentos, equipos o implementos destinados al servicio, o permitir el uso de su razón social por terceros,

para prestar o facilitar la prestación de servicios no autorizados.

Parágrafo. En el caso de las autoridades de transporte y tránsito, la sanción prevista en el presente artículo se aplicará mediante la instrucción al RUNT de no permitir la realización de trámites de tránsito por parte del sancionado durante el tiempo en que la misma esté vigente.

TÍTULO IV

CANCELACIÓN DE LA LICENCIA, REGISTRO, HABILITACIÓN O PERMISO

Artículo 88. La cancelación de la licencia, registro, habilitación o permiso de los supervisados, según corresponda, procederá en los siguientes casos:

1. Cuando se compruebe por parte de la autoridad competente que las condiciones de operación, técnicas, de seguridad y financieras, que dieron origen a su otorgamiento, no corresponden a la realidad.
2. Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios autorizados.
3. Cuando en la persona jurídica del vigilado concorra cualquiera de las causales de disolución previstas en la ley o en sus Estatutos.
4. Cuando la alteración del servicio se produzca como elemento componente de los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor perturbador del orden público, siempre que las causas mencionadas sean atribuibles al beneficiario de la habilitación.
5. Cuando dentro del término de tres años, posteriores a la ejecución de la sanción de suspensión, el supervisado sea encontrado responsable por la comisión de una nueva infracción que constituye causal de suspensión.
6. En todos los demás casos en que se considere, motivadamente, que la infracción presenta signos de agravación en relación con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo, teniendo en cuenta los efectos nocivos ocasionados a los usuarios y a la comunidad.
7. Cuando no se mantengan las condiciones que dieron origen a la habilitación, permiso, licencia, autorización o registro.
8. Cuando pasados doce meses de la vigencia del acto que otorgó la habilitación, no se hayan iniciado las actividades para las cuales se le otorgó la licencia, permiso, registro o habilitación, o cuando habiendo iniciado las actividades, han transcurrido doce meses sin prestar el servicio para el cual fue autorizado.
9. Cuando los organismos de apoyo al tránsito certifiquen a personas o vehículos sin realizar el procedimiento establecido en la ley, que adulteren los resultados o que certifiquen su reeducación como conductor infractor, sin que asista al respectivo curso.

Parágrafo 1º. Las causales de cancelación descritas en el presente artículo no se aplicarán a las autoridades de transporte y tránsito.

Parágrafo 2º. La persona natural o jurídica a la que se imponga la sanción prevista en el presente artículo no podrá solicitar licencia, permiso, habilitación o

registro en un término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que la impone.

El presente parágrafo se extenderá a las sociedades de las que hagan parte dichas personas en calidad de administradores, representantes legales, miembros de junta directiva o de socios controlantes, a sus matrices y a sus subordinadas, y a las sucursales de sociedades extranjeras, con excepción de las sociedades anónimas abiertas.

LIBRO TERCERO

PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

TÍTULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 89. Medios de prueba y valoración probatoria. En el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en la presente ley, serán admisibles los medios de prueba previstos en el Código General del Proceso, en el Código de Procedimiento Penal y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las pruebas deberán apreciarse y valorarse en forma conjunta, mediante las reglas de la sana crítica.

Artículo 90. Informes. Los informes elaborados por las autoridades con ocasión de las infracciones previstas en esta ley deberán indicar, como mínimo, el presunto infractor, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción y la identificación del servidor público que lo elabora; adicionalmente, de ser posible, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción.

Los informes elaborados por los miembros de los cuerpos de control operativo del transporte tendrán el carácter de indicio de la comisión de la infracción, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio.

La Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura regulará los formatos de informes para los cuerpos operativos de control.

Parágrafo. Las ayudas técnicas, tecnológicas o informáticas, como cámaras de video y equipos electrónicos de lectura, serán válidos como prueba de la ocurrencia de una infracción de transporte, infraestructura o sus servicios conexos o complementarios.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTO VERBAL

Artículo 91. Procedencia. Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, su infraestructura, sus servicios conexos o complementarios y servicios de apoyo o a cualquiera de las normas que regulan las diversas actividades objeto de inspección, vigilancia y control, cuya consecuencia jurídica sea una multa mínima igual o inferior a veinticinco (25) salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, se agotará el procedimiento previsto en el presente título.

El acto de apertura de investigación deberá ser notificado en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y deberá remitirse junto con las pruebas que sustenten la apertura. El investigado dispondrá de un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación para que, por escrito, por medio físico o electrónico, responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere, las cuales solo se decretarán si son pertinentes y conducentes.

Parágrafo 1°. Se tramitarán también por el procedimiento verbal las infracciones previstas en los artículos 20, 21, 22, 39 y 40 de la presente ley.

Parágrafo 2°. Para la investigación de las demás infracciones que de acuerdo con la presente ley deban seguirse, se agotará el procedimiento previsto por el Capítulo III del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 3°. En el evento en que se deban investigar conjuntamente y en un mismo procedimiento infracciones que deban surtirse unas por el procedimiento ordinario y otras por el procedimiento verbal, se deberá seguir el procedimiento ordinario.

Parágrafo transitorio. Hasta tanto se implemente el procedimiento verbal conforme lo dispuesto en el presente capítulo, se aplicará el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para todas las actuaciones administrativas sancionatorias.

Artículo 92. Acto de apertura e imputación. La autoridad competente, mediante acto motivado, decretará la apertura de investigación. Dicho acto deberá contener, como mínimo:

1. La determinación que la investigación se adelantará mediante el procedimiento verbal.
2. Los fundamentos fácticos y jurídicos que respaldan la apertura y desarrollo de la investigación.
3. La determinación de los cargos que se formulan, los cuales podrán variar por error en la calificación jurídica o por prueba sobreviniente. En todo caso se respetará el derecho de contradicción.
4. La solicitud de los documentos o antecedentes que se consideren necesarios.

Parágrafo. Contra el acto de apertura no procede recurso alguno, salvo los que procedan respecto de las medidas preventivas o cautelares que sean tomadas dentro del mismo acto, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 17.

Artículo 93. Una vez ocurrida la infracción o notificado el acto de apertura, si el presunto responsable acepta la comisión de la infracción, podrá, sin necesidad de otra actuación administrativa:

1. Cancelar, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura, el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa mínima aplicable para la infracción que se le endilga, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo por sanciones de transporte y haya presentado el respectivo Plan Estratégico de Seguridad Vial, si de acuerdo con la ley está obligado a ello.

2. Cancelar, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto de apertura, el setenta y cinco por ciento (75%) del valor de la multa mínima aplicable para la infracción que se le endilga, siempre y cuando se encuentre a paz y salvo por sanciones de transporte y haya presentado el respectivo Plan Estratégico de Seguridad Vial, si de acuerdo con la ley está obligado a ello.
3. Cancelar el ciento por ciento (100%) del valor de la multa mínima aplicable para la infracción que se le endilga.

Si el presunto responsable no acepta voluntariamente la infracción, deberá solicitar vía electrónica o por el medio que considere más eficaz, de acuerdo con la regulación que expida la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura, la programación del día y la hora para la realización de la audiencia de que trata el presente Título. Se entenderá que queda notificado de la misma, cuando acceda al mensaje remitido a la dirección de correo electrónico aportado al momento de la solicitud, en el que se le indique la fecha y la hora. Lo anterior, salvo que el interesado solicite recibir notificaciones o comunicaciones por otro medio diferente.

La autoridad competente deberá certificar la fecha y la hora de la notificación, cuando esta se realice por vía electrónica.

Si transcurridos veinticinco (25) días calendario después de la notificación del auto de apertura, el presunto responsable no ha solicitado la fecha para la audiencia, la autoridad competente fijará de oficio el día y la hora para su realización, para continuar el procedimiento.

Parágrafo 1°. Con el pago realizado se tendrá por fenecido el procedimiento administrativo sancionatorio por confesión presunta, sin que sea necesario realizar ninguna otra actuación.

Parágrafo 2°. Para efectos de la adjudicación de rutas y horarios en el servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros, y la participación en el concurso para el otorgamiento del permiso en el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, no se tendrán en consideración aquellos eventos en los cuales el presunto infractor se haya acogido a alguno de los beneficios previstos por los numerales 1, 2 o 3 del presente artículo.

Artículo 94. Audiencia. En el día y hora fijados para la celebración de la audiencia, se dará lectura al acto de apertura del proceso verbal y se escucharán los descargos del presunto infractor.

En la misma audiencia se decidirá sobre la solicitud de pruebas presentada por el presunto infractor y se decretarán las conducentes y pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Igualmente, se decretarán de oficio las pruebas que el funcionario competente estime conducentes y pertinentes.

Si se trata de pruebas que no pueden practicarse en el curso de la audiencia, esta se suspenderá por un lapso de diez (10) días hábiles, prorrogables, y se dispondrá lo necesario para su práctica dentro de ese plazo.

Artículo 95. Fallo. Terminadas las intervenciones y practicadas las pruebas, el funcionario competente proferirá en la audiencia, de manera motivada, el fallo definitivo. Para tal efecto, la audiencia se podrá suspender por un término máximo de cinco (5) días hábiles, sin perjuicio de lo previsto para las pruebas, al cabo de los cuales se reanudará y se procederá a dictar el fallo correspondiente, el cual se notificará en estrados.

Las actuaciones adelantadas en audiencia serán grabadas en medios magnéticos o digitales, y la autoridad que adelanta la investigación o su delegado firmará un acta en la que se dejará constancia de su realización.

Contra la providencia de fallo proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán interponerse y sustentarse en la misma audiencia. Los recursos interpuestos se concederán en el efecto suspensivo.

Los recursos serán resueltos en audiencia.

Parágrafo. En aquello no previsto en el presente título para el procedimiento verbal, se aplicará lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo para el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 96. Caducidad de la Acción Sancionatoria Administrativa. La facultad para imponer las sanciones previstas en la presente ley caducará a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiese ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.

El término anterior empezará a contarse para las conductas de ejecución instantánea, desde el día de su realización; para las conductas de ejecución permanente o sucesiva, desde la realización del último hecho o acto, y para las conductas omisivas, desde el día en que se configuró la omisión.

Artículo 97. Prescripción de las sanciones. La sanción decretada por acto administrativo prescribirá a los cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Artículo 98. Función de Cobro Coactivo. La Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura, y demás autoridades que ejercen la función de vigilancia, inspección y control, estarán investidas de la facultad de cobro coactivo para hacer efectivas las sanciones pecuniarias impuestas en ejercicio de su función, la cual será ejercida de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso y del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 99. Titularidad de las Multas de Transporte. En el caso de las multas impuestas por la Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura con fundamento en los Capítulos 4, 5, 6 y 13 del Título II del Libro Segundo de la presente ley, el noventa por ciento (90%) de los recursos recaudados se destinarán a la financiación de los gastos en que incurra esa entidad para el cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, y el diez por ciento (10%) restante se destinará a la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional para el cumplimiento de sus funciones como cuerpo operativo de control del transporte terrestre automotor. En los demás eventos la multa será destinada, por parte de la autoridad que las impone, a la financiación de los gastos en que incurra la entidad para el cumplimiento de las funciones previstas en la presente ley.

Artículo 100. Carácter de Policía Judicial. La Superintendencia de Transporte, Puertos e Infraestructura y las otras autoridades previstas en el artículo 3° de la presente ley, en tanto autoridades que ejercen funciones de vigilancia y control, tendrán funciones de policía judicial exclusivamente en los asuntos que son de su competencia de acuerdo con lo previsto en esta ley.

LIBRO CUARTO

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 101. Gestión de calidad. De acuerdo con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno nacional, las empresas de transporte público deberán certificarse en gestión de calidad de conformidad con la norma técnica internacional ISO/IEC o la Norma Técnica Colombiana (NTC).

Una vez expedido el respectivo reglamento, las empresas contarán con un plazo de dos años para implementar el sistema de gestión de calidad.

Para efectos del cumplimiento de la presente disposición y de la ley vigente, serán válidas las acreditaciones expedidas por todos los organismos de acreditación con reconocimiento internacional o las nacionales legalmente constituidas a las que el Gobierno nacional les haya otorgado ese ámbito de actuación.

LIBRO QUINTO

REMISIÓN NORMATIVA Y VIGENCIA

TÍTULO I

REMISIÓN NORMATIVA Y EL RÉGIMEN TRANSITORIO

Artículo 102. Remisión Normativa. El procedimiento sancionatorio que se regula en la presente ley es de naturaleza administrativa; en su desarrollo se aplicarán las disposiciones especiales de la presente ley, y en los aspectos no regulados se aplicarán el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso, el Código de Procedimiento Penal, el Estatuto Tributario y el Código Nacional de Tránsito.

Artículo 103. Régimen Transitorio. Las infracciones cometidas en vigencia de las normas que derogue la presente ley se seguirán investigando y sancionando con base en dichas disposiciones.

Artículo 104. A partir de la promulgación de la presente ley y por un término de seis (6) meses, todos los infractores de las normas de transporte que hayan sido sancionados con multa, impuesta antes de la promulgación de la presente ley, y que tengan pendiente su pago, podrán acogerse a un descuento del cincuenta por ciento (50%) del valor de la deuda, siempre y cuando hayan presentado el respectivo Plan Estratégico de Seguridad Vial, si de acuerdo con la ley están obligados a ello.

También podrán ser beneficiarias de esta medida las personas a las que se les haya impuesto un informe de infracciones al transporte de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución número 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, aun cuando no se les haya notificado el auto de apertura; y quienes ya están vinculados formalmente en investigaciones administrativas.

Parágrafo 1°. Para efectos de determinar el valor a pagar por parte de quienes se encuentren en el supuesto previsto en el segundo inciso del presente artículo, la autoridad de supervisión tomará la multa que de acuerdo con la presente ley se prevea para la infracción que se le endilga y a ella se le aplicará el respectivo descuento, siempre y cuando aquella sea más favorable que la multa prevista en el momento en que se cometió la infracción.

Parágrafo 2°. Con el pago realizado se tendrá por fenecido el procedimiento administrativo sancionatorio por confesión presunta, sin que sea necesario realizar ninguna otra actuación.

Parágrafo 3°. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las figuras jurídicas administrativas de la caducidad y la prescripción.

TÍTULO II

VIGENCIA Y DEROGATORIAS

Artículo 105. Vigencia y derogatorias. La presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en el Capítulo IX, del Título I de la Ley 336 de 1996.

Del señor Secretario,

De acuerdo con los artículos 161 de la Constitución Política y el 186 de la suscrita Senadora y Representante, como integrantes de la Cor Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plena República y de la Cámara de Representantes, el texto conciliado del pr que dirime las diferencias existentes entre los textos aprobados por la de las Cámaras.

Para ello, procedemos a realizar un cuadro comparativo de los tes respectivas cámaras, de tal forma que una vez analizado el coi discrepancias en el articulado aprobado, decidimos acoger en su total en la Plenaria del Senado de la República.

En el siguiente cuadro comparativo, los textos aprobados en las resp texto que se acoge en los siguientes términos:

ARTÍCULOS DEL PROYECTO DE LEY		
NUMERACIÓN TEXTO DE SENADO	NUMERACIÓN TEXTO DE CÁMARA	
"Por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejurídico y jurídico en los créditos educativos del Icetex"	"Por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejurídico en los créditos del Icetex"	
Artículo 1°. Adiciónese dos párrafos nuevos al artículo 2° de la Ley 1002 de 2005, el los cuales dirán así:	Artículo 1°. Adiciónese un párrafo nuevo al artículo 2° de la Ley 1002 de 2005, el cual dirá así:	SEI Sin uno redi: apr
Parágrafo 5°. El Icetex, para	Parágrafo 5°. El Icetex, para	

CONTENIDO

Gaceta número 1194 - jueves, 14 de diciembre de 2017

SENADO DE LA REPÚBLICA		Págs.
INFORMES DE CONCILIACIÓN		
Informe de Conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 199 de 2016 Cámara, acumulado con el Proyecto de ley número 207 de 2016 Cámara, 74 de 2017 Senado, por medio de la cual se regula el cobro del gasto prejurídico en los créditos educativos del Icetex..	1	
Informe de Conciliación y texto conciliado al Proyecto de ley número 020 de 2016 Cámara, 263 de 2017 Senado, por la cual se crea la Semana Nacional del Blog y otros Contenidos Creativos Digitales y se dictan otras disposiciones...	2	
PONENCIAS		
Ponencia para el Primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 140 de 2017 Senado, por medio de la cual se establecen instrumentos para la inspección, vigilancia y control del transporte, su infraestructura y sus servicios conexos y complementarios, así como para los organismos de tránsito y de apoyo a estos, y se establecen otras disposiciones.	6	